



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

Dirección de Imagen Institucional y Publicaciones

# REVISTA INSTITUCIONAL

**MARZO**, edición digital | Año 2023 | N° 2



Contable Financiero



Gubernamental



Gestión Tributaria



Formación Académica y Profesional



Gestión Laboral



Institucional

# Consejo Directivo 2022 - 2023

CPC QUINTIN JUAN PINO TELLERIA  
Decano

CPCC ESTHER ZORAIDA CHAMBI BUENO  
Primera Vice Decana

CPC DR. ISMAEL LAVILLA TORRES  
Segundo Vice Decano

CPC MARY LUZ YNCA ROCA YANQUE  
Directora Secretaria

CPCC HOWARD GREGORY MORALES PACHECO  
Director de Finanzas

CPCC GUILLERMO JOSÉ DELGADO MANRIQUE  
Director de Administración y Desarrollo  
Estratégico

CPC PABLO ANTONIO CARAZAS GÓMEZ DE LA  
TORRE

Director de Imagen Institucional y  
Publicaciones

CPC VALERIO TEODORO TICONA APAZA  
Director de Educación y Desarrollo  
Profesional

CPC LUIS MARIANO GALARRETA ALPACA  
Director de Certificación Profesional

CPC WALTER ARTURO MANRIQUE MEDINA  
Director de Investigación Contable y  
Consultoría

CPCC FLORANGEL VALENCIA NINA  
Directora de Bienestar Social

CPC MAYKOL ORTIZ TEJADA  
Director de Actividades Deportivas y  
Culturales

CPC MILTON EDWARD FERNÁNDEZ  
VALDIVIA  
Director de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC JULIO ALFREDO JOVE HUANCA  
CPC EMIRCE LIZETH RAMOS NUÑEZ  
CPCC JOSÉ EMILIO SUCSO HILARIO

**DIRECCIÓN Y DISEÑO**  
CPC Pablo Antonio Carazas Gómez de la Torre  
Director de Imagen Institucional y Publicaciones

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**  
Abel Huamaní Vera  
Renato Alonzo Quispe Soncco

## REVISTA INSTITUCIONAL

## Contenido

01 Mensaje del Directorio

### Contable Financiero

- 03 NIIF para las Pymes: conceptos y principios fundamentales (Parte I)
- 06 NIIF para las Pymes: conceptos y principios fundamentales (Parte final)
- 09 Algunos puntos prácticos de la aplicación de la NIIF para las Pymes
- 11 Registro contable de los gastos de años anteriores - 2023

### Gestión Tributaria

- 16 Principales aspectos para la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría
- 20 Aplicabilidad de la deducción de mermas y desmedros
- 22 Modificaciones al Reglamento de la Ley del IGV: acerca de los documentos que respaldan el crédito fiscal
- 25 Fiscalidad aplicable a las actividades realizadas por los influencers
- 31 La digitalización y la liberación de la economía: el uso de plataformas digitales

### Gestión Laboral

- 36 Jubilación de los trabajadores de construcción civil
- 39 Reglas para el cálculo de utilidades
- 42 Descansos remunerados: descanso semanal obligatorio, descanso en días feriados y descanso vacacional anual (Parte I)
- 45 Contratos de locación de servicios y el encubrimiento de la relación laboral

### Gubernamental

- 50 La negociación colectiva en el sector público
- 54 Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil
- 59 Tratamiento de la base caja y base devengado para el reconocimiento de gastos
- 63 Recientes modificaciones realizadas al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional de la Contraloría General de la República

### Formación Académica y Profesional

- 71 Principales Actividades Académicas MARZO 2023

### Institucional

- 79 Actividades Institucionales
- 90 Saludos
- 92 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2023, N° 2 - Edición digital: MARZO 2023, COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA



Calle Sánchez Trujillo 201  
Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.



(054) 215015, 285530,  
231385



ccpaqp@ccpaqp.org.pe



www.ccpaqp.org.pe



# La participación de utilidades de los Trabajadores

**U**n aspecto que se debe tener en cuenta después de publicado el Cronograma de Vencimiento de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del año 2022, es el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas que es reconocido por el artículo 29° de la Constitución Política del Perú y regulado por los Decretos Legislativos N-° 677 y 892, y su reglamento. Las normas establecen, que tienen derecho a recibir utilidades los trabajadores que han sido contratados a plazo indeterminado, sujetos a modalidad o a tiempo parcial por empresas que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría

La distribución de las utilidades entre los trabajadores es un porcentaje de la renta imponible del ejercicio gravable, que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta. Dicho porcentaje se encuentra determinado en función de la actividad económica que desarrolla la empresa. Obtenido el porcentaje anterior, se distribuirá en función a los días laborados (50%) y en proporción a las remuneraciones de cada trabajador (50%), hasta un límite máximo equivalente a dieciocho (18) remuneraciones mensuales vigentes al cierre del ejercicio.

La Participación de Utilidades que corresponde a los trabajadores, debe cancelarse dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. Es necesario precisar, que los empleadores que no cumplan con realizar el pago al vencimiento del plazo señalado generarán intereses a favor de sus beneficiarios.

No tendrán derecho o participar en las utilidades de la empresa los trabajadores de las empresas de intermediación o tercerización que presten servicios y se encuentren destocados o desplazados a una empresa usuaria; del mismo modo, no participan los trabajadores pertenecientes a cooperativas, empresas autogestionarias, sociedades civiles y empresas que no excedan de 20 trabajadores.

El incumplimiento del pago de este beneficio es considerado por el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo como una Infracción Grave, sujeto a la aplicación de una multa. Al igual, que no entregar la liquidación de cálculo de Utilidades es considerada como una falta leve.

Asimismo, con el fin de hacer deducible tributariamente el monto pagado por Participación de Utilidades, la empresa deberá pagar este beneficio antes de la presentación de la Declaración Jurada Anual, en concordancia con el inciso v) del artículo 37-° del T.U.O de la Ley de Impuesto a la Renta.

Según lo establecido en la Ley N-° 27321, los trabajadores tienen 4 años para cobrar sus utilidades y solo se aplicará el interés legal a partir del requerimiento escrito que formule el trabajador. Vencido el plazo de 4 años, las utilidades no cobradas serán distribuidas entre los demás trabajadores, en el ejercicio en el que vence el plazo prescriptorio.

**CPC Luis Galarreta Alpaca**  
Director de Certificación Profesional



---

# Contable Financiero



# NIF para las Pymes: conceptos y principios fundamentales (Parte I)



## 1. Alcance

Describe el objetivo de los Estados Financieros de las pequeñas y medianas entidades (pymes) y las cualidades que hacen que la información de los Estados Financieros de las pymes sea útil. También establece los conceptos y principios básicos subyacentes a los Estados Financieros de las pymes (párrafo 2.1).

## 2. Objetivo de los Estados Financieros

2.1. El objetivo de los Estados Financieros de una pequeña o mediana entidad es proporcionar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los flujos de efectivo de la entidad que sea útil para la toma de decisiones económicas de una amplia gama de usuarios de los Estados Financieros que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información (párrafo 2.2).

2.2. Los Estados Financieros también muestran los resultados de la administración llevada a cabo por la gerencia: dan cuenta de la responsabilidad en la gestión de los recursos confiados a la misma (párrafo 2.3).

## 3. Características cualitativas de la información en los Estados Financieros

### 3.1. Comprensibilidad

La información proporcionada en los Estados Financieros debe presentarse de modo que sea comprensible para los usuarios que tienen un conocimiento razonable de las actividades económicas y empresariales y de la contabilidad, así como voluntad para estudiar la información con diligencia razonable. Sin embargo, la necesidad de comprensibilidad no permite omitir información relevante por el mero hecho de que esta pueda ser demasiado difícil de comprender para determinados usuarios (párrafo 2.4).

### 3.2. Relevancia

La información proporcionada en los Estados Financieros debe ser relevante para las necesidades de toma de decisiones de los usuarios. La información tiene la cualidad de relevancia cuando puede ejercer influencia sobre las decisiones económicas de quienes la utilizan, ayudándoles a evaluar sucesos pasados, presentes o futuros, o bien a confirmar o corregir evaluaciones realizadas con anterioridad (párrafo 2.5).

### 3.3. Materialidad o importancia relativa

La información es material y por ello es relevante si su omisión o su presentación errónea pueden influir en las decisiones económicas que los usuarios tomen a partir de los Estados Financieros. La materialidad (o importancia relativa) depende de la magnitud y la naturaleza de la omisión o inexactitud, juzgada en función de las circunstancias particulares en que se hayan producido. Sin embargo, no es adecuado cometer, o dejar sin corregir, desviaciones no significativas de la NIF para las Pymes, con el fin de conseguir una presentación particular de la situación financiera, del rendimiento financiero o de los flujos de efectivo de una entidad (párrafo 2.6).

### 3.4. Fiabilidad

La información proporcionada en los Estados Financieros debe ser fiable. La información es fiable cuando está libre de error significativo y sesgo, y representa fielmente lo que pretende representar o puede esperarse razonablemente que represente. Los Estados Financieros no están libres de sesgo (es decir, no son neutrales) si, debido a la selección o presentación de la información, pretenden influir en la toma de una decisión o en la formación de un juicio, para conseguir un resultado o



Autor: Alejandro Ferrer Quea

## RESUMEN

*El objetivo del presente artículo es analizar y aplicar los alcances de los conceptos y principios fundamentales que sustentan a la NIF para las Pymes elaborada por el IASB para la pequeña y mediana entidad, modelo contable simplificado basado en las Normas Internacionales de Información Financiera - NIF para las grandes empresas. Norma contable aplicable en el Perú a partir de enero del 2022.*

desenlace predeterminado (párrafo 2.7).

### 3.5. La esencia sobre la forma

Las transacciones y demás sucesos y condiciones deben contabilizarse y presentarse de acuerdo con su esencia y no solamente en consideración a su forma legal. Esto mejora la fiabilidad de los Estados Financieros (párrafo 2.8).

#### Ejemplo 1: Tenencia de un barco para uso de la empresa



- a) Norma legal, propiedad inmueble (Código de Comercio)
- b) Norma financiera, unidad de transporte (NIC 16 y Secc.17)

#### Ejemplo 2: Excedente de revaluación de activo inmovilizado



- a) Norma legal, cubrir pérdidas acumuladas, una vez cubiertas, el saldo será capitalizado (L.G. S.)
- b) Norma financiera, aplicado a resultados acumulados en el momento que se venda el activo revaluado, o progresivamente a resultados acumulados de cada periodo a través de la depreciación del mayor valor del activo revaluado (NIC 16 y Secc.17)

### 3.6. Prudencia

Las incertidumbres que inevitablemente rodean muchos sucesos y circunstancias se reconocen mediante la revelación de información acerca de su naturaleza y extensión, así como por el ejercicio de prudencia en la preparación de los Estados Financieros. Prudencia es la inclusión de un cierto grado de precaución al realizar los juicios necesarios para efectuar las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de forma que los activos o los ingresos no se expresen en exceso y que los pasivos o los gastos no se expresen en defecto. Sin embargo, el ejercicio de la prudencia no permite la infravaloración deliberada de activos o ingresos o la sobrevaloración deliberada de pasivos o gastos. En síntesis, la prudencia no permite el sesgo (párrafo 2.9).

### 3.7. Integridad

Para ser fiable, la información en los Estados Financieros debe ser completa dentro de los límites de la importancia relativa y el costo. Una omisión puede causar que la información sea falsa o equívoca, y por tanto no fiable y deficiente en términos de relevancia (párrafo 2.10).

### 3.8. Comparabilidad

Los usuarios deben ser capaces de comparar los Estados Financieros de una entidad a lo largo del tiempo, para identificar las tendencias de su situación financiera y su rendimiento financiero. Los usuarios también deben ser capaces de comparar los Estados Financieros de entidades diferentes, para evaluar su situación financiera, rendimiento y flujos de efectivo relativos.

Por tanto, la medida y presentación de los efectos financieros de transacciones similares y otros sucesos y condiciones deben ser llevadas a cabo de una forma uniforme por toda la entidad, a través del tiempo para esa entidad y también de una forma uniforme entre entidades. Además, los usuarios deben estar informados de las políticas contables empleadas en la preparación de los Estados

Financieros, de cualquier cambio habido en dichas políticas y de los efectos de estos cambios (párrafo 2.11).

### 3.9. Oportunidad

Para ser relevante, la información financiera debe ser capaz de influir en las decisiones económicas de los usuarios. La oportunidad implica proporcionar información dentro del periodo de tiempo para la decisión. Si hay un retraso indebido en la presentación de la información, esta puede perder su relevancia. La gerencia puede necesitar sopesar los méritos relativos de la presentación a tiempo frente al suministro de información fiable. Al conseguir un equilibrio entre relevancia y fiabilidad, la consideración decisiva es cómo se satisfacen mejor las necesidades de los usuarios cuando toman sus decisiones económicas (párrafo 2.12).

### 3.10. Equilibrio entre costo y beneficio

Los beneficios derivados de la información deben exceder a los costos de suministrarla. La evaluación de beneficios y costos es, sustancialmente, un proceso de juicio. Además, los costos no son soportados necesariamente por quienes disfrutan de los beneficios y con frecuencia disfrutan de los beneficios de la información una amplia gama de usuarios externos (párrafo 2.13).

La información financiera ayuda a los suministradores de capital a tomar mejores decisiones, lo que deriva en un funcionamiento más eficiente de los mercados de capitales y un costo inferior del capital para la economía en su conjunto. Las entidades individuales también disfrutan de beneficios, entre los que se incluyen un mejor acceso a los mercados de capitales, un efecto favorable sobre las relaciones públicas y posiblemente un costo inferior del capital.

Entre los beneficios también pueden incluirse mejores decisiones de la gerencia, porque la información financiera que se usa de forma interna a menudo se basa, por lo menos en parte, en la información financiera preparada con propósito de información general (párrafo 2.14).

### 3.11. Esfuerzo y costo desproporcionados

Se especifica una exención por esfuerzo o costo desproporcionado para algunos requerimientos de esta norma. Esta exención no se usará para otros requerimientos de esta norma (párrafo 2.14A).

La consideración de si la obtención o determinación de la información necesaria para cumplir con un requerimiento involucraría esfuerzo o costo desproporcionado depende de las circunstancias específicas de la entidad y del juicio de la gerencia de los costos y beneficios de la aplicación de ese requerimiento. Este juicio requiere la consideración de la forma en que puedan verse afectadas las decisiones económicas de los que esperan usar los Estados Financieros por no disponer de esa información. La aplicación de un requerimiento involucraría esfuerzo o costo desproporcionado por parte de una pyme, si el incremento de costo (por ejemplo, honorarios de tasadores) o esfuerzo adicional (por ejemplo, esfuerzos de los empleados) superan sustancialmente los beneficios que recibirían de tener esa información quienes esperan usar los Estados Financieros de las pymes. Una evaluación del esfuerzo o costo desproporcionado por parte de una pyme, de acuerdo con esta norma, constituiría habitualmente un obstáculo menor que una evaluación del esfuerzo o costo desproporcionado por parte de una entidad con obligación pública de rendir cuentas porque las pymes no rinden cuentas a terceros que actúan en el mercado (párrafo 2.14B).

La evaluación de si un requerimiento involucraría esfuerzo o costo desproporcionado en el reconocimiento inicial en los Estados

Financieros, por ejemplo, en la fecha de la transacción, debe basarse en información sobre los costos y beneficios del requerimiento en el momento del reconocimiento inicial.

Si la exención por esfuerzo o costo desproporcionado también se aplica a mediciones posteriores al reconocimiento inicial, por ejemplo, la medición posterior de una partida, deberá realizarse una nueva evaluación del esfuerzo o costo desproporcionado en esa fecha posterior, sobre la base de la información disponible en dicha fecha (párrafo 2.14C).

Excepto por la exención por esfuerzo o costo desproporcionado en la Sección 19 Combinaciones de negocios y plusvalía del párrafo 19.15, que está cubierta por los requerimientos de información a revelar del párrafo 19.25, siempre que se use la exención por esfuerzo o costo desproporcionado, la entidad revelará ese hecho y las razones por las que la aplicación del requerimiento involucraría un esfuerzo o costo desproporcionado (párrafo 2.14D).

#### 4. Situación financiera

La situación financiera de una entidad es la relación entre los activos, los pasivos y el patrimonio en una fecha concreta, tal como se presenta en el Estado de Situación Financiera. Estos se definen como sigue (párrafo 2.15):

- a) Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos;
- b) un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos; y
- c) patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

Es posible que algunas partidas que cumplen la definición de activo o pasivo no se reconozcan como activos o como pasivos en el Estado de Situación Financiera porque no satisfacen el criterio de reconocimiento establecido en los párrafos 2.27 a 2.32 de la Sección 2 Conceptos y principios fundamentales. En particular, la expectativa de que los beneficios económicos futuros fluirán a una entidad o desde ella debe ser suficientemente certera como para cumplir el criterio de probabilidad antes de que se reconozca un activo o un pasivo (párrafo 2.16).

##### 4.1. Activos

Los beneficios económicos futuros de un activo son su potencial para contribuir, directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de equivalentes al efectivo de la entidad. Esos flujos de efectivo pueden proceder de la utilización del activo o de su disposición (párrafo 2.17).

Muchos activos, como, por ejemplo, las propiedades, planta y equipo, son elementos tangibles. Sin embargo, la tangibilidad no es esencial para la existencia del activo. Algunos activos son intangibles (párrafo 2.18).

Al determinar la existencia de un activo, el derecho de propiedad no es esencial. Así, por ejemplo, una propiedad mantenida en arrendamiento es un activo si la entidad controla los beneficios que se espera que fluyan de la propiedad (párrafo 2.19):

##### Ejemplo 1

Una plancha de acero puede ser el producto terminado de una siderúrgica, y la misma plancha puede ser la materia prima de una fábrica de refrigeradoras.

Asimismo, la plancha de acero puede ser mercaderías para una empresa que comercializa el referido bien.

##### Ejemplo 2

Una empresa ha adquirido una máquina para fabricar zapatos por S/ 20,000 y se estima que tendrá 10 años de vida útil. Se tiene la certeza de que la máquina generará flujos de efectivos suficientes para recuperar su valor contable. ¿Es activo?

Elementos inherentes	Calificación cumplida
a) Identificación : maquinaria	a) Bien físico (no monetario)
b) Valor : S/ 20,000	b) Medición de valor confiable
c) Utilización : fabricar zapatos	c) Bien identificable para su uso
d) Vida útil estimada : 10 años	d) Duración mayor a un año
e) Flujos de efectivo : positivos	e) Obtención de beneficios económicos futuros

**Respuesta:** Al haber cumplido con las calificaciones, la máquina sí es un activo.

##### Ejemplo 3: Empresa adquiere perros



- a) Crianza para la venta → Activo
- b) Cuidar local u obsequio a clientes → Gasto

##### 4.2. Pasivos

Una característica esencial de un pasivo es que la entidad tiene una obligación presente de actuar de una forma determinada. La obligación puede ser una obligación legal o una obligación implícita. Una obligación legal es exigible legalmente como consecuencia de la ejecución de un contrato vinculante o de una norma legal. Una obligación implícita es aquella que se deriva de las actuaciones de la entidad, cuando (párrafo 2.20):

- a) Debido a un patrón establecido de comportamiento en el pasado, a políticas de la entidad que son de dominio público o a una declaración actual suficientemente específica, la entidad haya puesto de manifiesto ante terceros que está dispuesta a aceptar cierto tipo de responsabilidades; y
- b) como consecuencia de lo anterior, la entidad haya creado una expectativa válida, ante aquellos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.

La cancelación de una obligación presente implica habitualmente el pago de efectivo, la transferencia de otros activos, la prestación de servicios, la sustitución de esa obligación por otra o la conversión de la obligación en patrimonio. Una obligación puede cancelarse también por otros medios, tales como la renuncia o la pérdida de los derechos por parte del acreedor (párrafo 2.21).

##### Ejemplo 1

Una empresa adquirió un inmueble para su uso en S/ 100,000 para ser cancelado en veinte cuotas mensuales de S/ 5,000 cada una conforme a lo señalado en contrato de venta a plazo suscrito con una inmobiliaria.

**Característica:** Se trata de una obligación legal.

##### Ejemplo 2

Una empresa, con motivo de estar próxima la fecha de su aniversario fundacional, hace de conocimiento de todos sus clientes que sorteará un automóvil cero kilómetros, con la asistencia de notario público. El vehículo en el mercado local tiene el valor de S/ 30,000.

**Característica:** Se trata de una obligación implícita.

### 4.3. Patrimonio

El patrimonio es el residuo de los activos reconocidos menos los pasivos reconocidos. Se puede subclasificar en el Estado de Situación Financiera. Por ejemplo, en una sociedad por acciones, las subclasificaciones pueden incluir fondos aportados por los accionistas, las ganancias acumuladas y partidas de otro resultado integral reconocidas como componentes separados del patrimonio. Esta norma no establece cómo, cuándo o si los importes pueden transferirse entre componentes de patrimonio

(párrafo 2.22).

Continuará en la siguiente edición.

**Fuente:**  
Actualidad Empresarial,  
primera quincena de febrero 2023

## NIIF para las Pymes: conceptos y principios fundamentales (Parte final)

### 5. Rendimiento

El rendimiento es la relación entre los ingresos y los gastos de una entidad durante el periodo sobre el que se informa. Esta norma permite a las entidades presentar el rendimiento en un único Estado Financiero (un estado del resultado integral) o en dos Estados Financieros (un estado de resultados y un estado del resultado integral). El resultado integral total y el resultado se usan a menudo como medidas de rendimiento, o como la base de otras medidas, tales como el retorno de la inversión o las ganancias por acción (párrafo 2.23).

El reconocimiento de los ingresos y los gastos se deriva directamente del reconocimiento y la medición de activos y pasivos. Las condiciones para el reconocimiento de ingresos y gastos son objeto de discusión en los párrafos 2.27 a 2.32 de la sección 2, "Conceptos y principios fundamentales" (párrafo 2.24).

#### 5.1 Ingresos

La definición de "ingresos" incluye tanto a los ingresos de actividades ordinarias como a las ganancias (párrafo 2.25).

- a) Los ingresos de actividades ordinarias surgen en el curso de las actividades ordinarias de una entidad y adoptan una gran variedad de nombres, tales como ventas, comisiones, intereses, dividendos, regalías y alquileres.
- b) Ganancias: son otras partidas que satisfacen la definición de ingresos pero que no son ingresos de actividades ordinarias.

Cuando las ganancias se reconocen en el estado del resultado integral, es usual presentarlas por separado, puesto que el conocimiento de las mismas es útil para la toma de decisiones económicas.

#### Ejemplo 1

##### Ingresos de actividades ordinarias

- a) Empresa vende mercaderías o servicios.
- b) Entidad financiera percibe intereses por préstamos otorgados.
- c) Inmobiliaria percibe ingresos por arrendamiento de locales.

#### Ejemplo 2

##### Ganancias en otras partidas

- a) Enajenación de activos inmovilizados
- b) Ganancia por diferencia de cambio
- c) Recuperación de cuentas de valuación

#### 5.2. Gastos

La definición de gastos incluye tanto las pérdidas como los gastos que surgen en las actividades ordinarias de la entidad (párrafo 2.26):

#### Ejemplo 1

Gastos en actividades ordinarias

- a) Costo de ventas de productos o servicios



**Autor:** Alejandro Ferrer Quea

### RESUMEN

El objetivo del presente artículo es analizar y aplicar los alcances de los conceptos y principios fundamentales que sustentan a la NIIF para las Pymes elaborada por el IASB para la pequeña y mediana entidad, modelo contable simplificado basado en las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF para las grandes empresas. Norma contable aplicable en el Perú a partir de enero del 2022.

- b) Gastos de ventas y administración
- c) Depreciación y amortización de activos inmovilizados

**Ejemplo 2**

**Pérdidas en otras partidas**

- a) Costo neto de enajenación de activos inmovilizados
- b) Pérdida por diferencia de cambio
- c) Donaciones efectuadas

**6. Reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos**

El reconocimiento es el proceso de incorporación en los Estados Financieros de una partida que cumple la definición de un activo, pasivo, ingreso o gasto, y que satisface los siguientes criterios (párrafo 2.27):

- a) Es probable que cualquier beneficio económico futuro asociado con la partida llegue a, o salga de la entidad; y
- b) que la partida tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.

**Ejemplo 1**

**Reconocimiento de activo e ingreso**

- a) Venta al contado de servicios especializados
- b) Venta al crédito de productos fabricados

**Ejemplo 2**

**Reconocimiento de pasivo y gasto**

- a) Gasto por remuneraciones del personal
- b) Gastos por alquiler de local comercial

**6.1. La probabilidad de obtener beneficios económicos futuros**

El concepto de probabilidad se utiliza, en el primer criterio de reconocimiento, con referencia al grado de incertidumbre con que los beneficios económicos futuros asociados al mismo llegarán a, o saldrán, de la entidad. La evaluación del grado de incertidumbre correspondiente al flujo de los beneficios futuros se realiza sobre la base de la evidencia relacionada con las condiciones, al final del período sobre el que se informa que esté disponible cuando se preparan los Estados Financieros. Esas evaluaciones se realizan particularmente para partidas individualmente significativas, y para una gran población de elementos individualmente insignificantes (párrafo 2.29).

**6.2. Fiabilidad de la medición**

El segundo criterio para el reconocimiento de una partida es que posea un costo o un valor que pueda medirse de forma fiable. En muchos casos, el costo o valor de una partida es conocido. En otros casos debe estimarse. La utilización de estimaciones razonables es una parte esencial de la elaboración de los Estados Financieros, y no menoscaba su fiabilidad. Cuando no puede hacerse una estimación razonable, la partida no se reconoce en los Estados Financieros (párrafo 2.30).

**7. Medición de activos, pasivos, ingresos y gastos**

La medición es el proceso de determinación de los importes monetarios en los que una entidad mide los activos, pasivos, ingresos y gastos en sus Estados Financieros. La medición involucra la selección de una base de medición. Esta Norma NIIF especifica las bases de medición que una entidad utilizará para muchos tipos de activos, pasivos, ingresos y gastos (párrafo 2.33).

Dos bases de medición habituales son el costo histórico y el valor razonable: para los activos, el costo histórico es el importe de

efectivo o equivalentes al efectivo pagado, o el valor razonable de la contraprestación entregada para adquirir el activo en el momento de su adquisición. Para los pasivos, el costo histórico es el importe de lo recibido en efectivo o equivalentes al efectivo o el valor razonable de los activos no monetarios recibidos a cambio de la obligación en el momento en que se incurre en ella (párrafo 2.34).

**Ejemplo 1**

Valor de compra o fabricación de bienes (activo realizable)

**Ejemplo 2**

Valor de adquisición o construcción de inmueble (activo inmovilizado)

En situaciones en las que se permite o requiere mediciones del valor razonable, se aplicarán las guías de los párrafos 11.27 a 11.32 de la sección 11, "Instrumentos financieros básicos".

**Ejemplo 1**

- a) Valor razonable de ganado vacuno
- b) Valor razonable de plantación de espárragos

**Ejemplo 2**

- a) Valor de un inmueble en el mercado inmobiliario
- b) Valor de una acción en la bolsa de valores

**8. Principios generales de reconocimiento y medición**

Los requerimientos para el reconocimiento y medición de activos, pasivos, ingresos y gastos en esta norma están basados en los principios generales que se derivan de las NIIF completas. En ausencia de un requerimiento en esta norma que sea aplicable específicamente a una transacción o a otro suceso o condición, de la sección 10, "Políticas, estimaciones y errores contables", el párrafo 10.4 proporciona una guía para emitir un juicio y el párrafo 10.5 establece una jerarquía a seguir por una entidad al decidir sobre la política contable apropiada en esas circunstancias.

**9. Base contable de acumulación (o devengo)**

Una entidad elaborará sus Estados Financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo). De acuerdo con la base contable de acumulación (o devengo), las partidas se reconocerán como activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento para esas partidas (párrafo 2.36).

**Ejemplo 1**

Venta de mercaderías aún no cobradas por S/ 2,000  
 ACTIVO : Factura por cobrar S/ 2,000  
 INGRESO : Ventas de mercaderías S/ 2,000

**Ejemplo 2**

Alquiler de local aún no pagado por S/ 600  
 GASTO : Alquileres S/ 600  
 PASIVO : Factura por pagar S/ 600

**10. Reconocimiento en los Estados Financieros**

**10.1 Activos**

Una entidad reconocerá un activo en el Estado de Situación Financiera cuando sea probable que del mismo se obtengan beneficios económicos futuros para la entidad y, además, el activo tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.

Un activo no se reconocerá en el Estado de Situación Financiera cuando no se considere probable que, del desembolso correspondiente, se vayan a obtener beneficios económicos en el

futuro más allá del periodo actual sobre el que se informa. En lugar de ello, esta transacción dará lugar al reconocimiento de un gasto en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta), (párrafo 2.37).

Una entidad no reconocerá un activo contingente como un activo. Sin embargo, cuando el flujo de beneficios económicos futuros sea prácticamente cierto, el activo correspondiente no es un activo contingente y, por tanto, es apropiado proceder a reconocerlo (párrafo 2.38).

**Ejemplo**

Empresa tiene consentida en abril del 2022 acción de reclamo a la municipalidad de la localidad por pago indebido de multa, situación que mantiene al 30 de julio del 2022, fecha de los Estados Financieros intermedios.

**Análisis**

- a) En nota a los Estados Financieros, se revelará el hecho como activo contingente.
- b) De confirmar la entidad gubernamental el reembolso del reclamo, se procederá a reconocer el activo exigible.

**10.2. Pasivos**

Una entidad reconocerá un pasivo en el Estado de Situación Financiera cuando (párrafo 2.39):

- a) La entidad tiene una obligación al final del periodo sobre el que se informa como resultado de un suceso pasado;
- b) es probable que se requerirá a la entidad en la liquidación, la transferencia de recursos que incorporen beneficios económicos; y
- c) el importe de la liquidación puede medirse de forma fiable.

Un pasivo contingente es una obligación posible pero incierta o una obligación presente que no está reconocida porque no cumple una o las dos condiciones de los apartados (b) y (c) del párrafo 2.39 de la sección 2, "Conceptos y principios fundamentales". Una entidad no reconocerá un pasivo contingente como pasivo, excepto en el caso de los pasivos contingentes de una adquirida en una combinación de negocios (véase la Sección 19, "Combinaciones de negocios y plusvalía"), (párrafo 2.40).

**Ejemplo 1**

La Administración Tributaria (SUNAT), al 31 de diciembre del 2021, aún no efectúa la revisión fiscal de la Declaración Jurada de Renta del ejercicio gravable del 2020. La gerencia de la empresa manifiesta no tener pendiente de pago el impuesto a la renta de ese año.

**Análisis**

- a) El haber efectuado oportunamente los pagos a cuenta y la regularización del impuesto a la renta del 2020 no es sinónimo de conformidad.
- b) En nota a los Estados Financieros se revelará el hecho como pasivo contingente.

**Ejemplo 2**

Empresa garantiza, ante entidad financiera, préstamos a asociada solvente en el 2020, situación que se torna deteriorada en el 2021 y se declara insolvente en junio del 2022.

**Análisis**

- a) En los años 2020 y 2021 se revelará el hecho como pasivo contingente en notas a los Estados Financieros.
- b) En los Estados Financieros del 2022 se reconocerá un

pasivo (haciendo la estimación de la provisión necesaria).

**10.3. Ingresos**

El reconocimiento de los ingresos procede directamente del reconocimiento y la medición de activos y pasivos. Una entidad reconocerá un ingreso en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta) cuando haya surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en un activo o un decremento en un pasivo, que pueda medirse con fiabilidad (párrafo 2.41).

**Ejemplo 1**

**Venta de bienes del giro**



- 1 Se entrega a cliente mercaderías con GUÍA DE REMISIÓN al crédito → 20 de abril
- 2 Cliente cancela cuando recepciona FACTURA por las mercaderías recibidas → 8 de mayo

**Comentario:** Corresponde reconocer el ingreso en la transferencia de los bienes al cliente el 20 de abril.

**Ejemplo 2**

**Venta de servicios del giro**



- 1 Cia. aérea vende al contado la TOTALIDAD de 200 pasajes por la semana santa → Enero y febrero del 2022
- 2 Avión DESPEGA a la ciudad de Ayacucho, transportando 185 pasajeros → 1 de abril del 2022

**Comentario:**

- a) Se reconoce el ingreso cuando el cliente hace uso del pasaje aéreo el 1 de abril del 2022.
- b) Por los 15 pasajes no utilizados se reconocerá un pasivo (anticipo) a favor de los clientes.

**10.4. Gastos**

El reconocimiento de los gastos procede directamente del reconocimiento y la medición de activos y pasivos. Una entidad reconocerá gastos en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta) cuando haya surgido un decremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un decremento en un activo o un incremento en un pasivo que pueda medirse con fiabilidad (párrafo 2.42).

**Ejemplo**

- a) Costo de venta y gastos para vender bienes
- b) Gastos por prestación de servicios
- c) Gastos financieros

**10.5. Resultado integral total y resultado**

El resultado integral total es la diferencia aritmética entre ingresos y gastos. No es un elemento separado de los Estados Financieros y no necesita un principio de reconocimiento separado (párrafo 2.43).

El resultado es la diferencia aritmética entre ingresos y gastos distintos de las partidas de ingresos y gastos que esta norma clasifica como partidas de otro resultado integral. No es un elemento separado de los Estados Financieros, y no necesita un

principio de reconocimiento separado (párrafo 2.44).

**11. Medición en el reconocimiento inicial**

En el reconocimiento inicial, una entidad medirá los activos y pasivos al costo histórico, a menos que esta norma requiera la

medición inicial sobre otra base, tal como el valor razonable (párrafo 2.46).

**Fuente:**  
Actualidad Empresarial,  
segunda quincena de febrero 2023

# Algunos puntos prácticos de la aplicación de la NIIF para las Pymes

**1. Introducción**

En el presente trabajo analizaremos algunas de las secciones más importantes de la NIIF para las Pymes que ocasionan beneficios en la presentación de la información financiera en comparación con las NIIF Completas.

**2. Sección 20 Arrendamientos NIIF Pymes - NIIF16 Arrendamientos NIIF Completas**

Muchos preparadores de la información financiera han visto compleja y costosa la implementación de la NIIF 16 en sus empresas, a ello se añade la situación no muy buena que venimos atravesando económicamente. El control del cambio del pasivo o cualquier otro cambio en el contrato, por efecto de la coyuntura, propicia costos en la aplicación de este estándar. Si bien el tratar el arrendamiento operativo en el balance es un enfoque adecuado de la esencia de un activo, el cual coloca en mejor posición financiera a la empresa, llevarlo a resultados conforme a NIIF para las Pymes logra ahorro, tanto así que los beneficios derivados de la información exceden de los costos de lograrlos, por lo que se cumple uno de los fundamentos más importantes de la información financiera; adicionalmente, el uso de la NIIF 16, en algunas jurisdicciones o países, puede ocasionar ciertas incidencias fiscales, las cuales ameritarán en ciertos casos la reestructuración de la planificación fiscal<sup>1</sup>, a esto acompaña un escenario de incertidumbre político-económico.

**Asiento contable según Sección 20 Arrendamientos**

x		DEBE	HABER
<b>63 GASTOS DE SERVIC. PRESTADOS POR TERC.</b>		100,000	
635 Alquileres			
6352 Edificaciones			
<b>40 TRIBUTOS, CONTRAR. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>		18,000	
401 Gobierno nacional			
4011 Impuesto general a las ventas			
40116 IGV - Destinado a operaciones gravadas			
<b>46 CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS - TERCEROS</b>			118,000
469 Otras cuentas por pagar diversas			
4699 Otras cuentas por pagar			
31/12 Por el alquiler 2022			

**3. Sección 25 Costos por prestamos NIIF Pymes - NIC 23 Costos por prestamos NIIF Completas**

Uno de los principios básicos que literalmente enunciaba el Marco Conceptual para la Información Financiera 2010<sup>2</sup> era la correlación de ingresos y gastos, similarmente la aplicación de la NIC 23 trae consigo cierto matiz del principio, por cuanto no resultaría razonable generar pérdida por los intereses del préstamo, donde aún no se consumen o realizan los beneficios económicos que se incorporan al activo ya sea por



**Autor:** José Antonio Valdiviezo Rosado

**RESUMEN**

La NIIF para las Pymes trae consigo beneficios económicos, como, por ejemplo, ahorro en costo de personal, un menor impacto en el plan fiscal y, además, indirectamente contribuye en la transición de la actual situación que la economía atraviesa, por cuanto aplicar NIIF Completas resultaría oneroso. Los preparadores de la información financiera no deben dejar de aprovechar tales beneficios ni suponer que el uso de la NIIF para las Pymes no es relevante para sus empresas.

medio de su venta o uso. En este estándar es particular el mantener los gastos por intereses en el balance como parte del activo subyacente durante el tiempo razonable que tome para su terminación.

La Sección 25 Costos por préstamos prescribe la contabilización directamente a resultados de todas las erogaciones por intereses de préstamos; adicionalmente al efecto que se logra de costo beneficio, el hecho de afectar a resultados no genera una lectura que distorsione la "comparabilidad" porque cada grupo de empresas se comparan según las NIIF que apliquen.

**Asientos contables según Sección 25 Costos por préstamos**

x		DEBE	HABER
<b>37 ACTIVO DIFERIDO</b>		170,000	
373 Intereses diferidos			
3731 Intereses no devengados en transacciones con terceros			
<b>45 OBLIGACIONES FINANCIERAS</b>			170,000
455 Costos de financiación por pagar			
4551 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades			
45511 Instituciones financieras			
<i>31/01 Por los intereses a devengar 2022 y 2023 del préstamo del Banco del SUR</i>			
x		DEBE	HABER
<b>67 GASTOS FINANCIEROS</b>		85,000	
671 Gastos en operaciones de endeudamiento y otros			
6711 Préstamos de instituciones financieras y otras entidades			
<b>37 ACTIVO DIFERIDO</b>			85,000
373 Intereses diferidos			
3731 Intereses no devengados en transacciones con terceros			
<i>31/12 Por el devengamiento del gasto por interés 2021</i>			

**4. Sección 23 Ingresos de actividades ordinarias NIIF Pymes - NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes NIIF Completas**

La NIIF 15, que fue adoptada en el proceso de convergencia con los US GAAP (estándares contables norteamericanos), trae consigo lineamientos para operaciones con cierto grado de complejidad y además homogeniza su tratamiento para efectos comparativos. Poner en práctica la NIIF 15 en algunos sectores de negocios probablemente replanteé un nuevo concepto financiero razonable de ingresos en los empleados de la organización y, como es de suponer, todo cambio involucra costos.

La Sección 23 nos presenta un estándar práctico sobre ingresos por ventas porque en concreto estas empresas que la usan habitualmente no realizan operaciones complejas que necesitan ciertas evaluaciones sobre los cambios en los contratos.

En cuestión de costos de los ingresos por ventas, la NIIF 15 incluye el título –costos del contrato– de esta manera prevé un lineamiento técnico adicional para los costos de la venta, en cambio, en la Sección 23 resalta el término "transferencia de los riesgos y ventajas de tipo significativo", y en la NIIF 15, el término "transferencia del control". Como precisión final para efectos impositivos, la NIIF 15 podría implicar más cambios en el plan fiscal en comparación a la Sección 23, como, por ejemplo, en cuanto a las predicciones variables, en las modificaciones de los contratos, además en procedimientos prácticos de sus guías.

**Asientos contables según Sección 23 Ingresos de actividades ordinarias**

x		DEBE	HABER
<b>12 CUENTAS POR COBRAR COMERC.-TERC.</b>		11,800	
121 Facturas, bol. y otros comprob. por cobrar			
1212 Emitidas en cartera			
<b>40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>			1,800
401 Gobierno nacional			
4011 Impuesto general a las ventas			
40116 IGV - Destinado a operaciones gravadas			
<b>49 PASIVO DIFERIDO</b>			4,917
493 Intereses diferidos			
4931 Intereses no devengados en transacciones con terceros			
<b>70 VENTAS</b>			5,083
701 Mercaderías			
7012 Mercaderías - venta local			
70121 Terceros			
<i>31/01 Por La venta que incluye crédito implícito con pago 2,000 q/ periodo con tasa referencial 12 %</i>			

**Cálculo del valor actual<sup>3</sup>**

Periodo	Importe	Valor actual
1	2,000	1,785.71
2	2,000	1,594.39
3	2,000	1,423.56
4	2,000	1,271.04
5	2,000	1,134.85
		7,209.55

$= \frac{2,000}{(1+0.12)^1}$

Costo amortizado (Método del interés efectivo)

$= (1 - (1 + 0.12)^{-5}) / 0.12 \times 2,000$

Periodo	Saldo inicial	Interés	Capital	Cuota	Saldo final
01	7,210	865	1,135	2,000	6,075
02	6,075	729	1,271	2,000	4,804
03	4,804	576	1,424	2,000	3,380
04	3,380	405	1,595	2,000	1,785
05	1,785	214	1,785	2,000	0
		<b>4,917</b>	<b>5,083</b>	<b>10,000</b>	

Notas

- 
- En el Informe N.º 000054-2021-SUNAT/7T0000, la SUNAT opina respecto a si la base imponible del impuesto temporal a los activos netos (ITAN) debe comprender los bienes recibidos bajo arrendamiento operativo que deben ser registrados como un activo por derecho de uso y, de ser así, si corresponde reconocer alguna depreciación. En lo cual llega a la conclusión siguiente:
    - La base imponible del ITAN comprende los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo.
    - Para determinar la base imponible del ITAN, al valor de los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo consignado en el balance general se le debe sumar el valor de las depreciaciones calculadas de acuerdo con las normas y principios contables; no correspondiendo restarle amortización o

depreciación tributaria alguna.

2. Actualmente, el Marco Conceptual para la Información Financiera vigente fue emitido el 2018 y es de uso obligatorio a partir del 2020.
3. P.23.5 de la sección 23. Cuando se difieren las entradas de efectivo o equivalentes al efectivo y el acuerdo constituye efectivamente una transacción financiera, el valor razonable de la contraprestación es el

valor presente de todos los cobros futuros determinados utilizando una tasa de interés imputada.

**Fuente:**  
Actualidad Empresarial,  
primera quincena de febrero 2023

# Registro contable de los gastos de años anteriores - 2023

## 1. Introducción

En la práctica, el área contable de muchas entidades suele recibir información de eventos económicos posteriores a la emisión de los EEEFs, ya sea por un deficiente flujo de la información o por escaso control interno en gestión de procesos. Como ejemplo de ello tenemos la compra de inventarios, los activos fijos o simplemente los gastos generales que no intervienen en el proceso productivo incluyendo ingresos. Para estos, es un dilema en qué periodo se devengará y qué políticas en materialidad pueden usarse para afrontar el error. Muchas entidades optan por enviar inmediatamente a resultados acumulados sin observar el manual de políticas contables que toda entidad debe poseer. En el presente artículo se expone un breve repaso sobre el tratamiento contable y algunas particularidades tributarias que tenemos que conocer para no incurrir en contingencias de empresas que –por razones de liquidez, entre otras– no optan por el aseguramiento de su información financiera por medio de una auditoría financiera.

## 2. Previo al reconocimiento de los elementos de los EEEFs

Al momento de recibir conocimiento verbal, documentación o soporte físico del evento económico sucedido es imprescindible analizar si, en esencia, se cumplen las características cualitativas fundamentales prescritas en el capítulo II del Marco Conceptual, así como también los lineamientos de reconocimiento de un elemento de los Estados Financieros, señalado en el capítulo V de la norma mencionada.

En tal sentido, si un evento económico no cumple con las características cualitativas fundamentales, no se reconoce en los Estados Financieros porque carecería de fiabilidad sin atenuar su relevancia. Por ejemplo, una entidad desea contabilizar una provisión de acuerdo con la NIC 37, con los criterios de reconocimiento que le acompañan a esta norma (entre ellos, **la estimación fiable del importe de la obligación**). Si la entidad no hallase el valor fiable, el cual debe ser completo, neutral y libre de errores, no podrá presentarse como elemento de los Estados Financieros. Asimismo, podemos mencionar que en todas las NIIFs es una constante **la representación fiel o fiabilidad**.

### 2.1. Criterios de reconocimiento de los elementos financieros

- Que sea probable que cualquier beneficio económico asociado con la partida llegue a la entidad o salga de esta.
- Que el elemento tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.

#### Características cualitativas fundamentales



**Autor:** José Antonio Valdiviezo Rosado

## RESUMEN

*El presente trabajo desarrolla el tratamiento contable de los gastos del ejercicio anterior, recibidos posteriormente al cierre de los EEEFs. Para ello, se considera el principio de materialidad como alternativa a la afectación patrimonial, también se revisa pronunciamientos de la SUNAT y la Corte Suprema sobre la deducción de los gastos sin comprobante de pago.*



### 3. No siempre se contabiliza un gasto del año anterior a resultados acumulados

Después de haber calificado el evento económico para su reconocimiento como elemento de los Estados Financieros, debemos ubicar la norma específica que aplicaremos, siendo la NIC 8 (Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores), acompañada de la norma adyacente si es necesario (o podría ser un simple gasto o ganancia). Por ejemplo, se acompañará de la NIC 16 cuando se haya adquirido un activo fijo, o de la NIC 2 cuando se haya adquirido un inventario. En ambos casos se aplicará si ha sucedido en el año anterior y se ha realizado (vendido) en el ejercicio del reconocimiento del error. Si ambos fueron realizados en el periodo anterior, no es necesaria la norma adyacente.

Tomando el supuesto que se hubiese realizado el año anterior y la entidad no cuente con políticas de materialidad, aplicaremos el párrafo 46 de la NIC 8, el cual dispone lo siguiente:

El efecto de la corrección de un error de periodos anteriores no se incluirá en el resultado del periodo en el que se descubra el error. Cualquier otro tipo de información que se incluya respecto a periodos anteriores, tales como resúmenes históricos de datos financieros, será objeto de reexpresión, yendo tan atrás como sea posible.

En tal sentido, se procederá enviar a Resultados Acumulados (patrimonio) en el periodo que se identifique el error. Se debe tomar en cuenta que en pleno ejercicio también pueden existir errores contables. Si son identificados antes de la emisión de los Estados Financieros, corresponderá el extorno.

No todo error se debe enviar religiosamente a patrimonio. Tome en consideración que las NIIFs están diseñadas para situaciones económicas materiales. Cuando nos encontremos frente a un valor que incorpora error a los Estados Financieros, es necesario verificar si su entidad ha instituido umbrales de materialidad. Para que una entidad evalúe el umbral, debemos observar lo dispuesto en el párrafo 5 de la NIC 8, donde se expresa lo siguiente:

**Materialidad (o importancia relativa).** Las omisiones o inexactitudes de partidas son materiales o tienen importancia relativa si pueden, individualmente o en su conjunto, influir en las decisiones económicas tomadas por los usuarios sobre la base de los Estados Financieros. La materialidad (o importancia relativa) depende de la magnitud y la naturaleza de la omisión o inexactitud, enjuiciada en función de las circunstancias particulares en que se hayan producido. La magnitud o la naturaleza de la partida, o una combinación de ambas, podría ser el factor determinante.

### 4. Valores referenciales para el umbral de materialidad

En ninguna NIIF ni Marco Conceptual se dispone una metodología para hallar el valor del umbral para la entidad. Esto va a depender del juicio profesional, acompañado de los criterios de materialidad que se establezca en la entidad. No obstante, en la práctica se podría utilizar como referente el valor de los activos netos, los ingresos o gastos, aplicándoles un factor que exprese razonablemente la importancia relativa.

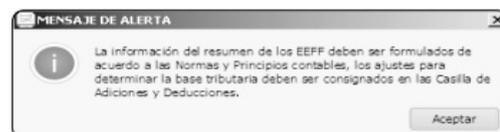
Tipo de empresa	Benchmark	Umbral
Empresa orientada a las utilidades	Utilidad antes de impuestos	5 % - 10 %
Entidades sin fines de lucro	Total ingreso / Total gastos	1 % - 2 %
	Total activos	0.5 % - 2 %
Empresa orientada a las utilidades, pero que la utilidad antes de impuesto no es un <b>benchmark</b>	Total ingreso / Total gastos	1 % - 2 %
	Total activos	1 % - 2 %
Empresas donde el EBITDA es considerado como un <b>benchmark</b> apropiado	EBITDA	2.5 % - 3.5 %
Empresas donde los activos netos son considerados como <b>benchmark</b> apropiado	Activos netos	0.5 % - 1.75 %

### 5. Impacto de los errores contables en los beneficios económicos de los propietarios de la entidad

Antes de efectuar el reconocimiento de un error a Resultados Acumulados, debemos tomar en consideración que puede que los Estados Financieros se encuentren emitidos y los dividendos aprobados para la distribución. Ello podría ocasionar un recalcu en los beneficios de los accionistas a distribuirse. Si es gasto, tenga por seguro que no será bien recibida la noticia por los propietarios, ya que disminuirá el resultado acumulado para su distribución. Otro aspecto que también es necesario mencionar es que tal recalcu originará una segunda aprobación (de dividendos) por la junta general de accionistas, por ser un evento de carácter relevante y anotado en el libro de actas. Es importante señalar que en ninguna parte de las NIIF se dispone una segunda aprobación de los Estados Financieros por error; sin embargo, en mi opinión podría darse siempre que los usuarios no hayan tomado como fuente de información económica a los Estados Financieros emitidos con error en un primer momento. También considero que no sería necesaria la reformulación si el error no es material; por ende, no influiría en las decisiones económicas de los usuarios para con la información financiera.

### 6. Presentación de la DDJJ anual con error no material

El FV N.º 710 de Renta empresarial determina el impuesto a la renta a pagar que corresponde al ejercicio económico. La declaración está compuesta por varias secciones, entre ellas, la de Estados Financieros, la cual debe ser formulada de acuerdo con las normas y principios contables. En este escenario, tomando como supuesto de que se hubiera presentado la DDJJ según los plazos de vencimiento establecidos y, posterior a ello, que la información financiera de aquel ejercicio declarado contenga un error no material, no ameritaría rectificación alguna en la sección de Estados Financieros. Solo se rectificaría en la sección de ajustes para determinar la base tributaria, utilizando las casillas de adiciones y deducciones. En otro escenario donde el error sea material y la entidad opte por reformular los Estados Financieros, se deberá rectificar el módulo de Estados Financieros y se utilizarán las casillas de adiciones y deducciones, según sea el caso, para determinar la base tributaria.



### 7. Contabilización para deducción fiscal

La SUNAT, después de varios criterios jurisprudenciales del Tribunal Fiscal –como la RTF N.º 06385-5-2003, donde se señaló no es exigible la contabilización de gastos devengados para su deducción–, emitió el Informe N.º 004-2017 donde aclaró esta zona gris, alineándose a la posición del Tribunal Fiscal.

#### Conclusión del Informe N.º 004-2017 SUNAT

Para efectos de determinar la renta neta imponible de tercera

categoría, no es exigible que los gastos devengados en el ejercicio deban encontrarse contabilizados en este para reconocer su deducción en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, salvo los casos en que así se haya dispuesto en la normativa de dicho impuesto.

Este razonamiento por parte de SUNAT conlleva a reafirmar que no es necesario reformular los Estados Financieros en el supuesto de que el error u omisión no sea material. Tan solo bastaría incluir en la rectificación de la DDJJ –tomando en cuenta que los Estados Financieros fueron emitidos y se declaró según vencimiento con tal información– el gasto o ingreso en las casillas de adiciones o deducciones. En este orden de ideas, en el ejercicio presente o de identificación del error se contabilizará en cuenta de gastos o ingresos, y para la DDJJ ambas se configurarán como diferencia permanente.

**8. Casación N.º 2391-2015 y los gastos deducidos sin comprobante**

La Corte Suprema, luego del informe de la SUNAT en el cual se señala que se debe deducir un gasto solo cuando existe comprobante de pago, falló a favor del contribuyente contradiciendo lo precisado por la SUNAT y señala que para la deducción de un gasto ya no es necesario contar con un comprobante de pago emitido en el ejercicio en que se pretende deducir. En otras palabras, es posible deducir el gasto en la declaración jurada y que posteriormente el proveedor emita el comprobante de pago.

Ahora bien, el efecto práctico de esta sentencia es conocer la posición del Poder Judicial respecto de este tema y tener mayores argumentos de defensa frente a SUNAT, mas no implica que SUNAT haya cambiado de criterio.

Por lo tanto, mientras SUNAT no expida un informe que precise que se deja sin efecto el Informe N.º 005-2017, seguirá acotando a las empresas que hayan deducido un gasto sin contar con el comprobante de pago, y los contribuyentes afectados tendrán que recurrir hasta la Corte Suprema del Poder Judicial para hacer valer su derecho previo proceso.

**Caso práctico N.º 1**

**Factura recibida con retraso**

En agosto del 2023, el departamento de contabilidad recibe una factura por un gasto que devengó en noviembre del 2022 por servicio de limpieza del área administrativa. La entidad no cuenta con manuales de políticas contables, pero reveló en la notas a los Estados Financieros las bases de medición para cada rubro de los Estados Financieros. La entidad cumplió con la presentación del FVN.º 710-2022 en los plazos establecidos (12-03-2023).

La factura es por un valor de S/ 8,500 más IGV, y su fecha de emisión es 30-11-2022.

La empresa obtuvo ingresos en 2022 por 2,000,000 y define su umbral de materialidad al 3%.

La entidad no opta por reformular los Estados Financieros.

La entidad obvia contratar a una firma de auditoría para el aseguramiento de su información financiera antes de la emisión de los Estados Financieros por razones de liquidez.

Se solicita la representación contable, tomando en cuenta que la gerencia decide no perder el gasto e IGV, y someterse a la rectificación que sea necesaria.

**Solución**

En el enunciado expuesto observamos que el valor no alcanza y supera el umbral de materialidad para la entidad. Por ello, reafirmamos su posición de no reformular los Estados Financieros

emitidos en su momento. Ello conllevaría registrar en cuenta de gastos en el 2023 y, para no perder el crédito fiscal, incluirlo como gasto devengado en la rectificación de la DDJJ (casilla de deducciones). De esta manera, se cumpliría con parte de los requisitos sustanciales del crédito fiscal en el artículo 18 del TUO de la Ley del IGV e ISC. También se verifica que la fecha de emisión de la factura se encuentra dentro del plazo de 12 meses previsto en el artículo 6 del DLN.º 1116.

**Asientos contables**

• **Agosto de 2023**

x		DEBE	HABER
<b>63 GASTOS DE SERVIC. PRESTADOS POR TERC.</b>		8,500	
638 Servicios de contratistas			
<b>40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>		1,530	
401 Gobierno nacional			
4011 Impuesto general a las ventas			
40116 IGV–Destinado a operac. grav.			
<b>42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES TERC.</b>			10,030
421 Facturas, bol. y otros comprob. por pagar			
4212 Emitidas			
y/x Por el gasto del periodo 2022.			
x		DEBE	HABER
<b>42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES TERC.</b>		10,030	
421 Facturas, bol. y otros comprob. por pagar			
4212 Emitidas			
<b>10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO</b>			10,030
104 Cuentas corrientes en instituciones financ.			
1041 Cuentas corrientes operativas			
y/x Por la cancelación.			

**Información a consignar en la casilla 105 del FV N.º 710 Renta Anual 2022 de rectificación**

**Caso práctico N.º 2**

**Gasto por error en la determinación del IR de años anteriores**

En el periodo de enero de 2022, la empresa XY EIRL realiza un préstamo a su PN por S/ 300,000 sin intereses contractuales.

En 2023, la SUNAT fiscalizó el IR del periodo 2022 y reparó los servicios gratuitos por el importe de S/ 42,000 (S/ 300,000 X 14 %).

La tasa TAMN es 14 %.

Se solicita realizar el registro contable en aplicación de la NIC 8, y la reexpresión de los EEEFs en el F. V. N.º 710 del periodo 2022.

**Datos adicionales**

- El umbral de materialidad 2022 es S/ 80,000
- El IR por el reparo es S/ 12,390 (S/ 42,000 X 29.5 %)
- Adicionalmente, tiene otros gastos por errores en 2022 (S/ 70,000)

**Solución**

Son errores contables las inexactitudes de cálculos, como por ejemplo, los cálculos errados en la determinación del IR 2022 sin observar las reglas tributarias. Observamos que el importe total de errores en 2022 es S/ 82,390, el cual supera el umbral de materialidad. Por lo tanto, corresponde reexpresar los Estados Financieros al 2022.

**Asiento contable 2023**

x		DEBE	HABER
<b>59 RESULTADOS ACUMULADOS</b>		12,390	
592 Pérdidas acumuladas			
5922 Gastos de años anteriores			
<b>40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR</b>			12,390
401 Gobierno nacional			
4017 Impuesto a la renta			
40171 Renta de tercera categoría			
x/x	Por el gasto de I.R del ejercicio 2022.		

**Rectificación del Formulario N.º 710 (2022)**

**Estado de situación financiera**

**Pasivos**

Trib. y aport. sist. pens. y salud por pagar	402	S/ 12,390
----------------------------------------------	-----	-----------

**Patrimonio**

Pérdida del ejercicio	424	(S/ 12,390)
-----------------------	-----	-------------

**Estado de Resultados**

Impuesto a la Renta	490	(S/ 12,390)
---------------------	-----	-------------

**Sección determinativa IR**

Acciones para determinar la renta imponible	102	S/ 42,000
---------------------------------------------	-----	-----------

**Caso práctico N.º 3**

**Ingresos de años anteriores**

El área legal no comunicó la venta del inmueble de la empresa, realizada en julio de 2022, por \$ 100,000 (TC: S/ 3.70). Asimismo, el ingreso fue transferido en soles a la cuenta del accionista.

Se requiere representar el error contable en el ejercicio 2023, sabiendo que el umbral de materialidad es S/ 100,000.

**Datos adicionales**

- Costo edificación: 110,000
- Costo terreno: 80,000
- Depreciación: (90,000)
- Valor en libros: 100,000

Se solicita el tratamiento contable según la NIC 8.

**Solución**

En el enunciado expuesto, observamos que el valor de venta supera el umbral de materialidad; por lo tanto, aplica la reexpresión de los EEEFs anteriores al 2023.

**Asiento contable 2023**

• **Baja del inmueble**

x		DEBE	HABER
<b>59 RESULTADOS ACUMULADOS</b>		100,000	
592 Pérdidas acumuladas			
5922 Gastos de años anteriores			
<b>39 DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN ACUM.</b>		90,000	
395 Depreciación acumulada de propiedad, planta y equipo			
3952 Depreciación acumulada-Costo			
39521 Edificaciones			
<b>33 PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO</b>			190,000
331 Terrenos			
3311 Terrenos	80,000		
33111 Costo			
332 Edificaciones			
3321 Edificaciones	110,000		
33211 Costo			

31/08 Por el gasto del ejercicio 2022.

x		DEBE	HABER
<b>14 CUENTAS POR COBRAR AL PERSONAL, A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS) Y DIRECT.</b>		3,700,000	
142 Accionistas (o socios)			
(\$ 100,000 x 3.7 = S/ 3,700,000)			
<b>59 RESULTADOS ACUMULADOS</b>			3,700,000
591 Utilidades no distribuidas			
5912 Ingresos de años anteriores			
31/08	Por el ingreso del ejercicio 2022.		

**Rectificación del Formulario N.º 621 (julio de 2022)**

**Fuente:**

Actualidad Empresarial, segunda quincena de febrero 2023

Avg3Lines (10, 20, 50, 0)

---

# Gestión Tributaria



# Principales aspectos para la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría



## 1. Introducción

Los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N.º 215-2006-EF establecen que la SUNAT señalará los importes para que opere la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta, respecto del impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría.

Mediante la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007/SUNAT se dictaron las normas relativas a la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría.

Considerando que el Decreto Supremo N.º 309-2022-EF ha determinado que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) del año 2023 es de S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), resulta necesario señalar los nuevos montos para que opere la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría en el referido ejercicio.



## 2. ¿Qué son las rentas de cuarta categoría?

Debemos tener en cuenta que el trabajo es la acción humana en donde el sujeto utiliza sus facultades y/o habilidades físicas y/o mentales para realizar una actividad artística, intelectual, científica, técnica, etc<sup>1</sup>.

De acuerdo a García Mullín<sup>2</sup>, existen dos tipos de trabajo:

- El trabajo por cuenta ajena tiene una característica muy particular, ya que por su naturaleza se presta en relación de dependencia, o sea que las decisiones respecto a en qué aplicar el trabajo no pertenecen al trabajador, sino que le son impuestas por el patrón, mediante el vínculo jerárquico que la dependencia involucra. En nuestra legislación peruana se le conoce como una relación laboral que genera rentas de quinta categoría.
- El trabajo por cuenta propia, en cambio, no presenta la relación de dependencia, puesto que el contrato que regula las relaciones entre el pagador y el perceptor de renta ya no es típicamente laboral, sino de otro tipo. En nuestra legislación peruana se le conoce como una relación por locación de servicios que genera rentas de cuarta categoría.

Las rentas de trabajo están conformadas por los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable, por el trabajo personal realizado de manera independiente o dependiente, considerados en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta como rentas de cuarta y quinta categoría.

Ahora bien, son rentas de cuarta categoría las obtenidas por:

- El ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
- El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

## 3. Obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría

### 3.1. Retenciones por rentas de cuarta categoría

De conformidad al artículo 71 y 74 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 215-2006-EF y el acápite 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007-SUNAT, los contribuyentes que se encuentren obligados a llevar contabilidad, considerados como agentes de retención, deberán retener el 8 % de los importes abonados a las personas naturales generadoras de rentas de cuarta categoría, siempre

**Autor:** Fernando Enrique Blas Slee

## RESUMEN

*Los perceptores de rentas de cuarta categoría que para el ejercicio 2023 proyecten obtener ingresos por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categoría de hasta S/ 43,313.00 anual; o en el caso de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares hasta por el monto de S/ 34,650.00 anual, pueden solicitar a la SUNAT la autorización de suspensión de pagos a cuenta y/o retenciones de rentas de cuarta categoría.*

que el importe sea superior a S/1,500.00.

Por otra parte, deberá efectuar la declaración y pago de dicha retención mediante el PDT Plame hasta el vencimiento del periodo en que efectuó el pago a las personas naturales generadoras de rentas de cuarta categoría.

### 3.2. Pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría

Según el artículo 86 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 000295-2022/SUNAT, las personas naturales generadoras de rentas de cuarta categoría deberán realizar pagos a cuenta con la tasa del 8 % sobre la renta bruta mensual abonada o acreditada en cada periodo, hasta el vencimiento del periodo en que se percibe dichos importes, mediante el Formulario Virtual N.º 616 Trabajadores Independientes, en los siguientes casos:

- Sus ingresos en el mes, por rentas de cuarta categoría o las rentas de cuarta y quinta categoría, superan el importe de S/ 3,609.00.
- Cuando perciban rentas por funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, adicionalmente, otras rentas de cuarta y/o quinta categoría en el mes, que sean superiores a S/ 2,888.00.

Cabe señalar que las personas naturales que perciban rentas de cuarta categoría deben presentar declaración jurada mensual solamente en caso de que las retenciones efectuadas no cubrieran la totalidad del pago a cuenta que corresponda realizar en el mes.

En consecuencia, si los usuarios del servicio realizaron la retención por cada recibo por honorario emitido, quiere decir que el pago a cuenta ya está cubierto por las retenciones efectuadas, por lo que no habría la obligación de presentar el PDT N.º 616.

Por otra parte, si las retenciones se efectuaron solo por una parte de los recibos emitidos y no cubrieran el monto del pago a cuenta del mes, se generará la obligación de presentar la declaración mensual pagando el importe del pago a cuenta no cubierto por las retenciones del mes.

### 4. Suspensión de pagos a cuenta y/o retenciones por rentas de cuarta categoría

Según el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007-SUNAT, a partir del mes de enero del 2023, los contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría podrán solicitar la suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del impuesto a la renta, la cual procederá siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

#### Respecto a sujetos que perciban rentas de cuarta categoría a partir de noviembre del ejercicio 2022:

a) Cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable 2023, por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categorías, no superen el monto de S/ 43,313.00 anual.

b) Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categorías no superen el monto de 34,650.00 anual.

#### Respecto a sujetos que percibieron rentas de cuarta categoría antes de noviembre del ejercicio 2022:

a) Cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio

gravable 2023, por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categoría, no superen el monto de S/ 43,313.00 anual.

b) Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categoría no superen el monto de 34,650.00 anual.

#### Respecto a sujetos que percibieron rentas de cuarta categoría antes de noviembre del ejercicio 2022, pero superaron el límite señalado anteriormente:

Conforme al inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 215-2006-EF, en concordancia con el inciso c) y d) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007-SUNAT, las personas naturales generadoras de rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría, que percibieron rentas de cuarta categoría con anterioridad al periodo de noviembre del 2022 y superaron el límite señalado anteriormente, la Administración Tributaria permite la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta si realiza lo siguiente:

- Para las solicitudes presentadas entre enero y junio: el impuesto a la renta por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías que le corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados en el ejercicio sea igual o inferior al importe que resulte de aplicar el 8 % al promedio mensual de los ingresos proyectados por rentas de cuarta categoría, multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud inclusive; asimismo, el promedio mensual se determina dividiendo los ingresos proyectados por las rentas de cuarta categoría entre 12.

- Para las solicitudes presentadas entre julio a diciembre: el impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría, que le corresponda pagar según los ingresos proyectados en el ejercicio, resulten igual o inferior al importe obtenido de sumar las retenciones de cuarta y quinta categoría con los pagos a cuenta de cuarta categoría, que fueron realizados entre el mes de enero y el mes anterior a la presentación de la solicitud, y el saldo a favor del contribuyente consignado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable anterior, siempre que dicho saldo no haya sido materia de devolución; asimismo, se considerará como ingresos proyectados, a la suma de los ingresos por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría percibidos en el periodo de referencia.

Fernando Enrique Blas Slee Principales aspectos para la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría

### 5. Proyección de ingresos

Los ingresos a proyectar se determinan considerando las rentas de cuarta o las rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en los 12 meses anteriores al mes precedente al anterior a aquel en que se realizó la solicitud de suspensión, siendo dicho mes considerado como el periodo mensual de referencia, conforme al penúltimo párrafo del inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 215-2006-EF.

No obstante, si los contribuyentes tuvieran menos de 12 meses de actividad que genere rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría en el periodo de referencia, el ingreso

proyectado se determinará con base en el promedio de los ingresos percibidos en los meses en los que hubiera tenido actividad y el resultado se multiplicará por 12, según el último párrafo del inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 215-2006-EF, en concordancia con el último párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007-SUNAT, el cual establece lo siguiente:

- 1) Determinarán los ingresos percibidos durante el Período de Referencia por rentas de cuarta categoría.
- 2) Determinarán el número de meses transcurridos desde el mes que percibió su primer ingreso por rentas de cuarta categoría y el mes de término del Período de Referencia.
- 3) El importe determinado en el acápite i) se dividirá entre el número de meses determinados en el acápite ii), obteniendo el promedio mensual de los ingresos proyectados por rentas de cuarta categoría.
- 4) El resultado obtenido en el acápite iii) se multiplicará por 12 para obtener los ingresos proyectados del ejercicio correspondientes a las rentas de cuarta categoría.
- 5) Finalmente, para determinar los ingresos proyectados del ejercicio se le agregarán los ingresos por rentas de quinta categoría percibidos en el periodo de referencia.

Fernando Enrique Blas Slee Principales aspectos para la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría

**6. Periodo de referencia**

De acuerdo a la sexta disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007/SUNAT, el periodo comprendido por los doce meses anteriores al mes precedente al anterior a aquel en que se presenta la solicitud se da de la siguiente manera:

Mes del ejercicio gravable en el que presenta la solicitud	El periodo de referencia comprenderá	
	Desde el primer día calendario del mes de:	Hasta el último día calendario del mes de:
Enero	Noviembre del ejercicio gravable precedente al anterior al que presenta la solicitud	Octubre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Febrero	Diciembre del ejercicio gravable precedente al anterior al que presenta la solicitud	Noviembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Marzo	Enero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Diciembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Abril	Febrero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Enero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Mayo	Marzo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Febrero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Junio	Abril del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Marzo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Julio	Mayo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Abril del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud
Agosto	Junio del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Mayo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud

Setiembre	Julio del ejercicio gravable anterior al que presenta la Solicitud	Junio del ejercicio gravable al que presenta la solicitud
Octubre	Agosto del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Julio del ejercicio gravable al que presenta la solicitud
Noviembre	Setiembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Agosto del ejercicio gravable al que presenta la solicitud
Diciembre	Octubre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud	Setiembre del ejercicio gravable al que presenta la solicitud

**7. Variación en los ingresos proyectados**

Con base en los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N.º 215-2006-EF y Resolución de Superintendencia N.º 013-2007/SUNAT, si con posterioridad al otorgamiento de la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta el contribuyente determinara alguna variación en sus ingresos que origine que el impuesto retenido y/o los pagos a cuenta efectuados no llegaran a cubrir el impuesto a la renta por las rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categorías que correspondiera por el ejercicio, el contribuyente deberá reiniciar los pagos a cuenta, debiendo además, de ser el caso, consignar en los comprobantes de pago el importe de las retenciones del impuesto a la renta que deberá efectuar el agente de retención de acuerdo con la normatividad vigente.

**8. Procedimiento para solicitar la suspensión**

La solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría se presentará a través del Formulario Virtual N.º 1609, con los siguientes pasos:

- 1) Ingresar al portal web de la SUNAT Virtual, y acceder a “Trámites y Consultas” con su clave SOL en SUNAT Operaciones en Línea.



- 2) Luego de ingresar, diríjase a la sección “Otras declaraciones y solicitudes”.



- 3) Dar click en “Formulario 1609-Solicitud de Suspensión de Retenciones 4ta Categoría”.



4) Consignar la fecha en que percibió sus primeros ingresos por rentas de cuarta categoría. En caso aún no perciba ingresos de cuarta categoría, consigne la fecha en que espera obtenerlos.



5) Deberá indicar los ingresos que proyecte percibir por rentas de cuarta y quinta categoría para el ejercicio 2023.



6) Imprima la constancia de suspensión de retenciones y/o percepciones para los fines pertinentes.



### 9. Datos que debe reunir la constancia de suspensión

La autorización de la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta se acreditará con la constancia de autorización, la cual contendrá la siguiente información:

- Número de orden de la operación mediante la cual se emite dicha constancia.
- Resultado de la solicitud.
- Identificación del contribuyente.
- Fecha de presentación de la solicitud.
- Ejercicio por el cual se solicita la suspensión.

### 10. Efectos de la autorización de suspensión

La suspensión operará, según el acápite 5.2. del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007-SUNAT:

- Respecto a las retenciones, a partir del día siguiente de su autorización.
- Respecto a los pagos a cuenta, a partir del período tributario en que se autoriza la suspensión.

Es importante tener en cuenta que, si el percceptor de rentas de cuarta categoría realizó el servicio y emitió el recibo por honorarios, y después obtiene la autorización de suspensión de retenciones, el pago posterior que se haga, incluyendo el servicio brindado, no estará afecto a retención, tal como se detalló en el siguiente informe de Sunat:

#### Informe N.º 115-2015-SUNAT/5D0000<sup>3</sup>

Tratándose del supuesto en que la Constancia de Autorización de suspensión de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta

categoría ha sido obtenida con posterioridad a la fecha de emisión del recibo por honorarios pero antes del pago del servicio por el cual se emite este, no existe la obligación de retener el referido impuesto con ocasión de dicho pago.

### 11. Verificación de la constancia de suspensión

Los contribuyentes generadores de rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría, así como los agentes de retención, podrán verificar el resultado de la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría, según el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007-SUNAT, a través del portal web de la SUNAT, indicando el número de RUC del contribuyente y el número de la operación; o tratándose de las Constancias de Autorización otorgadas en las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente, la consulta deberá realizar en la Central de Consultas de la SUNAT, indicando solo el número de RUC del contribuyente. Por ello, si se realiza de manera virtual, tendrá que realizar lo siguiente:

- Ingrese a "Operaciones en Línea" del portal SUNAT.
- Luego, vaya a la sección "Consulta de Declaraciones y Solicitudes".
- Dar clic a "Consulta Suspensión de Retenc. y Pagos Cta. F. 1609".
- Llenar los espacios que se requieran para la consulta.



5) Presionar "Buscar".



### 12. Reinicio de retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría

El artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007-SUNAT establece que, si con posterioridad al otorgamiento de la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta, el contribuyente determinara alguna variación en sus ingresos que origine que el impuesto retenido y/o los pagos a cuenta efectuados y/o el saldo a favor no llegaran a cubrir el impuesto a la renta por las rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categoría que corresponderá por el ejercicio, el contribuyente deberá reiniciar los pagos a cuenta a partir del período en el que se determina la variación, así como consignar en sus comprobantes del Impuesto a la Renta que deberá efectuar el agente de retención a partir del día siguiente.

Los pagos a cuenta se entenderán reiniciados según el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2007-SUNAT, con la presentación de la declaración respectiva.

Tratándose de retenciones, éstas se entenderán reiniciadas con la consignación en los comprobantes de pago de los montos correspondientes a las retenciones del Impuesto a la Renta, de

acuerdo a la normatividad vigente.

-----

**Notas:**

1. Blas Slee, Fernando Enrique. "Rentas de trabajo: deducción adicional de las 3 UIT en la Declaración Jurada Anual", en Actualidad Empresarial, N.º 507, segunda quincena de noviembre de 2022. pp. I-19-I-23.

2. García Mullín, Juan Roque. Manual del impuesto a la renta, Santo Domingo, 1980, p. 83 y 84.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial,  
primera quincena de febrero 2023

## Aplicabilidad de la deducción de mermas y desmedros

### Gastos de mermas no sustentados

#### RTFN.º 08386-3-2017

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a los gastos por mermas no sustentadas, toda vez que la recurrente presentó un informe que sustenta las mermas, no habiendo la Administración desvirtuado el contenido de dicho informe. Se confirma la apelada respecto al reparo a los gastos por reencauche de llantas y adquisición de diesel, dado que la recurrente no acreditó la efectiva realización de las operaciones. Se confirma la apelada con relación al reparo a los gastos por el servicio de lavado de jabas, debido a que los comprobantes de pago no detallan el precio unitario, por lo que no cumplen con el requisito establecido por el numeral 1.10 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

### Desmedro de existencias no sustentada

#### RTFN.º 07231-4-2017

Dado que en el presente caso la Administración reparó el exceso del importe por desmedros de existencias, debido a que solo podía aceptarse en calidad de tales aquellas existencias destruidas constatadas ante notario o juez a falta de aquel, sin embargo, las actas notariales de destrucción de existencias, únicamente dan fe de las existencias destruidas en una fecha determinada, por lo que la Administración a efecto de desconocer el importe consignado como tal, debió verificar previamente el costo de adquisición de las existencias destruidas en dicha fecha, lo que no hizo, debiendo realizar las verificaciones correspondientes. En tal sentido, atendiendo a lo resuelto, al haberse revocado los citados reparos, corresponde emitir similar pronunciamiento sobre el reparo por disposición indirecta de renta y la multa por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por declaración de cifras y datos falsos y por la infracción del numeral 13 del artículo 177 del citado Código por no efectuar las retenciones por dividendos presuntos, vinculadas a tales reparos.

### No todo desmedro implica la pérdida total del valor de los inventarios

#### RTFN.º 17929-3-2013

Que, según el criterio establecido por reiteradas resoluciones de este tribunal, entre ellas las resoluciones N.º 07164-2-2002 y 08859-2-2007, no todo desmedro implica una pérdida total del valor neto realizable de los bienes a ser transferidos, sino solo una reducción de dicho valor, por lo que, dependiendo del daño sufrido, la empresa puede optar por destruir tales bienes originando una pérdida total e irreparable o venderlos a un menor precio.

### La comunicación a la SUNAT de la destrucción de los bienes en desmedro debe realizarse previamente a la destrucción

#### RTFN.º 18579-4-2013



Que, no obstante, la recurrente no ha acreditado en autos que hubiese comunicado previamente a la Administración en un plazo no menor de seis días hábiles anteriores a la fecha en que se llevaría a cabo la destrucción de los referidos bienes, de conformidad con el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, en cuanto a la comunicación exigida, esta debe cumplir con estos dos parámetros: i) que se realice de manera previa a la destrucción; y ii) que el plazo que medie entre la fecha en que cumple con la acción de comunicar y aquella fijada para la realización de la diligencia en presencia del notario sea igual o mayor a seis días hábiles.

Que, sobre este particular, este Tribunal en las Resoluciones N.º 04240-3-2013 y 08859-2-2007, ha establecido que la exigencia de comunicar a la SUNAT la destrucción de los bienes tiene por finalidad otorgarle la posibilidad de designar un funcionario para que presencie el acto de destrucción; y en este sentido, resulta fundamental que la comunicación sea realizada oportunamente, y es por ello que la norma ha establecido expresamente para tal efecto un plazo mínimo.

#### **Las mermas son generadas en el proceso productivo o fuera de él**

##### **RTFN.º 3582-4-2011**

La merma implica la pérdida física, ya sea en volumen, peso o cantidad de las existencias, cuya causa puede deberse a la naturaleza de las existencias y/o proceso productivo de esta, lo cual indica que la merma puede presentarse dentro o fuera del proceso productivo, correspondiendo su acreditación mediante un informe técnico cuando la SUNAT así lo requiera en cualquiera de dichos casos, por cuanto la norma no hace distinción alguna.

#### **Destrucción de mercadería dañada en poder de terceros que es devuelta constituye desmedro**

##### **RTFN.º 9999-8-2011**

Que, sobre la base de este mandato, debía entenderse que, de la aplicación del contrato de distribución firmado entre la recurrente y 'la distribuidora', y dejando de lado la posible imprecisión en la redacción de sus cláusulas contractuales; la reposición de productos implicaba, en este caso concreto, y atendiendo al objeto del negocio jurídico perseguido, que el primero de los nombrados i) comercializara –a través de 'la distribuidora'– productos que fueran aptos para el consumo, y paralelamente ii) que evitara la permanencia en el mercado de aquellos que habían perdido esta cualidad, con lo cual resulta razonable afirmar que, conforme a las

normas sobre la materia, se encontraba obligada a recibir y destruir la mercadería, materia de reposición.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la obligación contractual de reposición implicaba, en el contexto de los fines del contrato de distribución, y del giro del negocio de la recurrente (el cual se encuentra regido por exigencias legales particulares, derivadas de la especial naturaleza de los productos que comercializa) tanto la entrega de productos aptos para su consumo, así como la aceptación de aquellos que fueron inicialmente materia de venta a 'la distribuidora'.

Que, en este orden de ideas, correspondía la deducción por la recurrente para efecto de la determinación de su renta neta de tercera categoría, de la mercadería vencida en poder de 'la distribuidora', que le fuera devuelta por esta última para fines de su destrucción ante notario; por tanto, corresponde revocar la procedencia del presente reparo y la apelada en este extremo.

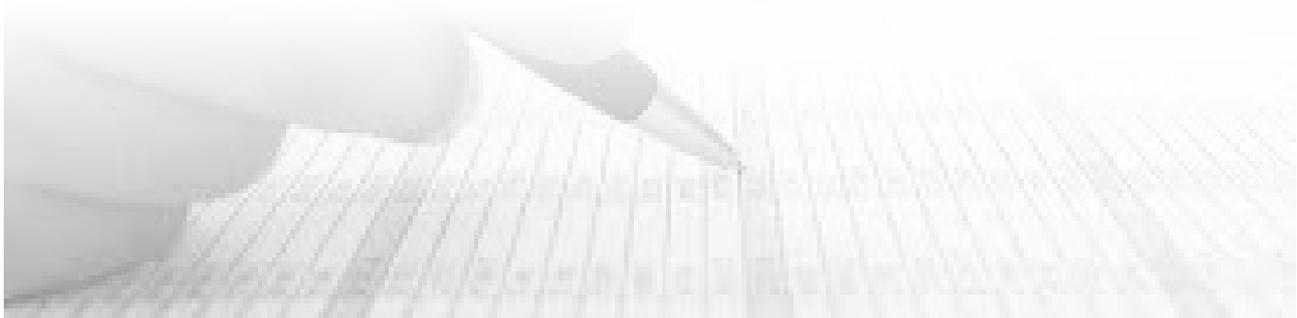
#### **El desmedro puede producirse tanto en bienes que califiquen como materias primas que se encuentran en procesos de producción o que constituyan bienes finales**

##### **RTFN.º 898-4-2008**

Al respecto, como ya se ha señalado al analizar las normas y criterios jurisprudenciales aplicables al caso de autos, para efectos tributarios la diferencia entre merma y desmedro, consiste en que la primera constituye una pérdida física, en volumen, peso o cantidad de las existencias (es decir, una pérdida cuantitativa), en tanto que el segundo implica una pérdida de orden cualitativo e irreparable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinadas, no siendo determinante para la distinción antes expuesta si las referidas pérdidas se producen antes, durante o después de los procesos productivos pues al definir la norma tributaria que el desmedro es una pérdida cualitativa de existencia, se entiende que dicha pérdida puede producirse tanto en bienes que califiquen como materias primas, que estén en procesos de producción o que sean bienes finales, que son los tres tipos de existencias que reconoce la NIC2.

#### **Fuente:**

Actualidad Empresarial,  
primera quincena de febrero 2023



# Modificaciones al Reglamento de la Ley del IGV: acerca de los documentos que respaldan el crédito fiscal



## 1. Introducción

El pasado 27 de enero de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N.º 008-2023-EF, por medio del cual se modifica el numeral 2.1 del artículo 6 del reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (en adelante "Ley del IGV e ISC"), con respecto a los documentos con los cuáles se acredita o respalda el uso del crédito fiscal.

Asimismo, cabe recordar que estas modificaciones realizadas tienen su origen en el Decreto Legislativo N.º 1540 a través del cual se modificó la Ley del IGV, entre otros, en relación con los requisitos formales que deben cumplirse para el correcto ejercicio del derecho al crédito fiscal.

Por ende, para un mejor alcance y comprensión de dicha normativa, se pondrá en conocimiento el marco legal y los hechos que dieron lugar a su publicación, a fin de dar a conocer el criterio de interpretación ante los supuestos planteados y evitar así posibles contingencias tributarias.

## 2. Antecedentes

### 2.1. Decreto Legislativo N.º 1540

Como se mencionó anteriormente, el 26 de marzo de 2022 se publicó el Decreto Legislativo N.º 1540 el cual tenía por objeto modificar la Ley del IGV e ISC además del Código Tributario. Ello con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el avance de las herramientas tecnológicas y la modificación del Código Tributario, para de esa manera modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago y permitir que dichas órdenes de pago se realicen basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas (en adelante "SUNAT"), y para establecer los criterios para apreciar la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios.

Así pues, se modificaron los siguientes supuestos:

#### 2.1.1. Requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal

Se modificaron los requisitos formales para el ejercicio del derecho a crédito fiscal con respecto al artículo 19 de la Ley del IGV e ISC. Ante ello, se ha optado por eliminar el requisito de la autenticación de la copia del documento emitido por SUNAT por parte del Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana que acreditaban el pago del impuesto en la importación de bienes.

Así pues, en su reemplazo se deberá consignar en los documentos emitidos por la SUNAT, los cuales sustentan el crédito fiscal para poder acreditar dicho pago.

#### 2.1.2. Reglas para el llevado de registros

Ahora bien, con respecto al llevado de registros, se ha modificado el artículo 37 de la ley del IGV e ISC con el objeto de llevar una nueva forma de Registro de Ventas e Ingresos. Por lo tanto, se ha contemplado que el contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia. Cabe recordar que antes de dicha modificación, en el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto debían llevar un control permanente correspondiente a los bienes entregados y recibidos en consignación.

Por tanto, la nueva forma de llevado será aplicable para los emisores



**Autor:** Oscar Daniel Maquera Montoya

## RESUMEN

*Los perceptores de rentas de cuarta categoría que para el ejercicio 2023 proyecten obtener ingresos por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categoría de hasta S/ 43,313.00 anual; o en el caso de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares hasta por el monto de S/ 34,650.00 anual, pueden solicitar a la SUNAT la autorización de suspensión de pagos a cuenta y/o retenciones de rentas de cuarta categoría.*

electrónicos de comprobantes de pago que lleven de forma electrónica el Registro de Ventas e Ingresos.

Asimismo, la SUNAT podrá, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, o dejándolo en blanco en caso no cuente con dichos documentos o información en el periodo correspondiente. Sin embargo, el contribuyente podrá realizar ajustes posteriores conforme a la resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio.

Ahora bien, por otra parte, las modificaciones al Código Tributario fueron las siguientes.

### 2.1.3. Órdenes de pago

Se modificó el artículo 78 del Código Tributario con lo que se incluye un nuevo supuesto para la emisión de órdenes de pago. Con ello se dispone que se puede emitir órdenes de pago en caso la Administración Tributaria encuentre un tributo no pagado, incluyendo a la verificación que se realice respecto de los registros llevados de forma electrónica que la SUNAT pueda generar por el deudor tributario y/o en los que se pueda anotar por este.

En otras palabras, se podrá emitir orden de pago basándose en la verificación de los libros contables u otros registros tributarios llevados por el deudor tributario y los comprobantes de pago emitidos<sup>1</sup>.



### 2.1.4. Criterios para la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios

Según la segunda disposición complementaria final, se señala que en el caso de proceso judiciales en los que se demande al Tribunal Fiscal o a la SUNAT u otras administraciones tributarias, en los que se invoque la afectación del plazo razonable de los procedimientos contenciosos tributarios previstos por el Código Tributario, se tendrá en cuenta, entre otros, para la evaluación del criterio de complejidad de la materia de cada caso concreto, el nivel de complejidad asignado por la SUNAT, otras administraciones tributarias o el Tribunal Fiscal, según corresponda, para lo cual tales instancias deben brindar la información en el proceso judicial<sup>2</sup>.

### 2.1.5. Vigencia

El Decreto Legislativo N.º 1540 entró en vigencia a partir del 27 de marzo de 2022; sin embargo, se establecieron algunas excepciones, como las incorporaciones efectuadas al artículo 37 de la Ley del IGV e ISC y la modificación al numeral 5 del artículo 78 del Código Tributario, las cuales regirán a partir del 1 de julio de 2024.

## 3. Modificaciones realizadas al Reglamento de la Ley del IGV e ISC

Los cambios señalados por dicha norma tienen como fin armonizar la regulación vigente con la emisión electrónica de los comprobantes de pago.

### 3.1. Documentos que respaldan el uso del crédito fiscal

#### 3.1.1. En la importación de bienes

El crédito fiscal se respaldará con la Declaración Aduanera de Mercancías o la Declaración Simplificada, así como la liquidación de pago, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del Impuesto, en la importación de bienes.

#### 3.1.2. En los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, así como por los servicios públicos de telecomunicaciones

El arrendatario o subarrendatario podrá hacer uso del crédito fiscal como usuario de dichos servicios con el recibo a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el Reglamento de Comprobantes de Pago o en la normativa sobre emisión electrónica de comprobantes de pago, según corresponda.

### 3.2. Reglas aplicables a los comprobantes de pago que se emitan de manera electrónica

Cuando los comprobantes de pago se emitan de manera electrónica, el crédito fiscal se ejerce con un ejemplar del comprobante de pago electrónico.

Cuando las normas sobre emisión electrónica de comprobantes de pago dispongan que lo que otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, digital u otra, el crédito fiscal se ejerce con esta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa, digital u otra contener la información y cumplir los requisitos y características mínimas que prevén las normas reglamentarias vigentes al momento de la emisión del comprobante de pago.

En el caso que las normas sobre emisión electrónica de comprobantes de pago permitan que los comprobantes de pago no se emitan de manera electrónica, el derecho al crédito fiscal se ejerce con el original del comprobante de pago.

En este último supuesto, el robo o extravío del comprobante de pago no implica la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

### 3.3. Modificaciones en el valor de las operaciones de venta, prestación de servicios y contratos de construcción

Se sustentan con la nota de débito o crédito, según corresponda, siéndoles aplicables las reglas previstas sobre la emisión electrónica de comprobantes de pago.

### 3.4. Modificaciones en el valor de las importaciones

Se sustentan con la liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por SUNAT que acrediten el mayor pago del impuesto<sup>3</sup>.

Asimismo, el portal web del Estudio Echeopar presenta un resumen de dichos cambios, los cuales serían los siguientes:

- Se aclara que la regla general en el caso de los Comprobante de Pago Electrónico ("CPE") es que el contribuyente presente el HTML, y en caso de encontrarnos en supuestos donde adicionalmente se entregue una representación impresa del CPE, deberá presentarse la representación impresa y el HTML.
- Si pese a que corresponda que el proveedor emita un CPE, se permite la emisión de comprobantes de pago físicos (supuesto de concurrencia de emisión de comprobantes de pago o

cuando el proveedor no cuente con internet), el crédito fiscal se sustentará con el original del comprobante de pago.

- El robo o extravío del comprobante de pago físico, respecto del supuesto descrito en el punto 2, no implica la pérdida del crédito fiscal, siempre que se cumpla con el procedimiento descrito en el Reglamento de Comprobantes de Pago (denuncia, presentación de una declaración a la SUNAT, etc.)<sup>4</sup>.

#### 4. Vigencia

Las modificaciones efectuadas al reglamento de la Ley del IGV entran en vigencia a partir del 28 de enero de 2023.

**Nota:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 29215, se debe tener en cuenta lo siguiente

##### **Artículo 2.- Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal**

Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán habersido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado. No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes

citado –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes– se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.

-----

##### **Notas:**

1. Puede encontrar un resumen de esta información en el siguiente portal web: <https://www.echecopar.com.pe/publicaciones-decreto-legislativo-no-1540-nuevas-reglas-para-el-igv-y-modificacion-del-codigo-tributario.html>
2. Puede encontrar la información detallada ingresando a la siguiente dirección web: <https://www.santivanez.com.pe/2022/03/31/conoce-las-diversas-modificaciones-a-la-ley-del-igv-y-al-codigo-tributario/#:~:text=En%20dicho%20contexto%2C%20el%2026,de%20los%20contribuyentes%20teniendo%20en>
3. Carrillo, Miguel. Conozca las modificaciones efectuadas al reglamento de la Ley del IGV (Decreto Supremo N.º 008-2023-EF). <http://blog.pucp.edu.pe/blog/miguelcarrillo/2023/01/28/conozca-las-modificaciones-efectuadas-al-reglamento-de-la-ley-del-igv-decreto-supremo-n-008-2023-ef/>
4. Puede encontrar información resumida en el siguiente enlace: <https://www.echecopar.com.pe/publicaciones-modifican-el-reglamento-de-la-ley-del-igv.html>

##### **Fuente:**

Actualidad Empresarial,  
primera quincena de febrero 2023



# Fiscalidad aplicable a las actividades realizadas por los influencers



## 1. Introducción

A través de los avances tecnológicos que involucran el desarrollo de nuevos medios de comunicación se observa que el uso de las redes sociales o plataformas digitales adquieren una mayor relevancia para el desarrollo de las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas, las cuales, aprovechando los seguidores o influencia que ejercen aquellas personas conocidas como influencers, obtienen un mayor alcance publicitario para la transferencia de bienes o prestaciones de servicios.

Por ello, en el presente ensayo abordaremos brevemente qué se debe entender por influencers, qué tipo de operaciones realizan a favor de empresas publicitadas, su inscripción en el RUC, qué tipos de rentas generan, las obligaciones tributarias aplicables a los influencers, y desarrollaremos cuál es la posición de la SUNAT o del Tribunal Fiscal sobre las rentas obtenidas por estos sujetos.



Autor: José Patiño Blas

## 2. ¿Quiénes se consideran como influencers?

### 2.1. ¿Qué se debe entender por un influencer?

Para el Observatorio de palabras<sup>1</sup> de la Real Academia Española (RAE), se define lo siguiente:

La voz influencer es un anglicismo usado en referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales. Como alternativa en español, se recomienda el uso de influyente: Cómo ser un influyente en redes sociales. También serían alternativas válidas influidor e influenciador<sup>2</sup>.

Asimismo, a través de la Guía de publicidad para Influencers<sup>3</sup> del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), se dispone como definición de “influencer” a aquella “persona que cuenta con cierta credibilidad sobre un tema determinado y que, dada su capacidad de convencimiento o llegada a sus seguidores, sin tener en consideración necesariamente el número de estos, puede convertirse en un componente determinante en las decisiones que los consumidores realizan en el mercado”.

### 2.2. ¿Qué operaciones realizan los influencers?

Entre las actividades que realizan los influencers se encuentran la creación, edición, producción y difusión de contenidos entre las redes sociales (Facebook, YouTube, Instagram, LinkedIn, Twitter, TikTok, entre otros), que pueden crear un mayor o menor impacto en las preferencias de sus usuarios o público en general al incrementar el consumo de determinados bienes o servicios:

3. Divulgación: revelar o comunicar la conexión material que el influencer tiene con la marca/anunciante, mediante la inclusión de frases o etiquetas (hashtags) en la publicación.

[...]

9. Publicidad digital: todas aquellas estrategias comerciales impulsadas por los anunciantes que involucran el uso de herramientas digitales habilitadas por internet. [...]

11. Unboxing: Práctica que consiste en compartir en redes sociales el proceso de desempaquetar y/o revelar productos, servicios y/o experiencias que ofrece la marca/anunciante y que han sido enviados por este último a un influencer, en el marco de una estrategia publicitaria<sup>4</sup>.

No obstante, también pueden crear contenidos destinados solo a entretener a los usuarios o público en general, donde no se ofrece un determinado bien o servicio de forma directa. Aquí se busca difundir información de alguna índole, eventos, noticias, o fomentar una interacción directa o indirecta. Debido al tipo de redes sociales utilizado para distribuir sus contenidos, se genera material publicitario de

## RESUMEN

*Las personas naturales domiciliadas o no en el territorio peruano, que son consideradas como influencers por su participación activa en plataformas digitales o redes sociales, deberán evaluar las condiciones de sus servicios realizados a favor de terceros, ya que es usual considerarlos como generadores de renta; sin embargo, aún se mantiene la posibilidad de obtener otros tipos de rentas, tales como rentas de primera categoría o de cuarta categoría, cuyos pagos pueden ser importes dinerarios o en especie.*

diferentes productos o servicios al visualizar el contenido de los *influencers*.

### 3. ¿Los influencers se encuentran obligados a contar con un RUC?

#### 3.1. Sujetos obligados a inscribirse en el RUC

Conforme al artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004-SUNAT, se encuentran obligados a inscribirse al RUC los siguientes sujetos:

- a) Los sujetos señalados en el Anexo N.º 1 que adquieran la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT.
- b) Los sujetos que soliciten la devolución del Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto de Promoción Municipal, según el Decreto Legislativo N.º 783, con sus normas modificatorias y reglamentarias.
- c) Los sujetos que se acojan a los regímenes aduaneros o a los regímenes aduaneros especiales o de excepción, previstos en la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N.º 1053 y normas modificatorias)<sup>5</sup>.
- d) Los sujetos que realicen los procedimientos, actos u operaciones realizados en las entidades de la Administración Pública, que se encuentran indicados en el Anexo N.º 6.

Teniendo en cuenta lo anterior, los influencers que adquieran o conserven su condición de domiciliado en el territorio peruano deberán inscribirse en el RUC.

#### 3.2. Sujetos no obligados a inscribirse en el RUC

No estarán obligados a inscribirse en el RUC aquellos influencers que incurran en los siguientes supuestos:

- Las personas naturales que perciban exclusivamente rentas consideradas de quinta categoría según las normas del impuesto a la renta, salvo que se trate de personas naturales extranjeras domiciliadas en el país que, de acuerdo con la normativa de la materia, deseen solicitar una devolución, deban presentar declaración jurada anual, deban pagar deuda tributaria derivada de esa presentación o necesiten número de RUC para solicitar que se les emita el comprobante de pago que les permita sustentar gastos, según el cuarto párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que perciban exclusivamente intereses provenientes de depósitos efectuados en las Instituciones del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Las personas naturales que perciban exclusivamente, o en forma conjunta, los ingresos señalados en los incisos precedentes.
- Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que sean sujetos del impuesto a las transacciones financieras, impuesto de solidaridad en favor de la niñez desamparada y el impuesto extraordinario para la promoción y desarrollo turístico nacional.
- Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta, que empleen a trabajadores del hogar o que eventualmente contraten trabajadores de construcción civil para la construcción o refacción de edificaciones no relacionadas con su actividad comercial.
- Los no domiciliados cuyas rentas están sujetas a retención en la fuente, incluso si no se les ha efectuado la retención debido a que el pagador es una entidad no domiciliada.

- Las personas naturales que realicen en forma ocasional importaciones o exportaciones de mercancías, cuyo valor FOB por operación no exceda de mil dólares americanos, y siempre que registren hasta tres importaciones o exportaciones anuales como máximo.
- Las personas naturales que por única vez en un año calendario importen o exporten mercancías, cuyo valor FOB exceda los mil dólares americanos, y siempre que no supere los tres mil dólares americanos.
- Las personas naturales que realicen el tráfico fronterizo limitado a las zonas de intercambio de mercancías destinadas al uso y consumo doméstico entre poblaciones fronterizas, en mérito a los reglamentos y convenios internacionales vigentes, hasta por el monto o cantidad establecidos en los mismos.
- Los sujetos que efectúen o reciban envíos o paquetes postales de uso personal y exclusivo del destinatario, transportados por el servicio postal o los concesionarios postales o de mensajería internacional.
- Los sujetos que efectúen el ingreso o salida temporal y permanencia de vehículos para turismo.
- Los miembros acreditados del servicio diplomático nacional o extranjero, así como los funcionarios de organismos internacionales que, en ejercicio de sus derechos establecidos en las disposiciones legales, destinen sus vehículos y menaje de casa a regímenes, operaciones o destinos aduaneros especiales, con o sin resolución liberatoria.
- Los discapacitados por la importación de prótesis y hasta un vehículo exonerado, conforme a la Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Las personas naturales que efectúen el ingreso o salida del equipaje y menaje de casa, así como las operaciones temporales reguladas en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.
- Las personas naturales no residentes en el país que efectúen el reembarque de mercancías arribadas con su equipaje.
- Las personas extranjeras no domiciliadas en el país y que destinen sus mercancías al régimen de tránsito regulado por el T.U.O. de la Ley General de Aduanas.
- Las personas naturales en tratamiento médico debidamente acreditado de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes, que importen medicamentos para el tratamiento de dichas enfermedades por un valor FOB que no exceda de diez mil dólares, mediante declaración simplificada, incluso si la importación es realizada a través de los regímenes aduaneros especiales del tráfico de envíos postales o envíos de entrega rápida.
- El ingreso, permanencia y salida de los muestrarios para exposiciones o ferias internacionales que se rigen por sus propias normas.

#### 4. Tratamiento tributario aplicable a los influencers

##### 4.1. ¿Qué tipo de rentas generan los influencers?

Respecto a las rentas que generan los *influencers*<sup>6</sup>, nos encontramos ante una posición que comparte tanto el Tribunal Fiscal como la Administración Tributaria (SUNAT), al señalar que los *influencers* obtienen rentas empresariales debido a que se logra reconocer una confluencia entre el uso de capital<sup>7</sup> y trabajo<sup>8</sup>. Esto se debe a que, con ánimos de obtener rentas de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, los *influencers* utilizan bienes y sus conocimientos o habilidades para

el desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que los supuestos que plantea el Tribunal Fiscal y la SUNAT se refieren a un caso particular que puede asemejarse a las actividades usuales que desarrollan los *influencers*, pero al ser la mayoría de *influencers* personas naturales, pueden llegar a generar actividades que califiquen dentro de rentas de primera categoría o cuarta categoría. Asimismo, también se puede observar que cierto grupo de *influencers* puede no tener alguna finalidad lucrativa, siendo necesario evaluar la intención lucrativa o no de estos sujetos.

#### 4.2. Impuesto a la renta (IR)

Para la afectación del impuesto a la renta, Alva Matteucci<sup>9</sup> plantea tres posturas aplicables a las rentas generados por los *influencers*:

##### a) Rentas de primera categoría

Al permitir una colocación de publicidad en las plataformas digitales o redes sociales que se encuentran administradas por los *influencers*, debido a que se observa una cesión onerosa de un espacio propiedad de los *influencers*. Es decir, estamos ante un arrendamiento de bienes cuya tasa es el 5 % sobre la ganancia obtenida, que deberá ser declarado y pagado a través del Formulario Virtual N.º 1683, según el principio de devengado, conforme al artículo 57 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

##### b) Rentas de cuarta categoría

Respecto a la percepción de los ingresos por publicidad del cliente, que será mostrado a través de las redes sociales que administran los *influencers*; al desarrollar actividad de oficio o profesión como *influencers* a favor de empresa publicitadas (al participar como invitados en entrevistas, conferencias, conciertos, eventos, entre otros, que involucre su participación para compartir experiencias o momentos con sus usuarios o público en general); y al desarrollar un trabajo de forma independiente a favor de un tercero. El empleador debe retener el 8 % si los ingresos abonados a favor de los *influencers* superan los S/ 1,500, salvo que hubiera efectuado la presentación de su solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría.

##### c) Rentas de tercera categoría

Los ingresos obtenidos por los *influencers* califican como rentas empresariales, debido a que se utilizan dos elementos en conjunto para el desarrollo de sus actividades: el capital (representado por las páginas webs o redes sociales que administran los *influencers*) y el trabajo (representado por las actividades que realizan los *influencers* al renovar de manera periódica y permanente los contenidos a favor de sus usuarios o público en general). Asimismo, tendrán la obligación de acogerse a un régimen tributario, que por lo general será entre el Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen Mype Tributario, ya que los *influencers* suelen realizar actividades de publicidad<sup>10</sup>, y deberán realizar la presentación del Declara Fácil N.º 621 para el cálculo de los pagos a cuenta mensuales.

Los *influencers* que adquieran o mantengan la condición de domiciliados en el territorio peruano no solo estarán obligados a considerar sus rentas de fuente peruana al realizar las declaraciones y pago del impuesto a la renta, sino que aquellas rentas de fuente extranjeras formarán parte del cálculo del impuesto a la renta en la Declaración Jurada Anual, conforme al artículo 51 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Mientras que los *influencers* no domiciliados tributen en el territorio peruano por sus rentas de fuente peruana, según el artículo 9 y 10 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se

encontrarán sujetos a retención por parte del usuario o beneficiario de sus servicios, siendo declarada a través del PDT 617 (por rentas de arrendamiento o empresarial) o PDT Plame (por rentas de trabajo).

#### 4.3. Impuesto general a las ventas (IGV)

Para la afectación del IGV, debemos tener en consideración el artículo 9 del TUO de la Ley del IGV, que dispone la afectación a los contribuyentes que realizan actividades empresariales, o a aquellos que no realizan actividades empresariales, pero que efectúan de manera habitual<sup>11</sup> operaciones sujetas al impuesto a la renta.

Es decir, que aquellos *influencers* que perciban rentas empresariales deberán afectar al IGV sus servicios realizados a favor de las empresas domiciliadas o no en el territorio peruano. No obstante, al realizar sus servicios a favor de un no domiciliado, podrá encontrarse inafecto del IGV si cumple con los cinco requisitos establecidos en el artículo 33 del TUO de la Ley del IGV para calificar como una exportación de servicios:

- Servicios realizados por un domiciliado en el territorio peruano
- El beneficiario o usuario del servicio es un no domiciliado.
- Servicios realizados a título oneroso
- El servicio es utilizado o consumido íntegramente en el exterior
- El prestador de servicio se encuentra en el Registro de Exportadores de Servicios.

Si los *influencers* generan actividades que califican como renta de primera categoría, solo podrán afectar al IGV sus ingresos por arrendamiento al momento en que se determine la habitualidad, caso contrario, no estarán sujetos al IGV, pero si se trata de *influencers* que perciben rentas de cuarta categoría, no tendrán la obligación de afectar al IGV sus servicios, ya que la habitualidad no resulta aplicable a las rentas de trabajo.

Por último, aquellos *influencers* no domiciliados que obtienen rentas de fuente peruana, cuyos servicios son utilizados o consumidos en el territorio peruano, se encontrarán sujetos al IGV de no domiciliado, que será asumido por los usuarios o beneficiarios de los servicios domiciliados en el territorio peruano, conforme al inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley del IGV, debiendo ser declarados sus invoices en el 8.2 del Registro de Compras y el impuesto pagado a través del Formulario Virtual N.º 1662, siendo el voucher generado por el pago anotado en el 8.1 del Registro de Compras, para hacer uso del derecho al crédito fiscal, según el artículo 21 del TUO de la Ley del IGV.

#### 4.4. Sistema de pago de las obligaciones tributarias (SPOT-Detracción)

Aquellos *influencers* que presten servicios superiores a S/ 700 y emitan facturas deberán señalar a sus usuarios o beneficiarios de los servicios que tendrán que efectuar la detracción de una tasa del 12 % sobre el importe de las operaciones, según el numeral 10 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT, cuyo código de detracción es 037.

No se encontrarán sujetos a detracción si los *influencers* emiten comprobantes que no permiten sustentar costo, gasto o derecho al crédito fiscal, o emiten documentos autorizados, o si califican como no domiciliados, o realizan operaciones menores o iguales a S/ 700, conforme al artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT.

#### 4.5. Comprobantes de pago

Los *influencers* que obtengan rentas de primera categoría por el

arrendamiento de sus plataformas digitales o redes sociales que se encuentren bajo su administración deberán entregar a sus usuarios o beneficiarios de sus servicios el Formulario Virtual N.º 1683, ya que dicho formulario no solo acredita la declaración y pago del impuesto a la renta, sino que también permite sustentar el costo o gasto para los usuarios o beneficiario de sus servicios, es decir, funciona como un comprobante de pago.

Si generan actividades que califican como rentas de cuarta categoría, conforme al artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago (Resolución de Superintendencia N.º 007-99-SUNAT), deberán realizar la entrega del recibo por honorarios (RxH) que será emitido desde el portal web de la SUNAT, al acceder con su clave SOL en Trámites y Consulta de Operaciones en Línea-SOL.

Los *influencers* perceptores de renta empresarial deberán emitir facturas o boletas de venta en el momento en que incurran en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siendo usual que se emitan facturas al permitir sustentar costo, gasto o derecho al crédito fiscal para los usuarios o beneficiarios de sus servicios. Asimismo, respecto a los *influencers* no domiciliados que generen rentas de fuente peruana, deberán emitir los correspondientes documentos considerados como invoices, según las normativas propias del país en que residen, siempre que contengan por lo menos (conforme al penúltimo párrafo del artículo 51-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta) el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación, y la fecha y el monto de la misma.

#### 4.6. Libros y/o registros contables

Solo se encuentran obligados a llevar los libros y/o registros contables aquellos *influencers* que generen rentas de tercera categoría, que se encuentren acogidos al Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen Mype Tributario (siempre que no exceda las 1,700 UIT de IN), según la cantidad de ingresos netos (IN) generados en el ejercicio anterior:

Límite de IN	Libros obligados a llevar
IN hasta 300 UIT	Registro de Ventas Registro de Compras Libro Diario de Formato Simplificado
IN desde 300 UIT hasta 500 UIT	Registro de Ventas Registro de Compras Libro Diario Libro Mayor
IN mayores a 500 UIT hasta 1,700 UIT	Registro de Compras Registro de Ventas Libro Diario Libro Mayor Libro de Inventarios y Balances
IN mayores a las 1,700 UIT	Contabilidad completa, comprende: Libro Caja y Bancos, Libro de Inventarios y Balances, Libro Diario, Libro Mayor, Registro de Ventas y Registro de Compras.

Asimismo, conforme a la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013-SUNAT, dependiendo el tipo de régimen tributario en que se encuentren los *influencers*, deberán llevar de forma electrónica el Registro de Compras y el Registro de Ventas e Ingresos, según lo siguiente:

- Régimen Mype Tributario: a partir del periodo en que realicen una operación de exportación.
- Régimen General del Impuesto a la Renta: a partir del periodo

en que realicen una operación de exportación, o si supera las 75 UIT entre el periodo de mayo del ejercicio precedente al anterior (2021) y el periodo de abril del ejercicio anterior (2022), debiendo a partir del ejercicio gravable (2023) llevar de forma electrónica dichos libros.

#### 4.7. Obligación de presentar la Declaración Jurada Anual (DJA)

Conforme a la Resolución de Superintendencia N.º 271-2019-SUNAT, se encuentran obligados a presentar la DJA aquellos *influencers* que incurran en los siguientes supuestos:

a) Quienes generan rentas o pérdidas de tercera categoría en el ejercicio 2022, bajo el Régimen General del Impuesto a la Renta (RG) o del Régimen Mype Tributario (RMT).

b) Quienes obtuvieron o percibieron rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que en el ejercicio 2022 se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (rentas de primera categoría), 362 (rentas de segunda<sup>12</sup> y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N.º 709, Renta Anual-Persona Natural.
- Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores, que serán aplicados contra el impuesto a la renta y/o hayan aplicado dichos saldos contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio 2022.
- Determinen saldo a favor en la casilla 141 del Formulario Virtual N.º 709, Renta Anual-Persona Natural, como perceptores de:
  - Rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría.
  - Rentas de cuarta y/o quinta categoría y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas.

c) Aquellos que perciban rentas de cuarta y/o quinta categoría, y que se atribuyan gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento a sus cónyuges o concubinos, conforme prevé el tercer párrafo del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

d) Aquellos que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría y que determinen un saldo a su favor en la casilla 141 del Formulario Virtual N.º 709, Renta Anual-Persona Natural, por la deducción de gastos de arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país, que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría.

e) Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF y deban efectuar el pago de la doble ITF, según el inciso g) del artículo 9 de la Ley del ITF.

Considerando lo anterior, si estamos ante *influencers* no domiciliados, no se encuentran obligados a presentar la DJA.

#### 5. Consideraciones aplicables a las rentas obtenidas por los influencers

##### 5.1. Pronunciamiento de la SUNAT

A través del Informe N.º 000044-2022-SUNAT/7T000013, la SUNAT concluye que las actividades realizadas por los *influencers* domiciliados en el territorio peruano involucran el uso de capital<sup>14</sup> y trabajo<sup>15</sup>. Por ello, serán considerados como generadores de rentas de tercera categoría si obtienen pagos efectuados por:

1. Los anunciantes, ya sea en dinero o en especie, por mostrar y/o

promocionar los bienes y/o servicios materia de auspicio en los canales, historias o contenido audiovisual que estos (los influencers) producen y difunden en sus redes sociales.

2. Las plataformas digitales en las que tales sujetos operan, por introducir publicidad en los videos o contenidos digitales que estos producen y difunden en dichas redes.

3. Sus seguidores en redes sociales, por obtener accesos de manera anticipada a ciertos contenidos o foros especializados en las citadas redes de los influencers.

4. Monetizar el canal o plataforma digital en la que los mencionados sujetos interactúan con sus seguidores, autorizando a dicha plataforma a colocar publicidad en sus contenidos, siendo que esta les exige a los influencers una cantidad mínima de suscripciones y/o visualizaciones del citado contenido, emitiéndoles un cheque por concepto de ganancias únicamente cuando la suma resulte mayor a un determinado monto.

No obstante, debemos considerar que los informes emitidos por la SUNAT no resultan de observancia obligatoria o vinculantes para el Tribunal Fiscal o Poder Judicial, sino que se trata de posiciones de la SUNAT ante un determinado evento, que podrá ser aplicado en determinados casos particulares, salvo que se cuente con los sustentos o medios que acrediten una posición distinta a la establecida por la SUNAT.

Asimismo, se pueden observar diversos puntos de vista sobre lo señalado en el presente informe, siendo usual mantener la siguiente postura:

Lo criticable de esta postura es que no se establecen parámetros objetivos que permitan distinguir aquellos casos en los que no estemos ante una combinación de capital y trabajo, o donde el elemento preponderante no sea la utilización de medios materiales (capital). Por ejemplo, un influencer que únicamente trabaja con un smartphone, ¿genera renta de tercera categoría? ¿Es más importante el smartphone que su habilidad de generar contenido y sus conocimientos sobre marketing? ¿Un influencer a quien le pagan solo por prestar su imagen en una campaña publicitaria genera renta de tercera categoría?

[...]

Así, finalmente, el Informe de la SUNAT no resuelve nada y nos deja con una frase que no representa mayor avance: la tributación del influencer dependerá de su caso en particular.

La cuestión sobre la tributación de los influencers no solo permite la oportunidad de revisar conceptos básicos del Derecho Tributario y contrastarlos contra las nuevas formas de generar ingresos en una economía digital, sino también llama a revisar un tema dejado de lado: la reforma del régimen tributario peruano para las personas naturales<sup>16</sup>.

## 5.2. Pronunciamiento del Tribunal Fiscal (TF)

El Tribunal Fiscal por medio de la Resolución N.º 09934-5-2017, que no es de observancia obligatoria, resuelve que los influencers serán considerado como generadores de renta empresarial si realizan la siguiente actividad<sup>17</sup>:

[...] prestación de servicios mediante el uso de páginas web, cuyo titular (propietario) es el recurrente. Se señala que, según el contrato denominado "Términos y Condiciones Estándar del Programa AdSense TM Online de Google", el recurrente en calidad de editor acepta que la empresa no domiciliada Google pueda colocar publicidad y/u otros contenidos propios o de terceros (anuncios), así como consultas asociadas de Google, resultados de búsquedas realizadas en sitios o en la web de Google y anuncios de referencia a Google en las páginas web de su propiedad, comprometiéndose aquel a cumplir las especificaciones que le proporcione dicha empresa periódicamente para permitir la correcta publicación, visualización y elaboración de informes de anuncios, y que el pago que se recibirá se basará en el

número de clics válidos en anuncios y/o cualquier otro evento realizado con relación a la publicación de anuncios en las páginas web del recurrente. Se menciona que el servicio que efectúa el recurrente de sus páginas web a favor de Google, a fin de que esta pueda colocar publicidad y/u otros contenidos propios o de terceros (anuncios), requiere que el recurrente intervenga permanentemente para lograr el mantenimiento, funcionamiento y actualización de su contenido, que la página se encuentre activa y actualizada, esto es, subir contenidos y materiales, e implementar las especificaciones de la empresa no domiciliada, siendo evidente que su mantenimiento y funcionamiento requiere una estructura y organización de trabajo, todo ello con el objeto de lograr mantener y/o incrementar el número de clics que le permitirán mantenerla fuente generadora de renta; en tal sentido, al apreciarse de parte del recurrente la utilización conjunta de capital y trabajo para el mantenimiento e implementación de su propiedad (páginas web), las rentas generadas por tal actividad corresponde que sean consideradas como de tercera categoría, careciendo de sustento lo alegado por aquel en sentido contrario.

No obstante, el criterio establecido por el Tribunal Fiscal identifica la presencia de capital y trabajo atribuible al titular del dominio web. Al respecto, Carrillo manifiesta lo siguiente:

Es el titular del dominio web el que debe garantizar el adecuado mantenimiento y funcionamiento del web site para que se pueda concretar el servicio al cliente. Esto es, si bien hay un trabajo que este realizará para actualizar o dar soporte a su web site, dicho servicio es necesario para que el intangible le reporte una renta del capital, no configurando un servicio adicional o distinto que le preste directamente al cliente. Por ello, esa combinación de capital y trabajo no se materializa en estos servicios, toda vez que el cliente pagará la contraprestación en cada caso concreto atendiendo que se garantice su publicidad en el web site o su difusión por el influencer, más no corresponde a un servicio conjunto por fuente de capital y trabajo que el influencer le brinde directamente al cliente. Es responsabilidad del titular del dominio web que el intangible funcione adecuadamente, sino no habrá retribución, lo cual evidencia que la renta del capital es la que prima a pesar de que se generen actividades accesorias, pero directamente al web site, más no al cliente<sup>18</sup>.

Por ello, resulta necesario analizar cada contrato celebrado por los influencers con aquellas empresas que ofertan sus bienes o servicios a través de las plataformas o redes sociales de los influencers, ya que muchas veces no estaremos ante un generador de renta empresarial.

## 5.3. ¿Qué sucede con las cartas inductivas de la SUNAT?

Debido a la RTF N.º 09934-5-2017, la SUNAT viene notificando esquelas o cartas inductivas a los influencers para que regulen sus obligaciones tributarias como generadores de renta empresarial, asimismo, en la medida que no genere rentas por actividades empresariales, será necesario que los influencers brinden sus descargos o presenten recursos impugnatorios (si se llega a emitir Resoluciones de Determinación, Resolución de Multa u Órdenes de Pago), y adjunten como medios probatorios aquellos contratos, declaraciones jurada, documentos internos, entre otros, que permitan demostrar de forma fehaciente las operaciones realizadas con las empresas publicitadas.

-----

### Notas:

1. Portal de la RAE que ofrece información sobre palabras (o acepciones de palabras) y expresiones que no aparecen en el diccionario, pero que han generado dudas: neologismos recientes, extranjerismos, tecnicismos, regionalismos, entre otros.
2. Real Academia Española, "Significado del término 'influencer'", en Observatorio de palabras. <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/influencer>
3. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Guía de Publicidad para Influencers, 2019. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049>

/ 3 7 4 9 4 3 8 /  
 Gu%C3%ADa+de+Publicidad+para+Influencers+VF+13.11.19.pdf/6  
 6da0113-9071-36a8-da91-a81d123c6a42

4. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Guía de Publicidad para Influencers, ob. cit.
5. Con excepción de los indicados en los incisos g) al q) y último párrafo del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004-SUNAT.
6. Que pueden ser percibidos como importes dinerarios, o en especie, al entregarse bienes como forma de retribución.
7. Al utilizar bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, entre otros.
8. Al realizar sus actividades como un trabajador dependiente o independiente.
9. Alva Matteucci, Mario, "¿Qué tipo de renta genera un 'influencer?": A propósito de la RTF N.º 09934-5-2017", en Blog de Mario Alva Matteucci, 2019. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2019/07/15/que-tipo-de-renta-genera-un-influencer-a-proposito-dela-rtf-n-09934-5-2017/#more-4875>
10. Actividad que no permite mantenerse o acogerse al Régimen Especial del Impuesto a la Renta o al Nuevo RUS.
11. Conforme al numeral 1 del artículo 4 del Reglamento del TUO de la Ley del IGV, se disponen las consideraciones para determinar la habitualidad.
12. Respecto a las rentas de segunda categoría del impuesto a la renta, solo resulta aplicable a la enajenación de bienes señalados en el inciso a) del artículo 2 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y/o rentas de fuente extranjeras que correspondan ser sumadas a estas.

13. Véase: <https://www.sunat.gov.pe/legislacion/oficios/2022/informe-oficios/i044-2022-7T0000.pdf>
14. Al utilizar bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, entre otros.
15. Al realizar sus actividades como un trabajador dependiente o independiente.
16. Estudio Echecopar, "La SUNAT y los influencers: ¿por qué actividades deben pagar impuestos?". <https://www.echecopar.com.pe/publicaciones-la-sunat-y-los-influencers-por-que-actividades-deben-pagar-impuestos.html#:~:text=Bajo%20la%20conclusi%C3%B3n%20de%20la,Impuesto%20General%20a%20las%20Ventas%20>
17. Extracto de la sumilla correspondiente a la RTF N.º 09934-5-2017, obtenida del siguiente enlace: <https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Sumilla.htm?valor=201709934>
18. Carrillo Bautista, Miguel. "¿Qué categoría de renta generan los 'influencers' en el Perú?", en Portal Pasión por el Derecho. [https://lpderecho.pe/categoria-renta-influencers-peru/?fbclid=IwAR2LPzasqCTfSu0vq8LvQBt\\_yZ0utQYqEutEd8bzjAyz0exrq4ZUfXqkomE](https://lpderecho.pe/categoria-renta-influencers-peru/?fbclid=IwAR2LPzasqCTfSu0vq8LvQBt_yZ0utQYqEutEd8bzjAyz0exrq4ZUfXqkomE)

**Fuente:**  
 Actualidad Empresarial,  
 segunda quincena de febrero 2023



# La digitalización y la liberación de la economía: el uso de plataformas digitales



## 1. Introducción

Con el paso de los años y casi sin darnos cuenta, la conexión a internet y el acceso a la información en tiempo real han cambiado nuestra forma de acceder a los productos y servicios tradicionales. De este modo, sectores como el bancario o el comercio se han transformado gracias a la tecnología, y otros como el agrario están en camino.

En ese sentido, se ha propiciado la aparición de nuevas oportunidades de negocios, los cuales hacen uso de la tecnología, principalmente de las plataformas digitales que esta ofrece, por diversos motivos, entre los cuales destacan la reducción de costos y la ampliación de mercados. Ello es posible toda vez que se utilizan las referidas plataformas, pues ya no es necesaria la presencia física para poder proveer de servicios a terceros.

Lo anterior es parte de las repercusiones de la denominada “economía digital”, gozando de una ventaja frente a sus competidores tradicionales: la inafectación tributaria. Ello es posible en consecuencia de su aparición y expansión acelerada, así como de la carencia de normatividad en la mayoría de países, entre ellos el nuestro, y el aprovechamiento de vacíos legales que impiden su afectación por parte de la Administración Tributaria.

## 2. ¿Qué es la economía digital?

Partiendo del origen, Zubillaga Rego indica lo siguiente:

*El término “economía digital” fue acuñado por Don Tapscott, en su obra *The Digital Economy: Promise and Peril in the Age of Networked Intelligence*, publicada en 1995. Posteriormente, Nicholas Negroponte, fundador del Media Lab en el Massachusetts Institute of Technology (MIT), describió la economía digital como la transformación de las actividades económicas en las que el activo sobre el que se realizan las transacciones son los bits en lugar de los átomos. Esto es, la mercancía que se intercambia es información en lugar de materia física<sup>1</sup>.*

En la doctrina, encontramos la definición de Zimmermam, quien considera a la economía digital como “una economía basada en la digitalización de la información y en las infraestructuras de las tecnologías de la información y la comunicación”<sup>2</sup>.

Ahora bien, la economía digital ha permitido el desarrollo a pasos agigantados de una dinámica económica distinta a la tradicionalmente conocida, pues ha presentado nuevas operaciones capaces de ser consideradas como hechos gravables para una mayor recaudación de impuestos.

Dichos actos se han desarrollado mediante estructuras empresariales que a la fecha han demostrado sobrepasar las barreras geográficas, económicas y jurídicas para aprovechar sin preocupaciones mayores mercados de diferentes regiones al no encontrarse en la regulación fiscal, poniendo en aprietos a los sistemas tributarios internacionales basados en una economía tradicional, que, si bien es cierto están en constantes cambios y adaptaciones, no han logrado cubrir eficientemente este aspecto.

### 2.1. ¿Cuáles son los componentes de la economía digital?

De acuerdo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la economía digital “consta de tres componentes principales que, según su grado de desarrollo y de complementación, determinan su nivel de madurez en cada país. Estos componentes son la infraestructura de redes de banda ancha, la industria de aplicaciones TIC y los usuarios finales”<sup>3</sup>.



**Autora:** Araceli Naysya Huayta Ayala

## RESUMEN

*A raíz del gran crecimiento y apogeo de la tecnología, la utilización del internet es cada vez más frecuente en todos los ámbitos, llegando a conquistar la economía. En ese marco, surge la economía digital, que se manifiesta, por ejemplo, a través del uso de las plataformas digitales para “ver televisión” o “ir de compras”.*

*En esa línea, la normatividad tributaria ha ido acrecentándose – aunque en menor medida que la tecnología– en aras de cubrir y afectar todos los ámbitos que le competen, entre estos, aquellas rentas generadas como resultado de la economía digital..*

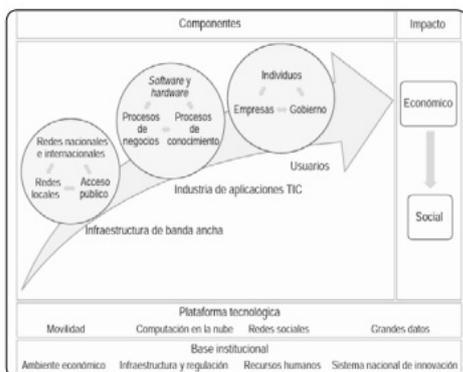
En ese sentido, respecto al primer comente, refiere que “los elementos básicos de esa infraestructura son la conectividad nacional e internacional, las redes de acceso local, los puntos de acceso público y la asequibilidad”<sup>4</sup>.

Por otro lado, sobre la industria de hardware, software y aplicaciones TIC que incluye también servicios facilitados por estas tecnologías, señala lo siguiente:

La industria de software y hardware considera el desarrollo e integración de aplicaciones de software, la gestión de la infraestructura de redes, y la industria electrónica y de ensamblaje de equipos. En los otros servicios facilitados por las TIC, destacan la industria de procesos de negocios y la de procesos analíticos o de conocimiento. Los procesos de negocios incluyen, por un lado, aplicaciones horizontales como servicios financieros, contables y recursos humanos y, por otro, los procesos de negocios verticales asociados a actividades específicas como la financiera, el sector público, el sector manufacturero, el comercio, las telecomunicaciones, el transporte y la salud. Los procesos de conocimientos se refieren a actividades de alta especialización y complejidad, destacando los servicios analíticos, de diseño, de ingeniería y de investigación y desarrollo tecnológicos<sup>5</sup>.

Finalmente, respecto a los usuarios finales, es decir, los individuos, empresas y gobierno, indica lo siguiente:

Definen el grado de absorción de las aplicaciones digitales mediante su demanda por servicios y aplicaciones. En las empresas, mejoran la eficiencia de los procesos productivos; en el gobierno, aumentan la eficiencia en la provisión de servicios públicos y la transparencia, y para los individuos, mejoran su calidad de vida. Es crucial que los usuarios sean capaces de utilizar los servicios y aplicaciones de una forma productiva y eficiente, destacando el comercio electrónico en sus diversos formatos, las compras públicas y el acceso a servicios públicos y de comunicación<sup>6</sup>.



**Fuente:** Comisión Económica para América Latina y el Caribe, sobre la base de elaboración a partir de Ken J. Cochrane, Frome-Government to the Digital Economy, KPMG, noviembre de 2012 / World Economic Forum, The Global Information Technology Report, 2012.

## 2.2. ¿Cuáles son las ventajas de la economía digital?

La economía digital y el medio corporativo tienen un vínculo muy estrecho, toda vez que la digitalización ofrece numerosas ventajas para las organizaciones, independientemente de su rubro de actuación o tamaño.

En este contexto, el impacto de las tecnologías potencializa el crecimiento de los negocios, principalmente porque la gran variedad de opciones de productos y servicios agiliza y simplifica la toma de decisión inherente a la jornada de compra.

Además de ese efecto positivo, un portal del medio señala que la economía digital aporta una cantidad expresiva de diferencias, entre los que destacamos:

### 1. Análisis de datos más eficiente

La adopción de las herramientas tecnológicas ha ocasionado un

aumento expresivo en la calidad de la toma de decisiones, una vez que posibilita acceder rápidamente a los datos y a los indicadores más relevantes, así como permite elaborar reportes más eficientes y precisos, lo que conlleva a la optimización de dicho proceso.

### 2. Agilización de los negocios

Los recursos utilizados en la economía digital posibilitan encontrar proveedores, contactar clientes y realizar reuniones bajo la dinámica online, favoreciendo así la comunicación en tiempo real y, por ende, facilitando la solución de problemas e inconsistencias en las prácticas comerciales.

### 3. Incremento de las oportunidades de desarrollo

En virtud de la democratización del acceso y de la intensificación del uso de internet, es posible obtener un gran flujo de datos de los clientes y del mercado a través del medio virtual.

### 4. Estimulo a la innovación

La innovación y la inclinación al cambio caminan de la mano de la economía digital, una vez que la intensa aparición de nuevas herramientas demanda que las empresas se adapten a las novedades de forma rápida y a tenor de las necesidades del mercado.

### 5. Reducción de los costos

En el ámbito virtual, es posible mitigar los costos relacionados con las campañas de marketing, pues la vinculación de acciones requiere un menor presupuesto por el hecho de no demandar impresión de materiales y permitir una efectiva segmentación de los grupos de interés<sup>7</sup>.

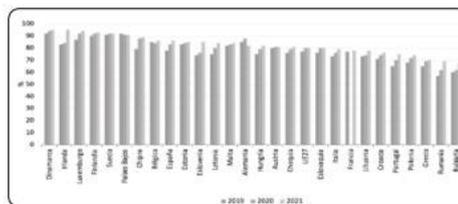
## 2.3. La economía digital en pandemia

La expansión de la digitalización de la economía se acrecentó a raíz de la pandemia de la COVID-19, ello debido a las diversas limitaciones establecidas por el gobierno, alterando de esta manera nuestra cotidianeidad y fomentando desde nuevas dinámicas sociales hasta nuevos patrones de consumo.

La pandemia ha obligado a emprender una digitalización forzosa en diversos ámbitos, un ejemplo claro de ello es el comercio electrónico. Según un estudio de IAB Spain<sup>8</sup>, la mitad de los consumidores españoles habrían aumentado sus compras a través de internet en un 51 % durante la pandemia, mientras que, según el Adobe Digital Economy Index<sup>9</sup>, durante 2020 el comercio electrónico mundial habría alcanzado cotas que se habría tardado un lustro en alcanzar en condiciones normales.

En esa línea, encontramos que los consumidores se han desplazado durante la pandemia hacia los canales online, y las empresas e industrias han respondido a estas demandas. En el siguiente gráfico apreciaremos la gran aceleración en algunos países de Europa.

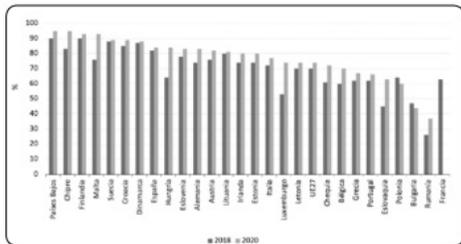
**Gráfico 1:** Uso de internet diario en los hogares, 2019-2021. Países UE27 (sobre el porcentaje de individuos).



**Fuente:** Eurostat (<https://ec.europa.eu/eurostat/web/digital-economy-and-society/data/database>).

Asimismo, dentro del consumo, podemos destacar plataformas de streaming, tales como Netflix, HBO o Star+, así como la transmisión de diversos contenidos a través de Twitch, o la ahora más desarrollada prensa digital. En ese marco, a continuación, veremos el porcentaje de personas que usaron internet para ver programas o videos transmitidos por el mismo.

**Gráfico 2:** Uso de internet: Plataformas de streaming (sobre el porcentaje de personas que usaron internet en los últimos tres meses).



**Fuente:** Eurostat (<https://ec.europa.eu/eurostat/web/digital-economy-and-society/data/database>).

### 3. Las plataformas digitales

De acuerdo a la CEPAL, “una plataforma digital es un modelo de negocios habilitado por la tecnología que crea valor al facilitar intercambios entre dos o más grupos interdependientes”<sup>10</sup>.

Asimismo, Meyer, citado por Da Silva y Núñez<sup>11</sup>, explica que existen 6 categorías de plataformas digitales:

- Mercados digitales: EBay, Airbnb, Amazon, Ali Express, Mercado Libre, etc.
- Buscadores: Google, Bing, etc.
- Repositorios: YouTube, Spotify, Wikipedia, SciELO, etc.
- Comunicación: WhatsApp, Instagram, etc.
- Comunidades (o social media): Facebook, Twitter, LinkedIn, etc.
- Sistemas de pago: Apple Pay, Paypal, Adyen, Mercado Pago etc.

Actualmente, dentro de las manifestaciones de negocios que se presentan en la economía digital, tenemos el uso de plataformas digitales, la mayoría de estas creadas por grandes empresas multinacionales, que se valen del internet para poder ofrecer sus servicios (sin necesidad de presencia física), no contando con establecimientos en el país donde residen parte de sus consumidores.

En concordancia con ello, Villanueva indica lo siguiente:

Los negocios digitales más conocidos, como Facebook, Google, Amazon, Netflix y Spotify, solo operan en el espacio digital, sin establecerse en un espacio físico de ningún territorio donde tienen presencia y sepan que podrían exigirles impuestos. Solo eligen constituirse en aquellos países cuyos regímenes tributarios les ofrecen ventajas fiscales para las actividades que realizan, como Holanda o Luxemburgo, por ejemplo.

El Perú no es ajeno a esta situación. Multinacionales tecnológicas realizan negocios en territorio nacional sin establecer oficinas ni contratar empleados. Lo ideal sería que tributen en sus países de origen o en los países donde operan. Sin embargo, la tributación nunca se da y sus utilidades netas se quedan en los países intermediarios<sup>12</sup>.

### 4. ¿Se está afectando físicamente a la economía digital en el Perú?

Un primer punto que debe evaluarse es si la legislación del impuesto a la renta afecta fiscalmente a las plataformas digitales que prestan servicios, utilizando para ello el internet. Al respecto, tomaremos en cuenta dos figuras: la prestación de servicios entre empresas (esquema B2B, Business to Business) y la prestación de servicios entre empresas y consumidores (esquema B2C, Business to Consumer).

#### 4.1. Los servicios digitales

### 5. ¿Se debe afectar con el impuesto general a las ventas (IGV) a la economía digital?

Conforme señala el literal b) del artículo 1 de la Ley del IGV, se afecta con dicho tributo la prestación de servicios (un sujeto domiciliado que presta servicios en territorio nacional) o utilización de servicios (un sujeto no domiciliado que presta sus servicios a favor de clientes domiciliados) en el país.

Ahora bien, Alva Matteucci indica que “la razón de afectar con el impuesto general a las ventas a los servicios prestados por sujetos no domiciliados a través de aplicativos responde a un equilibrio en las prestaciones, ya que de no afectarse con dicho tributo los mencionados servicios, resultarían menos onerosos que los prestados por sujetos domiciliados, generándose problemas hasta de competencia desleal”<sup>13</sup>.

En el caso de la prestación de servicios por parte de las empresas no domiciliadas que operan a través de las plataformas digitales y que tienen como usuarios de sus servicios a consumidores finales, no existe la afectación al IGV, ocurriendo un caso similar al que explicamos en el punto anterior sobre renta.

Situación distinta ocurre en el caso de las empresas que son usuarias de servicios prestados por empresas no domiciliadas, en donde sí tienen la obligación de efectuar el pago del IGV a través de la Guía de Pago Varios, Formulario N.º 1662 (código 1041), pudiendo utilizar, con posterioridad, el crédito fiscal.

En un documento de la OCDE se refleja este problema al indicar lo siguiente:

Por su parte, los suministros efectuados a consumidores finales de otros Estados estarán sujetos, en principio, a IVA en el Estado en que se encuentren dichos consumidores, Estados que, no obstante, se enfrentarán frecuentemente a la enorme dificultad de hacer respetar las obligaciones fiscales en materia de IVA, esto es, la de aplicar el IVA a los suministros de aplicaciones a los consumidores de su territorio, lo que tiene como consecuencia el que los consumidores de estos Estados puedan adquirir aplicaciones sin IVA o a un tipo de gravamen (extranjero) inferior del que habrían tenido que soportar de haber adquirido el producto en su país<sup>14</sup>.

#### 5.1. Proyectos de ley para facilitar el pago del IGV

Tal como mencionamos líneas atrás, el IGV solo regula el caso en que el servicio sea recibido por personas que perciban rentas de tercera categoría; es decir, personas jurídicas (empresas) o personas naturales con negocio.

Tal situación pone en evidencia la falta de un tratamiento tributario para el caso de prestación o utilización de servicios recibidos por una persona que no recibe renta de tercera categoría (persona natural sin RUC), pues en este caso, no hay ningún mecanismo que recaude este impuesto de manera eficiente. Se sabe que, a diferencia de las actividades comunes que se pueden o no entender realizadas en un territorio, los servicios digitales se desarrollan a través de internet (red de comunicación a nivel mundial, conformada por servidores y routers para brindar todo tipo de servicio de manera directa e inmediata), al cual puede accederse desde cualquier lugar de mundo, sin la necesidad de que el que presta el servicio deba tener presencia física en un territorio, lo que implica un tratamiento tributario distinto al tradicional.

Resulta necesario que la Administración Tributaria considere pertinente crear un mecanismo que permita regular este vacío en la norma tributaria respecto de los servicios digitales, de tal forma que pueda recaudar dicho impuesto. Por tal motivo, en el año 2020 se lanzó el Proyecto de Ley N.º 06181/2020-CR y, posteriormente, en el año 2021, el Proyecto de Ley N.º 2546/2021-CR, que facilitan la recaudación del IGV generado por los servicios brindados a través de plataformas digitales, dando la posibilidad de un

tratamiento tributario más eficaz y acorde a las tendencias actuales.

Se sabe que quien soporta la carga tributaria es el consumidor final, pero este no será quien declare y ejecute el pago directamente ante la SUNAT, pues se propone incorporar a las entidades financieras –vinculadas a las plataformas digitales– como agentes de retención del IGV que le correspondería pagar a los proveedores no domiciliados cuando el servicio sea utilizado en el país y el consumidor final sea una persona natural. Para ello, se pretende incorporarlo como elemento temporal para el nacimiento de la obligación tributaria, a la fecha en que se perciba la retribución mediante la acreditación o débito en las cuentas del prestador del servicio, o en la fecha en que se perciba la retribución mediante cualquier otro medio de pago a través del sistema financiero.

En conclusión, los efectos de esta modificación implicarían que las entidades financieras se encuentren obligadas a retener el impuesto general a las ventas y luego entregar dicho monto a la SUNAT, según la fecha en que les corresponda pagarla.

-----

#### Notas:

1. Zubillaga Rego, Agustín, "Economía y Sociedad digitales en el País Vasco", en Cuadernos Orkestra, vol. 34, Deusto: 2018.
2. Zimmermann, Hans-Dieter, "Understanding the Digital Economy: Challenges for New Business Models", en Actas de AMCIS 2000, Ámsterdam: SSR, 2000.
3. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Economía digital para el cambio estructural y la igualdad, Santiago de Chile: Editorial CEPAL, 2013, p.9. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/35408-economia-digital-cambio-estructural-la-igualdad>.
4. Loc. cit.
5. Loc. cit.
6. Ibid., p.10.
7. Sap Concur, "¿Qué es la economía digital y cuáles son sus beneficios para las empresas?", Lima: 15 de septiembre del 2021. <https://www.concur.pe/news-center/economia-digital>.
8. IAB Spain, "Estudio anual de eCommerce 2020", Madrid: 15 de julio del 2020. <https://iabspain.es/estudio/estudio-anual-de-ecommerce-2020/>.
9. Adobe Analytics, "Adobe Digital Economy Index", agosto de 2020. [https://www.adobe.com/content/dam/dx/us/en/experience-cloud/digital-insights/pdfs/adobe\\_analytics-digital-economy-index-2020.pdf](https://www.adobe.com/content/dam/dx/us/en/experience-cloud/digital-insights/pdfs/adobe_analytics-digital-economy-index-2020.pdf)
10. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Datos, algoritmos y políticas: la redefinición del mundo digital, Santiago de Chile: Editorial CEPAL, 2018. [https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/43477/S1800053\\_es.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/43477/S1800053_es.pdf)
11. Da Silva, Filipe y Georgina Núñez Reyes, La era de las plataformas digitales y el desarrollo de los mercados de datos en un contexto de libre competencia, Santiago de Chile: Editorial CEPAL, 2021. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47540-la-era-plataformasdigitales-desarrollo-mercados-datos-un-contexto-libre>.
12. Villanueva Gutiérrez, Walker, "¿Es posible exigir impuestos a los negocios digitales?", en Portal Conexión Esan, 16 de agosto del 2019. <https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2019/08/16/es-posible-exigir-impuestos-a-los-negocios-digitales/>
13. Alva Matteucci, Mario, "¿Se debe cobrar el IGV a empresas de servicios por aplicativos?", en Diario Gestión, Lima: 13 de diciembre del 2019.
14. Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios, Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital. Acción 1: Objetivo del 2014, París: OCDE, 2014, p. 214. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <https://www.oecd.org/ctp/Action-1-Digital-Economy-ESP-Preliminary-version.pdf>

**Fuente:**

Actualidad Empresarial,  
segunda quincena de febrero 2023





---

# Gestión Laboral

# Jubilación de los trabajadores de construcción civil



## 1. Ámbito de aplicación

Los alcances de la Ley N.º 31550 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 310-2022-EF, son de aplicación para los trabajadores que realizan labores de construcción civil y que se encuentren afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP).

## 2. Prestaciones y beneficios del SPP

i) El trabajador de construcción civil afiliado al SPP percibe todos los beneficios que otorga el SPP y puede acceder a una pensión de jubilación siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- Acreditar ciento ochenta (180) meses de prestación de servicios con aportes a un sistema de pensiones, de los cuales, por lo menos setenta y dos (72) meses deben haber sido prestados en la actividad de construcción civil.

También pueden elegir realizar la disponibilidad de hasta el 95.5 % de los recursos de su CIC, conforme a lo establecido en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada, así como sus disposiciones reglamentarias.

- ii) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben realizar la evaluación y calificación de los requisitos establecidos en la ley, conforme al procedimiento operativo que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP dicte para ello. Para dicho propósito, la acreditación de los aportes en la actividad predominante se puede realizar con una declaración jurada de los empleadores que realizaron actividades de construcción civil que implican riesgo para la vida o la salud, conforme al formato que apruebe la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- iii) El trabajador de construcción civil puede elegir el pago de la pensión de jubilación conforme a las modalidades vigentes para el SPP.
- iv) En el caso de las prestaciones de sobrevivencia, estas se rigen conforme a las reglas vigentes establecidas para el SPP.
- v) La pensión de jubilación se encuentra afecta al aporte del cuatro por ciento (4%) correspondiente a EsSalud para acceder a las prestaciones de salud, salvo que el afiliado decida optar por realizar la disposición de hasta el 95.5 %, en cuyo caso, el aporte a EsSalud equivale al cuatro punto cinco por ciento (4.5%).

## 3. Cálculo de la pensión de jubilación en el SPP

El monto de la pensión de jubilación es calculado según las disposiciones establecidas en la normativa del SPP.

En caso el trabajador de construcción civil tenga acceso a una pensión bajo el régimen extraordinario establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 164-2001-EF, Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a Jubilación Anticipada para Trabajadores Afiliados al Sistema Privado de Pensiones que Realizan Labores de Riesgo Para la Vida o la Salud, se toma en cuenta para efectos del cálculo del monto pensionario de jubilación las sesenta (60) últimas remuneraciones o ingresos asegurables percibidos, conforme las normas dispuestas en el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 354-2020-EF,

**Autora:** Ludmin Gustavo Jiménez Coronado

## RESUMEN

*Mediante Ley N.º 31550, publicada el 10 de agosto de 2022, se establecieron los requisitos para acceder a una pensión de jubilación por parte de los trabajadores del régimen especial de construcción civil. A través del Decreto Supremo N.º 310-2022-EF, publicado el 25 de diciembre de 2022, se han establecido las disposiciones reglamentarias para la implementación de la Ley N.º 31550, Ley que Establece Normas para la Jubilación de los Trabajadores de Construcción Civil. En el presente informe vamos a establecer los alcances sobre la pensión a este sector de trabajadores.*

Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.

### 3.1. Requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil en el Sistema Nacional de Pensiones

Los requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil son los siguientes:

#### 3.1.1. Requisito de edad

Las/os afiliadas/os pueden acceder a una pensión de jubilación cuando por lo menos tengan cincuenta y cinco (55) años de edad.

#### 3.1.2. Requisito de aportes

Las/os afiliadas/os tienen que acreditar por lo menos ciento ochenta (180) unidades de aportes, o su equivalente a quince (15) años de aportes, de los cuales setenta y dos (72) unidades de aportes, o su equivalente a seis (6) años de aportes continuos o discontinuos, deben haber sido prestados en la actividad de construcción civil.

### 3.2. Determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil en el Sistema Nacional de Pensiones

La determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil se realiza de la siguiente manera:

#### 3.2.1. Remuneración de referencia

La remuneración de referencia para las/os afiliadas/os facultativas/os y obligatorias/os es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por la/el asegurada/o durante los últimos sesenta (60) meses efectivos, inmediatamente anteriores a la última unidad de aporte.

#### 3.2.2. Tasa de reemplazo

La pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil, se determina considerando una tasa de reemplazo bajo las siguientes reglas:

a) Para el rango de 15 hasta menos de 20 años de aportes, la pensión se determina con base en una tasa de reemplazo proporcional a las reglas del régimen general de jubilación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TR_{cc} = \frac{A}{20} \times TR_{rg}$$

Donde TR<sub>cc</sub> es la tasa de reemplazo del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil, **A** es el número de años de aportes del trabajador, **TR<sub>rg</sub>** es la tasa de reemplazo del régimen general de pensión de jubilación para un afiliado con 20 años de aportes

b) Para el rango de 20 a más años de aportes, se siguen las reglas para determinar el monto de las pensiones del modelo actual del régimen general de pensión de jubilación.

#### 3.2.3. Rango de pensiones

Los rangos son los siguientes:

- a) La pensión mínima no puede ser menor a S/346.00
- b) La pensión máxima no puede ser mayor a S/893,00.

#### 3.2.4. No se aplica el descuento que corresponde al adelanto de pensiones

No se aplica el descuento que corresponde al adelanto de

pensiones.

#### 3.2.5 La fecha de inicio de pensión cuando se acceda a la pensión con los requisitos establecidos en la Ley N.º 31550, no puede ser con anterioridad a la vigencia de la citada norma.

### 3.3. Requisitos específicos del bono de reconocimiento complementario (BRC)

#### 3.3.1. Los requisitos específicos del BRC son los siguientes:

**i) Años de edad:** se exige que, al 31 de diciembre de 1999, las/os afiliadas/os hayan alcanzado las siguientes edades, las cuales varían en función de la actividad productiva desempeñada:

- Si trabajaba en minas metálicas subterráneas, debía tener cuarenta (40) años de edad.
- Si trabajaba en actividades directamente extractivas en minas a tajo abierto, debía tener cuarenta y cinco (45) años de edad.
- Si trabajaba en centros de producción minera metalúrgicos y siderúrgicos, debía tener de cuarenta y cinco (45) a cincuenta (50) años de edad, en función al tiempo de exposición al riesgo que varía entre siete (7) a dos (2) años respectivamente.
- Si trabajaba en construcción civil, debía tener cincuenta (50) años de edad.

**ii) Aportes:** las/os trabajadoras/es deben haber realizado aportes en función de la actividad productiva desempeñada:

- Si trabajaba en minas metálicas subterráneas, actividades directamente extractivas en minas a tajo abierto o centros de producción minera metalúrgicos y siderúrgicos, debe haber realizado doscientos cuarenta (240) unidades de aporte al SNP y/o al SPP, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.
- Si trabajaba en construcción civil, debe haber realizado ciento ochenta (180) unidades de aporte al SNP y/o al SPP, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.

**iii) Realización de actividades de riesgo:** con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, la/el trabajador/a debe haber realizado, al menos, un período mínimo de labores en las siguientes modalidades de trabajo predominante:

- Debió trabajar diez (10) años en minas metálicas subterráneas, .
- Debió trabajar diez (10) años en actividades directamente extractivas en minas a tajo abierto.
- Debió trabajar quince (15) años en centros de producción minera metalúrgicos y siderúrgicos.
- Debió trabajar seis (6) años continuos o discontinuos en construcción civil.

#### 3.3.2 Para el otorgamiento del BRC se sigue el siguiente trámite:

- La/el afiliada/o realiza la solicitud ante la AFP.
- La AFP verificar la información proporcionada por la/el afiliada/o en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la referida documentación.
- Una vez verificado, y si cumple con los requisitos, la AFP debe remitir el expediente a la ONP en el plazo de noventa (90) días de recibida la respectiva solicitud.
- La ONP, dentro de noventa (90) días de recibido el expediente por la AFP, debe calificar el cumplimiento de aportes realizados al SNP y realizar el cálculo del BRC.
- La/el afiliada/o puede formular observaciones a la respuesta de

la ONP a través de la AFP.

La ONP resuelve las observaciones en el plazo que establezca.

### 3.4. Determinación del bono de reconocimiento complementario (BRC)

- i) El valor del BRC se calcula en función a la edad, los aportes realizados al SNP, los años laborados en trabajos pesados en la modalidad de trabajo predominante, entre otras características.
- ii) El BRC reconoce a la/al trabajador/a un beneficio extraordinario por los aportes efectuados durante su período de permanencia en el SNP.
- iii) El valor nominal del BRC se determina de la siguiente manera:
- a) Para quienes laboran en minas metálicas subterráneas:

$$\text{BRC} = 0.0050 * [\text{PSNP} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * \text{ta} * \text{te}$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

**PSNP** = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

**CRU** = Capital requerido unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

**BR** = Valor del bono de reconocimiento.

**CIC** = Saldo de la cuenta individual de capitalización del afiliado.

**ta** = Años de aportación al SNP y es menor o igual a veinte (20).

**te** = Años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP y es menor o igual a diez (10).

- b) Para quienes realizan labores directamente extractivas en minas a tajo abierto:

$$\text{BRC} = 0.0040 * [\text{PSNP} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * \text{ta} * \text{te}$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

**PSNP** = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

**CRU** = Capital requerido unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

**BR** = Valor del bono de reconocimiento.

**CIC** = Saldo de la cuenta individual de capitalización del afiliado.

**ta** = Años de aportación al SNP y es menor o igual a veinticinco (25).

**te** = Años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP y es menor o igual a diez (10).

- c) Para quienes laboran en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos:

$$\text{BRC} = 0.0022 * [\text{PSNP} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * \text{ta} * \text{te}$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

**PSNP** = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

**CRU** = Capital requerido unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

**BR** = Valor del bono de reconocimiento.

**CIC** = Saldo de la cuenta individual de capitalización del afiliado.

**ta** = Años de aportación al SNP y es menor o igual a treinta (30).

**te** = Años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP y es menor o igual a quince (15).

- d) Para quienes laboran en construcción civil:

$$\text{BRC} = 0.0111 * [\text{PSNP} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * \text{ta} * \text{te}$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

**PSNP** = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

**CRU** = Capital requerido unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

**BR** = Valor del bono de reconocimiento.

**CIC** = Saldo de la cuenta individual de capitalización del afiliado.

**ta** = Años de aportación al SNP y es menor o igual a quince (15).

**te** = Años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP y es menor o igual a seis (6) continuos o discontinuos.

En cualquiera de los casos anteriores, el monto de la pensión del afiliado en el SPP será el resultado de aplicar la siguiente fórmula de uso general para el cálculo de la pensión en el SPP:

$$\text{PSPP} = (\text{CIC} + \text{BR} + \text{BRC}) / \text{CRU}$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

**PSPP** = Monto de la pensión que obtendrá el afiliado en el SPP.

**CIC** = Saldo de la cuenta individual de capitalización del afiliado.

**BR** = Valor del bono de reconocimiento.

**BRC** = Bono de reconocimiento complementario, entendido como el derecho adicional que el estado reconoce al trabajador afiliado al SPP por su aportación al SNP laborando en actividades de carácter pesado.

**CRU** = Capital requerido unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

**Fuente:**

Actualidad Empresarial,  
Primera quincena de febrero 2023

# Reglas para el cálculo de utilidades



## 1. Cálculo de participación de utilidades 2023

### Caso práctico N.º 1

La empresa ABC S.A.C. realiza actividades industriales, durante el 2022 registraron utilidades por un total de S/ 900,000.00; durante el 2022, tuvo el siguiente número de trabajadores:

Enero	17
Febrero	20
Marzo	18
Abril	16
Mayo	24
Junio	23
Julio	19
Agosto	25
Setiembre	18
Octubre	22
Noviembre	22
Diciembre	25
<b>Total</b>	<b>249</b>



**Autora:** José Isaac Robles Torres

### Consulta

Determinar si corresponde el reparto de utilidades y su cálculo.

### 2. Desarrollo:

#### 2.1. Determinación de la obligación del reparto de utilidades

De acuerdo al artículo 9 del D.L. N.º 677, el artículo 1 del D.L. N.º 892 y el artículo 2 del D.S. N.º 009-98-TR, las siguientes empresas se encuentran obligadas al reparto de utilidades:

- Aquellas que generen renta de tercera categoría
- Aquellas que cuenten con más de 20 trabajadores

Recuerde que se encuentran excluidas de la participación de utilidades las cooperativas, las empresas autogestionarias, las sociedades civiles y las empresas que no exceden los 20 trabajadores.

Dicho esto, pasamos a la determinación de la cantidad de trabajadores, para lo cual se debe seguir los siguientes pasos:

- 1) Debe sumar el número total de trabajadores que hubieran laborado en cada mes dentro del ejercicio anual en el que se generó la utilidad; cabe precisar que la suma del total de trabajadores por mes es independiente del tipo o modalidad contractual.

En este caso, el número total de trabajadores que la empresa tuvo durante el año 2022 fue de 249 trabajadores.

- 2) Determinado el número total de trabajadores, se procede a promediar entre el número de meses del período actual (12 meses), a fin de determinar el promedio mensual y así establecer si la empresa cuenta con el número mínimo de trabajadores para repartir utilidades.

Respecto al caso propuesto, dividiremos:

$$\frac{249}{12} = 20.75$$

- 3) Recuerde que, si el promedio mensual incluye una fracción (mayor o igual a 0.5), ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 2 del D.S. N.º 009-

98-TR. concerniente al redondeo.

Respecto al caso propuesto, el promedio obtenido incluye una fracción mayor a 0.5, por lo cual si se encuentra obligada al reparto de utilidades.

### 2.2. Porcentaje a distribuir

De acuerdo al artículo 2 del D.L. N.º 892, los trabajadores de las empresas que cumplen con los requisitos previstos de ley (generar renta de tercera categoría y tener más de 20 trabajadores en promedio anual) participan en las utilidades de la empresa mediante la distribución, por parte de esta, de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos, de acuerdo a lo siguiente:

Actividad	%
Empresas pesquera	10 %
Empresas de telecomunicaciones	
Empresas industriales	
Empresas mineras	8%
Empresas de comercio al por mayor y menor y restaurantes	
Empresas que realizan otras actividades	5%

A tener en cuenta:

- Las actividades se determinan de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), ello de acuerdo al artículo 3 del D.S. N.º 009-98-TR.
- Cuando una empresa desarrolla más de una actividad, ha de aplicarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 del D.S. N.º 009-98-TR, el cual establece que cuando una empresa desarrolla más de una actividad de las comprendidas en el artículo 2 del D.L. N.º 892 (las señaladas en el cuadro), se considerará la actividad principal, entendiéndose por ésta a la que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio.

En el caso propuesto, la Empresa ABC S.A.C. realiza actividades industriales, por lo cual el porcentaje a distribuir será del 10%, siendo el monto:

$$\frac{900,000.00 \times 10}{100} = S/ 90,000.00$$

En este caso, el monto a repartir por utilidades es de S/ 90,000.00

### 3. Cálculo de la participación de utilidades

De acuerdo al artículo 2 del D.L. N.º 892, el porcentaje a repartir está sujeto a la siguiente distribución:

- 50 % será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal a los días real y efectivamente trabajados.
- 50 % se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.

En nuestro caso, el cálculo de los porcentajes sería del siguiente modo:

S/ 90,000.00	50% Días efectivamente laborados	S/ 45,000.00
	50% Remuneraciones percibidas	S/ 45,000.00

#### 3.1. Cálculo en función a los días efectivamente laborados

Para realizar el cálculo de días efectivamente laborados por cada trabajador en la participación de utilidades, se debe aplicar las siguientes reglas:

- 1) El monto correspondiente al 50 % (en función a los días efectivamente laborados) del total de utilidades, se dividirá entre la suma total de días laborados por el total de trabajadores dentro del periodo correspondiente.
- 2) El promedio resultante debe ser multiplicado por los días laborados por cada trabajador.

- 3) El resultado final se considera como la utilidad a distribuir en función al 50 % de días efectivamente laborados.

Fórmula<sup>1</sup>

$$\frac{50 \% (MTU) \times DLCT}{DLTT} = MUD$$

Donde

- MTU: Monto total de utilidades
- DLTT: Días laborados por el total de trabajadores
- DLCT: Días laborados por cada trabajador
- MUD: Monto de utilidad a distribuir

#### Ejemplo:

Respecto al caso propuesto, añadimos los siguientes datos:

- Número total de días laborados por todos los trabajadores: 5500
- Número total de días laborado por cada trabajador: 270

De acuerdo a la fórmula propuesta, el cálculo en función al 50% de los días efectivamente laborados se realiza de la siguiente manera:

$$\frac{50 \% (90,000.00)}{5500} = 45,000.00 \times 270 = S/ 2,209.09$$

Utilidad a Distribuir en función a 50 % de los días efectivamente laborados: **S/ 2,209.00**

#### A tener en cuenta:

Solo se consideran como base de cálculo respecto a los días efectivamente laborados:

- 1) Días en los cuales el trabajador cumpla la jornada ordinaria.
- 2) Descanso pre y post natal (Art. 4, D.S. N.º 009-98-TR)
- 3) Por mandato legal expreso:
  - Licencia Sindical (Art. 32, D.S. N.º 010-2003-TR).
  - Periodo dejado de laborar por caso fortuito o fuerza mayor (cuya causa haya sido declarada improcedente por la autoridad administrativa de trabajo - Art. 23 del D.S. N.º 001-96-TR).
  - Hora de permiso de lactancia (Ley N.º 27240).
  - Accidente de trabajo o enfermedad ocupacional que haya dado lugar al descanso médico, bajo los parámetros de la ley de seguridad y salud en el trabajo (parte in fine del Art. 5 del D.L. N.º 892 - párrafo adicionado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29783)
  - Periodo dejado de laborar en consecuencia de despido nulo (Art. 54, D.S. N.º 001-96-TR)
  - Inasistencias por cierre dispuesto por la SUNAT, cuando se dispone el cierre del centro de trabajo, por orden de la Administración Tributaria.

#### 3.2. Cálculo en función de las remuneraciones percibidas por cada trabajador

Para realizar el cálculo de las remuneraciones por cada trabajador en la participación de utilidades, se debe aplicar las siguientes reglas:

- 1) El monto correspondiente al 50 % (en función a las remuneraciones de cada trabajador) del total de utilidades se dividirá entre la suma total de remuneraciones percibidas por todos los trabajadores en el ejercicio correspondiente.

- 2) El promedio resultante debe ser multiplicado por el total de remuneraciones percibidas por cada trabajador.
- 3) El resultado final se considera como la utilidad a distribuir en función al 50 % de las remuneraciones percibidas por cada trabajador.

Fórmula<sup>2</sup>

$$\frac{50\% (MTU)}{RPTT} \times RPCT = MUD$$

Donde

- MTU: Monto total de utilidades
- RPTT: Remuneraciones percibidas por todos los trabajadores
- RPCT: Remuneraciones percibidas por cada trabajador
- MUD: Monto de utilidad a distribuir

Respecto al caso propuesto, añadimos los siguientes datos:

- Remuneraciones percibidas por todos los trabajadores: 875,000.00
- Remuneraciones percibidas por cada trabajador: 49,000.00

De acuerdo a la fórmula propuesta, el cálculo en función al 50 % de las remuneraciones percibidas por cada trabajador se realiza de la siguiente manera:

$$\frac{50\% (90,000.00)}{875,000.00} = \frac{45,000.00}{875,000.00} \times 49,000.00 = S/ 2,520.00$$

Utilidad a Distribuir en función a 50 % de las remuneraciones percibidas por cada trabajador: S/2,520.00

**Monto total a pagar por utilidades:**

**Fórmula**

$$50\% \text{ DEL} + 50\% \text{ RPCT} = \text{TUD}$$

Donde

- DEL: Días efectivamente laborados
- RPCT: Remuneraciones percibidas por cada trabajador
- TUD: Total de utilidades a distribuir

Respecto al caso propuesto, sumando ambos conceptos, tenemos lo siguiente:

$$2,209.00 + 2,520.00 = S/ 4,709.00 \text{ (Monto a pagar por utilidades)}$$

-----

**Notas:**

1. Tarazona Pinedo, Manolo Narciso, *Cálculos laborales más frecuentes*, Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2022, p. 54
2. Tarazona Pinedo, Manolo Narciso, *Cálculos laborales más frecuentes*, ob. cit., p. 55

**Fuente:**

Actualidad Empresarial,  
Primera quincena de febrero 2023



# Descansos remunerados: descanso semanal obligatorio, descanso en días feriados y descanso vacacional anual (Parte I)



**Autor:** Oscar Bernuy Alvarez

## 1. Descanso semanal obligatorio

### 1.1. Trabajadores con derecho

Todo trabajador tiene derecho, como mínimo, a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorgará preferentemente en día domingo. La remuneración por el día de descanso semanal obligatorio es equivalente al de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados.

### 1.2. Oportunidad del descanso

El descanso semanal se otorgará preferentemente en día domingo. No obstante, cuando los requerimientos de la producción lo hagan indispensable, el empleador podrá establecer regímenes alternativos o acumulativos de jornadas de trabajo y descansos, respetando la debida proporción. También se podrá designar como día de descanso uno distinto al domingo, determinando el día en que los trabajadores disfrutarán del descanso sustitutorio en forma individual o colectiva.

### 1.3. Trabajo realizado en el día de descanso

Los trabajadores que laboran en su día de descanso, sin sustituirlo por otro día en la misma semana, tendrán derecho al pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del 100 %.

### 1.4. Remuneración del día de descanso

La remuneración por el día de descanso semanal obligatorio será equivalente al de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados.

Entendemos por remuneración ordinaria a aquella que percibe el trabajador semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación.

Es importante señalar que las remuneraciones complementarias variables o imprecisas no ingresan a la base de cálculo, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda a la forma de pago.

Formas de pago de la remuneración

#### a) Trabajadores remunerados semanalmente (obreros)

La remuneración por el día de descanso obligatorio de los trabajadores remunerados semanalmente es equivalente a la de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados en dicho período.

#### b) Trabajadores que prestan servicios a destajo

La remuneración de los trabajadores que prestan servicios a destajo es equivalente a la suma que resulte de dividir el salario semanal entre el número de días de trabajo efectivo.

#### c) Trabajadores remunerados quincenal o mensualmente (empleados)

En caso de inasistencia de los trabajadores remunerados por quincena o mensualmente, el descuento proporcional del día de descanso semanal se efectúa dividiendo la remuneración ordinaria percibida en el mes o

## RESUMEN

*Como sabemos, los descansos remunerados son los periodos de tiempo en que se suspende la prestación de servicios del trabajador, sin que exista la pérdida de su remuneración. Al respecto, desarrollamos sucesivamente las características de los diferentes tipos de descansos remunerados (descanso semanal obligatorio, descansos en días feriados y el descanso vacacional anual).*

quincena entre 30 o 15 días, respectivamente. El resultado es el valor día. El descuento proporcional es igual a un treintavo o quinceavo de dicho valor, respectivamente.

### 1.5. Días computables para el descanso

Sólo se deben considerar los días efectivamente laborados por el trabajador. Por excepción, y solo para efectos del pago del día de descanso semanal, también se consideran días efectivamente trabajados los siguientes:

- Las inasistencias motivadas por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, o por enfermedades debidamente comprobadas, hasta que la Seguridad Social asuma la cobertura de tales contingencias;
- los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador (licencia con goce de haber);
- los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal; y
- los días que devenguen remuneraciones en los procedimientos de impugnación del despido.

### 1.6. Trabajadores excluidos

Por excepción, ni el descanso sustitutorio ni el pago por descanso semanal obligatorio omitido son exigibles en los siguientes casos:

- Trabajo realizado por miembros de una misma familia;
- trabajadores que intervienen en labores exclusivamente de dirección o inspección;
- trabajadores que realizan sus labores sin fiscalización superior inmediata; y
- trabajadores que perciban el 30 % o más del importe de la tarifa de los servicios que cobra el establecimiento o negocio de su empleador.

## 2. Descanso en días feriados

Los trabajadores tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 713, así como en los que se determinen por dispositivo legal específico:

Feriatos	Fecha
Año Nuevo	1 de enero
Jueves y Viernes Santo	movibles
Día del Trabajador	1 de mayo
San Pedro y San Pablo	29 de junio
Fiestas Patrias	28 y 29 de julio
Batalla de Junín	6 de agosto(*)
Santa Rosa de Lima	30 de agosto
Combate de Angamos	8 de octubre
Todos los Santos	1 de noviembre
Inmaculada Concepción	8 de diciembre
Batalla de Ayacucho	9 de diciembre(**)
Navidad del Señor	25 de diciembre

(\*) Incorporado por la Ley N.º 31530 (26-07-2022)

(\*\*) Incorporado por la Ley N.º 31381 (31-12-2021)

### 2.1. Oportunidad del descanso

Los feriados establecidos anteriormente se celebrarán en la fecha respectiva. Cualquier otro feriado no laborable de ámbito no nacional o gremial se hará efectivo el día lunes inmediato posterior a la fecha, aun cuando corresponda con el descanso del trabajador.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, empleadores y trabajadores, por acuerdo, podrán sustituir la fecha de oportunidad de descanso por razones vinculadas a la productividad del centro de trabajo o por el interés común.

Tratándose de feriados no nacionales o gremiales, que por los usos y costumbres se festejan en la fecha correspondiente, los empleadores podrán suspender las labores del centro de trabajo, a cuyo efecto las horas dejadas de laborar serán recuperadas en la semana siguiente, o en la oportunidad que acuerden las partes. A falta de acuerdo, prima la decisión del empleador.

### 2.2. Remuneración del día feriado

Los trabajadores tienen derecho a percibir por el día feriado no laborable la remuneración ordinaria correspondiente a un día de trabajo.

La remuneración por el día feriado de los trabajadores remunerados semanalmente es equivalente a la de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados. La excepción la constituye el 1 de mayo (Día del Trabajador), que se percibirá sin condición alguna.

### 2.3. Labor en día feriado sin descanso

El trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada, con una sobretasa de 100 %.

No se considera que se haya trabajado en feriado no laborable cuando el turno de trabajo se inicie en día laborable y concluya en el feriado no laborable.

En consecuencia, se puede señalar que los feriados legales tienen las siguientes características<sup>1</sup>:

- Son días no laborables, pero remunerados.
- La remuneración se paga en forma directamente proporcional a los días laborados en la semana.
- Si el trabajador presta servicio ese día, tiene derecho al pago del feriado más el trabajo realizado con una sobretasa de 100%.

Si coincide alguno de los feriados con el día del descanso semanal, no hay pago doble (salvo en el caso del Día del Trabajador).

### 2.4. Día del Trabajador (1 de mayo)

En el caso del feriado no laborable correspondiente al Día del Trabajador, el trabajador tendrá derecho a percibir una remuneración ordinaria correspondiente a un día de trabajo sin condición alguna, es decir, sin considerar los días efectivamente laborados.

Siempre que el Día del Trabajador (1 de mayo) coincida con el día de descanso semanal obligatorio, se debe pagar al trabajador un día de remuneración por el citado feriado, con independencia de la remuneración por el día de descanso semanal. Este será el único caso<sup>2</sup>.

Por otro lado, si el trabajador es destajero, el pago por el Día del Trabajador será igual al salario promedio diario, que se calcula dividiendo entre treinta la suma total de las remuneraciones percibidas durante los 30 días consecutivos o no, previos al 1 de mayo. Cuando el servidor no cuente con treinta días computables de trabajo, el promedio se calcula desde su fecha de ingreso.

### 2.5. Diferencia entre los días feriados y días no laborables

Los días feriados son descansos remunerados que no requieren

ser compensados, mientras que los días no laborables sí deben ser compensados (las horas no laboradas deberán ser recuperadas).

#### Días no laborables 2023

- Lunes, 2 de enero del 2023
- Viernes, 28 de abril del 2023
- Viernes, 30 de junio del 2023
- Jueves, 27 de julio del 2023
- Lunes, 9 de octubre del 2023
- Jueves, 7 de diciembre del 2023
- Martes, 26 de diciembre del 2023

### 3. Descanso vacacional anual

Todo trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional remunerado por cada año completo de servicios.

#### 3.1. Requisitos para gozar del descanso

Para que un trabajador tenga derecho a treinta días continuos de descanso vacacional por cada año completo de servicios, debe cumplir con los siguientes requisitos:

##### a) Jornada ordinaria mínima

Tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de 4 horas.

##### b) Tener un año continuo de labor

El trabajador debe cumplir un año completo de servicios. El año de labor exigido se computará desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha en que el empleador determine, si compensa la fracción de servicio laborado hasta dicha oportunidad (por dozavos y treintavos o ambos, según corresponda, de la remuneración computable vigente a la fecha en que adopte tal decisión).

##### c) Récord vacacional

Dentro del año de servicios, el trabajador debe cumplir con un determinado número de días efectivos de labor o no sobrepasar ciertos límites de inasistencias injustificadas, variando el requisito según los días que se labore semanalmente en la empresa:

- Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos 260 días en dicho período.
- Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos 210 días en dicho período.
- En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en solo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período.

#### 3.2. Cómputo de los días efectivos de trabajo

Por acuerdo escrito entre las partes, pueden adelantarse días de descanso a cuenta del período vacacional que se genere a futuro.

En caso de extinción del vínculo laboral, los días de descanso otorgados por adelantado al trabajador son compensados con los días de vacaciones truncas adquiridos a la fecha de cese. Los días de descanso otorgados por adelantado que no puedan compensarse con los días de vacaciones truncas adquiridos no generan obligación de compensación a cargo del trabajador<sup>3</sup>.

Para efectos del récord vacacional, se considera como días efectivos de trabajo los siguientes:

- La jornada ordinaria mínima de 4 horas
- La jornada cumplida en día de descanso, cualquiera sea el número de días laborados
- Las horas de sobretiempo en número de 4 o más en un día
- Las inasistencias por enfermedad común, por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, en todos los casos siempre que no supere 60 días dentro de cada año de servicios
- El descanso previo y posterior al parto
- El permiso sindical
- Las faltas o inasistencias autorizadas por ley, convenio individual o colectivo, o decisión del empleador
- El período vacacional correspondiente al año anterior
- Los días de huelga, salvo que haya sido declarada improcedente o ilegal

#### 3.3. Cómputo anual

El año de labor exigido se computará desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente (por dozavos y treintavos o ambos, según corresponda, de la remuneración computable vigente a la fecha en que adopte tal decisión).

#### 3.4. Remuneración vacacional

La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiere percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando.

Se considera remuneración, a este efecto, a la computable para la compensación por tiempo de servicios, con excepción de las remuneraciones periódicas (se refiere a las remuneraciones de periodicidad semestral). Tal es el caso de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, remuneraciones de periodicidad mayor a un semestre, y remuneraciones de periodicidad menor a un semestre pero mayor a un mes, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma.

-----

#### Notas:

1. Dolorier Torres, Javier, "Derecho individual del trabajo", en *Tratado práctico de derecho laboral*, Lima: Gaceta Jurídica, 2010.
2. Artículo 9 del Decreto Supremo N.º 012-92-TR
3. Incorporado al artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 713 por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1405, publicado el 12-09-2018.

#### Fuente:

Actualidad Empresarial,  
Segunda quincena de febrero 2023

# Contratos de locación de servicios y el encubrimiento de la relación laboral



## 1. Introducción

Con base en la gran cantidad de casuística respecto a la vulneración de derechos laborales, podemos señalar que muchos de ellos se encuentran relacionados con los contratos de locación de servicios, los mismos que son mal utilizados para ocultar el verdadero vínculo laboral existente entre el supuesto locador y comitente. Esta situación se repite porque el empleador ignora cuándo se debe utilizar este tipo de contratación; sin embargo, otras veces se da por la mala fe de este, quien con la finalidad de reducir costos laborales, simula una contratación de naturaleza civil que perjudica al trabajador encubierto. Este último puede o no ser consciente del acto fraudulento, pero a raíz de su situación de desventaja termina aceptando esta situación.

## 2. Base legal

Decreto legislativo N.º 728	Ley de Fomento del Empleo
Decreto Supremo N.º 001-96-TR	Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo
Decreto Supremo N.º 003-97-TR	TUO del DL N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral
Código Civil peruano	Capítulo segundo: arts. 1764 - 1770

## 3. ¿Qué es un contrato de locación de servicios?

El Código Civil, en su artículo 1764, define al contrato por locación de servicios como aquel en el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

A lo dicho podemos agregar que este tipo de contrato de servicios personales se celebra mediante autonomía e independencia de las partes, quienes no están subordinadas la una con la otra.

Por ello, el locador normalmente no está obligado a realizar una jornada de trabajo ni mucho menos cumplir con una horario de prestación de servicios que sea impuesto por el comitente.

### 3.1. Partes

- Locador: quien se obliga, sin estar subordinado, a prestarle al comitente sus servicios.
- Comitente: aquel que está obligado a entregar una contraprestación al locador a cambio de sus servicios.

### 3.2. Características

- Contrato típico y nominado: es un contrato típico, pues se encuentra recogido en el Código Civil y regulado de forma específica.
- Contrato bilateral: supone que una de las partes se obliga a prestar servicios y la otra a entregar una contraprestación.
- Servicio de carácter personal: el locador debe prestar personalmente el servicio; sin embargo, puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos, siempre y cuando en el contrato esté permitido.
- Duración: tiene un plazo de duración máxima de 6 años, en el caso de servicios profesionales, y de 3 años, en el caso de otra clase de servicios.

## 4. ¿Qué es un contrato de trabajo?

**Autora:** Gabriela Lourdes Bohórquez Condori

## RESUMEN

*Los contratos de locación de servicios suelen ser utilizados en algunas ocasiones para ocultar la existencia de una relación laboral, la misma que genera beneficios sociales y una serie de derechos que protegen a los trabajadores dentro de una relación desigual con el empleador, pero que al ser parte de un contrato de naturaleza civil no gozan. En ese sentido, mediante jurisprudencia se ha podido establecer directrices que deben tomarse en cuenta para determinar cuándo se está desnaturalizando un contrato de locación de servicios, esto a través de medios probatorios que acrediten la existencia de rasgos de laboralidad.*

Según Arévalo Vela, el contrato de trabajo es un acuerdo por el cual una de las partes llamada trabajador se compromete a prestar sus servicios personales y subordinados a favor de otra llamada empleador, quien se obliga a abonarle una remuneración<sup>1</sup>. Cabe acotar que el trabajador presta servicios de forma consciente, voluntaria y bajo un régimen de ajenidad, mientras que el empleador se encuentra en la obligación de pagarle una remuneración.

#### 4.1. Partes

- **Trabajador:** es aquella persona que se compromete a prestar servicios de forma personal, directa y en un régimen de ajenidad bajo la dirección del empleador, quien se compromete a otorgarle una remuneración.
- **Empleador:** es aquella persona natural o jurídica que puede ser pública o privada, con o sin fines de lucro, que cuenta con el poder de dirección dentro de la relación laboral; en consecuencia, organiza, controla y fiscaliza las actividades del trabajador

Poder de dirección	Poder de organización	El empleador cuenta con la facultad de establecer de forma unilateral cómo se distribuirán y ejecutarán las actividades de los trabajadores dentro de la empresa. Ejemplo: señalar a los trabajadores el uso de uniformes.
	Poder de control	Permite al empleador poder fiscalizar las actividades de sus trabajadores.
	Poder disciplinario	El empleador tiene la facultad de sancionar disciplinariamente al trabajador ante el incumplimiento de sus obligaciones, teniendo en cuenta siempre los límites de razonabilidad. Ejemplo: suspensión por reiteradas tardanzas del trabajador.

#### 4.2. Elementos

- **Prestación personal:** la actividad que es objeto del contrato de trabajo es específicamente realizada por un trabajador determinado, quien se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo. En ese sentido, no existe la posibilidad de que este pueda subcontratar o designar a un tercero para que lo reemplace, aunque tenga las mismas capacidades.
- **Remuneración:** es la retribución otorgada al trabajador como contraprestación de sus servicios, puede ser en dinero o en especie.
- **Subordinación:** es el elemento principal que caracteriza a todo contrato de trabajo y que permite diferenciarlo de otro tipo de contratos. La subordinación es el vínculo que tiene el trabajador y empleador, en donde este último dispone de la fuerza de trabajo del primero, lo cual genera que pueda dirigirlo, fiscalizarlo y sancionarlo según sea necesario. Es importante enfatizar que esta subordinación no es sobre la persona, sino sobre la fuerza de trabajo.

#### 4.3. Modalidades de contratación laboral

Por tiempo indeterminado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es el tipo de contrato que se presume como regla general.</li> <li>• No existe límite temporal.</li> <li>• No exige formalidades.</li> </ul>
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Contratación directa	Por tiempo determinado o contrato sujeto a modalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son contratos de naturaleza excepcional.</li> <li>• Exige formalidades.</li> <li>• Está sujeto a un plazo determinado o condición resolutoria.</li> <li>• Se exige que sea por escrito.</li> <li>• Se debe señalar expresamente la causa que sustenta la celebración del contrato, así como también encuadrarse en uno de los 9 tipos de contrato a plazo fijo que han sido establecidas legalmente.</li> <li>• Se debe señalar el tiempo de duración del contrato.</li> </ul>
	Contrato a tiempo parcial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumple con una jornada de trabajo diario menor a 4 horas.</li> <li>• Exige formalidades.</li> <li>• No está sujeto a límite temporal.</li> <li>• Debe constar por escrito.</li> </ul>
Contratación indirecta	Intermediación laboral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La empresa intermediadora proporciona mano de obra a la empresa usuaria.</li> <li>• Los trabajadores se encuentran subordinados por la empresa usuaria.</li> </ul>
	Tercerización laboral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La empresa tercerizadora destaca trabajadores para un servicio específico en la empresa usuaria bajo su exclusiva subordinación.</li> <li>• La empresa usuaria no tiene ningún vínculo laboral con los trabajadores.</li> </ul>

#### 5. Diferencias

Locación de servicios	Contrato de trabajo
Prestación personal de servicios	Prestación personal de servicios
Autonomía	Subordinación
Contraprestación (honorarios, retribución)	Remuneración
No genera el pago de beneficios sociales.	Genera pago de beneficios sociales.
El locador no es pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.	El trabajador puede ser sancionado por el empleador cuando incurra en una infracción.

La Casación N.º 18623-2015, Huánuco, fundamento 6, señala respecto a las diferencias entre ambos contratos:

Se tiene que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: i) prestación personal de servicio, ii) subordinación y iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

#### 6. ¿Cuándo se desnaturaliza un contrato de locación de servicios?

Un contrato de locación de servicios se desnaturaliza cuando presenta rasgos de laboralidad y las características propias de un contrato de trabajo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se pronuncia mediante la STC N.º 18-2016-PA/TC, fundamento jurídico 7, donde señala sobre los rasgos de laboralidad lo siguiente:

Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes

encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que esta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y salud.

De lo citado, podemos decir que, bajo el principio de primacía de la realidad, si se logra determinar los rasgos de laboralidad dentro de un contrato de locación de servicios, se inferirá que estaremos ante un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada. Esto genera el reconocimiento de beneficios sociales e intereses legales, según corresponda.

**6.1. ¿Qué medios probatorios pueden demostrar la existencia de subordinación laboral?**

Como bien señalamos anteriormente, la subordinación es un elemento que caracteriza los contratos de trabajo y permite diferenciarlo del contrato de locación de servicios. En ese sentido, si dentro de este contrato de naturaleza civil, el comitente comienza a ejercer poderes de dirección como organizar, fiscalizar o sancionar las actividades del locador, a pesar de que estas facultades no le corresponden, se inferirá la existencia de subordinación dando lugar a un vínculo laboral que se encontraba encubierto.

*Sobre este tema, la Casación Laboral N.º 4055-2013, La Libertad, en su fundamento noveno se pronuncia y señala lo siguiente:*

*Sobre el elemento señalado en el considerando anterior, se puede verificar de los cuatro expedientes acompañados (adjuntados al proceso) que existen suficientes medios probatorios que determinan su concurrencia; tal es el inciso de los documentos denominados control de útiles de oficina, control de comisiones y vehículos, papeletas de salida, prestadores de servicios, entregas de viáticos e informe de comisión, los certificados de honorarios percibidos y de retenciones sobre rentas de cuarta y quinta categoría de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2009 y 2010, la constancia de trabajo de fecha veinticinco de enero de dos mil que fija el horario de trabajo del actor, los documentos de rendición de cuentas por viáticos y asignaciones y el control de ingreso y salida; los cuales constituyen criterios para determinar los rasgos sintomáticos de conformidad con la sentencia expedida por el supremo intérprete de la Constitución en el Expediente N.º 02069-2009-PA/TC.*

Al respecto, la Sala pudo determinar qué acciones por parte del comitente, como amonestaciones, fijación de horarios, control de entrada y salida del locador y algunos otros criterios, acreditan la existencia de una subordinación, lo cual desnaturaliza este contrato.

**6.2 ¿Se exige al trabajador de aportar pruebas para acreditar la desnaturalización del contrato de locación de servicios?**

No, si bien lo que se busca siempre es otorgar las facilidades al trabajador al momento de presentar las pruebas, teniendo en cuenta su situación de desventaja frente al empleador. Sin embargo, esto no lo exime de aportar los elementos necesarios para acreditar los rasgos de laboralidad.

La Casación Laboral N.º 14440-2013, Lima, señala lo siguiente acerca de este tema:

*Sétimo.- En ese contexto, si bien el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497, señala que, si la parte demandante*

*acredita la existencia de una prestación personal de servicios, consecuentemente, el juzgador debe presumir la concurrencia de los otros elementos (remuneración y subordinación) para la configuración de una relación prueba en contrario; cierto es, que dicha facilitación probatoria no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, toda vez que por lo menos debe aportar indicios racionales del carácter laboral de la relación bajo discusión. En ese sentido y atendiendo a la nueva estructura del proceso judicial laboral prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario que los jueces actúen sesudamente en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante, sino solamente de facilitarle dicha actividad.*

**7. Principio de primacía de la realidad**

El jurista uruguayo Plá Rodríguez sostiene acerca de este principio que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos<sup>2</sup>.

Con este principio se busca resolver este tipo de conflictos valorando los hechos frente a los actos formales. Por ello, cuando mencionamos el caso de un contrato de locación de servicios que en la realidad presenta características de un contrato laboral, en aplicación del principio de primacía de la realidad se va preferir este último y dar reconocimiento a todos sus derechos y beneficios.

En la Casación Laboral N.º 19687-2015, la Corte Suprema de Justicia de Lima hace el siguiente comentario:

*Décimo segundo.- [...] que el principio de primacía de la realidad constituye un elemento implícito dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que tiene su origen en la naturaleza tuitiva de las relaciones laborales el cual persigue cautelar los derechos de los trabajadores, con la finalidad de que no se vean afectados por los actos de algunos empleadores que buscan evadir sus obligaciones aparentando la existencia de contratos de naturaleza civil, cuando en los hechos se desarrolla una relación de carácter laboral.*



Algunos hechos que configuran rasgos de laboralidad	Control sobre la prestación o la forma en que se ejecuta
	Realizar servicios dentro de la empresa
	Continuidad y cierta duración de la prestación de servicios
	Exclusividad con el comitente
	Entrega de algunos beneficios sociales por parte del comitente, tales como vacaciones, gratificaciones, pago de seguro, entre otros
	Entrega de fotocheck y materiales para la prestación de servicios
	Fotos y premiaciones
	Cargo incluido en el organigrama, manual de organización y funciones o cuadro de asignación de personal r

Memorándum
Imposición de sanciones disciplinarias al locado
Comunicaciones constantes entre el locador y comitente, donde este último le indica el lugar, horario de trabajo, asignación de nuevas funciones, entre otros
Prestación de servicios dentro de un horario determinado
Constancia de trabajo
Pago de remuneración

-----

**Notas:**

1. *Arévalo Vela, Javier, Tratado de derecho laboral, Lima: Instituto Pacífico, 2016, p.132.*
2. *Plá Rodríguez, Américo, Los principios del derecho de trabajo, Montevideo: Biblioteca de Derecho Laboral N.º 2, 1975.*

**Fuente:**  
Actualidad Empresarial,  
Segunda quincena de febrero 2023





# Gubernamental

# La negociación colectiva en el sector público



## 1. Introducción

El artículo 28 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga; cautela su ejercicio democrático: 1. garantiza la libertad sindical; 2. fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; 3. regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.

El Convenio 98, Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, emitido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en Ginebra el 8 junio 1949 en su trigésima segunda reunión acordó, en forma de convenio internacional, entre otros derechos de los trabajadores, la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva.

El Convenio 151 emitido por la OIT establece la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública, en Ginebra el 27 junio de 1978.

De acuerdo con estas normas, nuestra legislación –mediante la Ley N.º 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y el Decreto Supremo N.º 008-2022-PCM, que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N.º 31188– regula el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales.

## 2. Definición de la negociación colectiva en el sector público

La negociación colectiva es un proceso permanente. Se inicia con la elaboración de una propuesta por parte del sindicato, la cual presenta al o los empleadores, seguida de un proceso de negociación y la firma del convenio. También se la entiende como cualquier forma de discusión o diálogo destinado a lograr un acuerdo, y tiene por objeto reglamentar, por medio de acuerdos, contratos o convenios colectivos las condiciones del empleo

La negociación colectiva puede conceptualizarse como el cauce a través del cual las organizaciones sindicales y los empleadores tratan sobre las materias que competen a las relaciones laborales con miras a la celebración de un convenio colectivo<sup>1</sup>.

## 3. Organizaciones que pueden acceder a la negociación colectiva

La Ley N.º 31188 es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del:

- Poder Ejecutivo
- Poder Legislativo
- Poder Judicial
- Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales
- Organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía
- Demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas

Cabe mencionar que las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2003-TR y su reglamento.



**Autores:** Mario Ricardo Vera Novoa

## RESUMEN

*En el presente tema se desarrolla las disposiciones más relevantes establecidas en la Ley N.º 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que regula el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales de nuestro país, asimismo las estipulaciones más importantes señaladas en el Decreto Supremo N.º 008-2022-PCM, que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley. Asimismo, hemos incluido en el contenido de cada disposición de la Ley N.º 31188, los Informes Técnicos que emite la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) con relación a las consultas que realizan las entidades sobre sindicación estatal, las mismas que en algunos casos son vinculantes.*

El artículo 2 del Decreto Supremo N.º 008-2022-PCM señala que los lineamientos resultan de aplicación para las entidades del sector público, así como para cualquiera que participe en el procedimiento de negociación colectiva en el sector público y los servidores públicos en cuyo nombre se lleva a cabo la negociación colectiva, a quienes para efectos del presente dispositivo se les denominará "servidores públicos". Asimismo, es de aplicación para los árbitros que participan en el arbitraje de índole laboral, según corresponda.

#### 4. Inaplicabilidad de la Ley N.º 31188

La Ley N.º 31188 no es aplicable a los trabajadores públicos que en virtud de lo señalado en la Constitución Política, en sus artículos 42 (funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional) y 153 (jueces y fiscales) de la, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga.

Al respecto, mediante Informe Técnico N.º 0034-2023-SERVIR-GPG-SC, se establece que el otorgamiento del bono excepcional acordado y contenido en la cláusula vigésimo séptima del convenio colectivo centralizado 2022-2023 (cuya habilitación presupuestal es regulada por la Ley N.º 31638) no aplica a los servidores que, en mérito a alguna acción de desplazamiento, se encuentren desempeñando funciones bajo cargos de confianza o de dirección al momento de su otorgamiento; esto quiere decir que la exclusión opera cuando a la fecha del pago de este beneficio convencional, el servidor se encuentre ocupando y ejerciendo funciones propias de cargos directivos o de confianza por designación o encargo.

Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil	Decreto de Urgencia N.º 014-2021	Derogatoria del D. U. N.º 014-2022 por la Ley N.º 31114	Ley N.º 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal
Se aplicó hasta el 23 de enero de 2020	Se aplicó desde el 24 de enero de 2020 hasta el 23 de enero de 2021	Se aplicó desde el 24 de enero de 2021 hasta el 2 de mayo de 2021	Entró en vigencia, el 03 de mayo de 2021

#### 5. Materias de negociación

Las materias comprendidas en la negociación colectiva son: i) las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica; ii) todo aspecto relativo a las relaciones entre el empleador y el trabajador y a las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

El artículo 6 del Decreto Supremo N.º 008-2022-PCM desarrolla el concepto de las remuneraciones y las otras condiciones de trabajo en el sentido siguiente:

- Las remuneraciones; entendidas como aquella compensación económica otorgada a los servidores públicos como contraprestación a la prestación de sus servicios.
- Otras condiciones de trabajo con incidencia económica; entendidas como todos aquellos montos que se otorgan a los servidores públicos para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para los servidores públicos, ni forma parte de la remuneración.
- Las relaciones entre empleadores y servidores públicos; entendidas como aquellas prestaciones, sin incidencia presupuestal, referidas a la regulación u otorgamiento de beneficios o derechos individuales de los servidores públicos.
- Las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de servidores públicos; entendidas como aquellas prestaciones, sin incidencia presupuestal, referidas a la regulación u otorgamiento de los derechos colectivos de los servidores públicos.
- Otras dispuestas por normas con rango de Ley N.º 31188.

En el nivel centralizado, se pueden negociar peticiones relacionadas con las materias señaladas en la relación anterior,

siempre que resulten de aplicación a todos los servidores públicos de las entidades, conforme a su respectivo régimen laboral a que se refiere el primer párrafo de este punto<sup>4</sup>.

En el nivel descentralizado se pueden negociar:

- Las condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica que resulten de aplicación a los servidores comprendidos dentro del respectivo ámbito.
- Se excluye de lo señalado en el inciso anterior, aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario contenido en el convenio colectivo suscrito en dicho nivel centralizado, en cuyo caso la negociación descentralizada podrá referirse a las condiciones de ejecución de los acuerdos pactados a nivel centralizado, sin poder reducirlos o desnaturalizarlos, ni incluir la aprobación de importes mayores a los acordados en el nivel de negociación centralizado por los mismos conceptos.

Por otro lado, el informe Técnico N.º 1506-2021-SERVIR-GPGSC precisa que, a partir de una interpretación conforme a la constitución y en base al principio pro homine, debe entenderse que la derogatoria del artículo 40 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, dispuesta por la única disposición derogatoria de la Ley N.º 31188, se refiere únicamente al extremo del ejercicio de la negociación colectiva en el sector público, respecto del cual resultan aplicables precisamente las disposiciones contenidas en la Ley N.º 31188 (que sustenta la derogatoria en dicho extremo); por consiguiente, para el ejercicio de los derechos de sindicación y huelga en el sector público, mantienen su vigencia y resulta aplicable lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

De igual modo, el Informe Técnico N.º 1108-2021-SERVIR-GPG/SC indica que tiene carácter vinculante al haber sido aprobado por Consejo Directivo de esta entidad en Sesión N.º 014-2021, con fecha 4 de junio de 2021. Está referida a los alcances y aplicación de la Ley N.º 31188, donde señala que ha establecido un marco normativo diferenciado para la negociación colectiva en el sector público dependiendo de si se trata de entidades públicas o empresas del Estado. Las entidades públicas compuestas por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado se rigen por el procedimiento de negociación de la Ley N.º 31188, mientras que las empresas del Estado se rigen directamente por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

#### 6. Niveles de la negociación colectiva

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles:

- El nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2 de la Ley N.º 31188.
- El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley N.º 31188. En los Gobiernos Locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad. En el caso de los Gobiernos Locales con menos de 20 trabajadores, estos podrán acogerse al convenio colectivo federal de su organización de rama o adscribirse al convenio de su elección con el que exista afinidad de ámbito, territorio u otros.

Con relación a la legitimidad para negociar en el nivel descentralizado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) en su Informe Técnico N.º 123-2022-SERVIRGPGSC concluye:

• En función de lo previsto por el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N.º 31188 concordante con lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, la legitimidad para negociar por parte de los servidores públicos en el nivel descentralizado se rige por las siguientes reglas:

- a) Si solo existe una organización sindical en el ámbito, la misma se encuentra legitimada para negociar a nombre de todos los servidores de dicho ámbito, siendo aplicable el convenio colectivo para todos ellos, indistintamente de si se encuentran afiliados o no.
- b) Si existiera más de una organización sindical en el ámbito, corresponderá negociar a aquel sindicato o coalición de estos que acredite contar con el mayor número de afiliados respecto del total de servidores del ámbito. Es decir, aquel que tuviera más afiliados sin necesidad de ostentar la mayoría absoluta.
- c) El ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto; un ejemplo de ello es, precisamente, la elección de su ámbito de representación basado en el régimen laboral.
- d) En irrestricto respeto al Principio de Legalidad, teniendo en cuenta lo previsto por el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N.º 31188, no resultaría posible pactar que los beneficios contenidos en el convenio colectivo suscrito por el sindicato legitimado para negociar a nombre de todos los servidores sean aplicables únicamente a los servidores afiliados a dicho sindicato.

### 7. Entidad que no cuente con un número inferior necesario para constituir una organización sindical

En este supuesto SERVIR, mediante su Informe Técnico N.º 1515-2021-SERVIRGPGSC, concluye que dichos servidores podrán elegir a sus respectivos delegados, cuya elección deberá ser comunicada a la autoridad de trabajo. Sus delegados ejercen la representación del colectivo ante el empleador para solicitar las condiciones pertinentes en virtud de sus derechos.

Precisa, además, que los servidores pertenecientes a una entidad, cuyo vínculo laboral quede extinguido (por cualquier causal) pierden la condición de beneficiarios de los acuerdos suscritos entre los representantes de los servidores y la entidad; por ende, cesa la obligación, por parte de la entidad, de continuar otorgando los beneficios que estos venían percibiendo. En caso de reingresar a la misma entidad (ya sea por concurso o por mandato judicial, por citar algunos ejemplos), podrá percibir los beneficios del acuerdo vigente celebrado por el colectivo a través de sus representantes y solamente a partir de la fecha de ingreso, salvo que, por la naturaleza de las cláusulas, no sea aplicable al personal que se incorpora posteriormente a la fecha de suscripción del convenio.

### 8. Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público

La negociación colectiva centralizada se desarrolla de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la Presidencia del Consejo de Ministros entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- b) El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.
- c) De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de Ley N.º 31188, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo.
- d) Los acuerdos alcanzados con incidencia económica son remitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los cinco (5) días de su suscripción para su inclusión en la Ley N.º 31188 de presupuesto público, a través de los canales correspondientes. e. Las partes establecen una comisión de seguimiento para supervisar el cumplimiento de los acuerdos arribados

La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- b) El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo
- c) De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- d) De no llegarse a un acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, que debe concluir el 30 de junio salvo que los trabajadores decidan optar por la huelga.

Para los efectos de la negociación colectiva hay que tener presente el Informe Técnico N.º 1108-2021-SERVIR-GPGSC, que precisan:

La Ley N.º 31188 ha previsto dos niveles de negociación en el sector público:

- **A nivel centralizado.** En la que negocian las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional (21 representantes) y el Poder Ejecutivo a través de una comisión de designada por la Presidencia del Consejo de Ministros (21 representantes)
- **A nivel descentralizado.** En la que negocian las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito y los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales. En ambos casos el número de representantes debe ser de no menos 3 ni más de 14 miembros, debiendo tener ambas representaciones igual número.

En cuanto al procedimiento, la Ley N.º 31188 precisa que, tanto para la negociación colectiva centralizada como para la descentralizada, el proyecto de convenio colectivo debe ser presentado entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año, ante la Presidencia del Consejo de Ministros o la entidad pública, según corresponda. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la presentación del proyecto de convenio y puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo. Para el caso de la negociación colectiva descentralizada, el artículo 13 de la citada Ley ha señalado que en caso no se llegara a un acuerdo en el trato directo las partes pueden utilizar el mecanismo de conciliación, y de no llegar a acuerdo el mismo, podrán alternativamente requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo o declarar la huelga.

### 9. Legitimación de las organizaciones sindicales

En la negociación colectiva centralizada:

- Se consideran legitimadas en la negociación colectiva centralizada a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional, en función a la cantidad de afiliados de las organizaciones sindicales.
- En la negociación colectiva descentralizada:
  - a) Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.
  - b) Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.
  - c) Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de los trabajadores del ámbito respectivo.

d) A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.

El artículo 9 del Decreto Supremo N.º 008-2022-PCM establece:

- Se encuentran legitimadas por parte de los servidores para negociar las Confederaciones Sindicales más representativas de los servidores del sector público a nivel nacional, indistintamente de sus regímenes laborales, correspondientes a las entidades públicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N.º 31188.
- La mayor representatividad se entiende respecto de aquellas tres (3) confederaciones sindicales, inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende la negociación colectiva a nivel centralizado.
- Las Confederaciones Sindicales de mayor representatividad presentan, en forma conjunta, un único proyecto de convenio colectivo, que contiene las propuestas de cláusulas en favor de los servidores públicos que representan.
- Por parte del Poder Ejecutivo: Se encuentra legitimada para negociar la Representación Empleadora, cuya composición se precisa en el inciso b) del artículo 8 de la Ley N.º 31188.

En cuanto a esta legitimización en la parte del análisis que contiene el Informe Técnico N.º 2384-2021-SERVIR-GPGSC, establece las siguientes apreciaciones:

- Las entidades públicas como sus respectivos sindicatos, solo negociarán en dos niveles: centralizado y descentralizado. En el nivel centralizado negocia las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional y, por la parte del empleador no se puede negociar a nivel de entidad.
- Por otro lado, en el nivel descentralizado, negocia el sindicato con mayor representación en el respectivo ámbito, el cual puede ser sectorial, territorial, por entidad, o en el que dicha organización sindical estime conveniente. Mientras que, por la parte empleadora, negociarán los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales. Por tanto, a nivel de la negociación colectiva descentralizada, tenemos que, según el ámbito de representación escogido por la organización sindical respectiva (sindicato, federación o confederación), se determinará la entidad con la cual se iniciará el proceso de negociación colectiva. En ese sentido, los sindicatos de una entidad tipo B que gocen de dicho nivel de representación, estarán legitimados a negociar a nivel descentralizado con su respectiva entidad.

## 10. Licencias sindicales para la negociación colectiva

A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.

SERVIR, en su Informe Técnico N.º 1505-2021-SERVIR-GPGS, respecto a la licencia sindical, sostiene:

- La licencia sindical regulada en la Ley N.º 31188 solo es otorgada a los miembros de la comisión negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo. Asimismo, la propia norma recalca que es una licencia distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga.
- El goce de la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de

cargos sindicales, de acuerdo con el inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical.

## 11. Aporte sindical

Los convenios colectivos podrán establecer una cláusula con la que los trabajadores no sindicalizados incluidos en su ámbito de aplicación abonen por única vez, una suma como compensación a los gastos generados durante el proceso de negociación colectiva, fijando un aporte económico que no podrá ser superior al 0.5 de las remuneraciones mensuales de un trabajador. El convenio regula las modalidades de su abono.

En todo caso, se respeta la voluntad individual del trabajador que debe expresar por escrito en la forma y plazos que se determinan en la negociación colectiva su negativa a contribuir con dicho descuento.

El Informe Técnico N.º 368-2018-SERVIR/GPGSC señala respecto sobre los descuentos de cuota sindical hay que tener en cuenta:

- Conforme al artículo 34 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, uno de los descuentos autorizados es el que se realiza por cuotas sindicales. Para que sea posible efectuar dichos descuentos, los mismos deberán ser expresamente autorizados por el servidor sindicalizado en virtud de la libertad sindical que este tiene en ejercicio de su derecho de sindicación, reconocida por la Constitución Política, en tanto se busca contribuir al sostenimiento de la organización sindical, para el logro de sus fines.
- Dicho aporte del servidor debe estar dirigido a una organización inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), regulado por la Ley N.º 27556 y sus normas reglamentarias.
- La inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP), es un acto formal y no constitutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, confiriéndole personería jurídica a la organización sindical, además, de otorgarle las facultades para defender y promover los intereses de sus integrantes.
- La entidad puede comunicar a la organización sindical, sobre alguna omisión en el registro, tales como la inscripción de la Junta Directiva vigente; ello no implica, suspender los descuentos de las cuotas sindicales expresamente autorizados por el servidor, lo cual limitaría el derecho a la libertad sindical.

-----

Notas:

1. Neves, Javier. *Derecho colectivo del trabajo: Un panorama general*, Lima: Palestra, 2016.

**Fuente:**

Actualidad Gubernamental,  
febrero 2023

# Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil



Autores: José Luis Jara Bautista

## 1. Introducción

Desde el 14 de septiembre del 2014, el régimen disciplinario de los servidores civiles comprendidos en los regímenes de trabajo de los Decretos Legislativos N.os 276, 728 y 1057 está regulado por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y modificatorias.

En estos más de ocho años desde la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, se han emitido precedentes administrativos de observancia obligatoria, resoluciones del Tribunal del Servicio Civil e Informes Técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), que han analizado las normas propias al referido régimen disciplinario, asumiendo posturas cambiantes.

Desde la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, el debate sobre la imputación de la falta disciplinaria del incumplimiento del horario y la jornada de trabajo, así como su diferencia con la inasistencia injustificada al centro de labores es un tema que se mantuvo constante y conllevó a innumerables nulidades en la tramitación de procedimientos administrativos disciplinarios cuya imputación recaía en las referidas faltas.

En ese sentido, con fecha 29 de diciembre del 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N.º 002-2022-SERVIR/TSC, a través de la cual se ha desarrollado la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, cambiando el criterio asumido por la Servir en innumerables oportunidades, tema que abordaremos en la presente oportunidad.

## 2. El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo

La presente falta disciplinaria se encuentra tipificada en el literal n) del artículo 85 de la LSC, conforme al siguiente detalle:

*Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

## RESUMEN

*En el presente informe, se analiza el reciente precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N.º 002-2022-SERVIR/TSC, a través del cual se ha desarrollado la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.*

[...]

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

El desarrollo de la jornada y el horario de trabajo son sin duda alguna unos de los temas más importantes de la relación laboral. Con relación a la primera, debemos precisar que la Constitución Política establece en su artículo 25, que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. De este modo la jornada máxima de trabajo no puede superar las horas indicadas, por lo que cabe la posibilidad de establecer jornadas inferiores a dicha jornada.

La jornada de trabajo constituye un aspecto de la organización del trabajo y es fijada por la entidad (empleador) o por convenio colectivo, respetando el límite constitucional antes señalado. Dicha jornada puede ser modificada (ampliada o reducida); sin embargo, la modificación debe respetar ciertos límites, así como el procedimiento que la ley establece para dicho efecto.

Partiendo de la redacción de la falta disciplinaria, consideramos necesario recurrir en forma previa a la doctrina, la misma que ha diferenciado entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera “puede entenderse como el tiempo –diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual– que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio”<sup>1</sup>, mientras que “el horario de trabajo representa el periodo ‘temporal’ durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo”<sup>2</sup>.

En términos sencillos, podemos decir que mientras la jornada de trabajo será la cantidad de horas de trabajo que brinda el servidor, el horario de trabajo será parte de las reglas determinadas por el empleador que determinarán la hora de ingreso y salida en que deba cumplirse la jornada laboral, y cuyo incumplimiento conllevará a las sanciones respectivas.

Se debe precisar que los descuentos en las remuneraciones con motivo de tardanzas o incumplimiento de la jornada de trabajo no tienen naturaleza de sanción disciplinaria, vale decir son una mera consecuencia a los minutos u horas dejados de laborar pasible de ser sancionados en caso no sean justificables.

De otra parte, la fijación de un horario de tolerancia que permite el ingreso excepcional del servidor superado el horario de ingreso, opera como una suerte de justificante que habilita el ingreso al centro de trabajo, no debiéndose entender que deba pagarse por los minutos no laborados y que por obvias razones ameritará el descuento respectivo, no conllevando a que pueda configurarse como una falta disciplinaria.

Pero no se piense que el horario de tolerancia es una figura que no tenga límite; al contrario, usualmente cuando se regulan estos minutos que habilitan el ingreso excepcional superado el horario de ingreso, se acompañan de un tope máximo que el trabajador no pueda superar en forma mensual, y cuyo incumplimiento conllevará a las sanciones respectivas.

Con relación a la jornada de trabajo de nuestro TC, refiere:

[...] precisado ya el parámetro constitucional no se puede dejar de destacar que las citadas disposiciones de los tratados de derechos humanos, que deben ser aplicados obligatoriamente para interpretar los derechos y las libertades que la constitución reconoce, se refieren al concepto de limitación razonable de las horas de trabajo. Es decir, si nuestra constitución impone un máximo para la jornada (diaria y

semanal), tampoco obliga a que siempre y en todas las actividades se establezca dicho máximo (8 horas diarias y 48 semanales), piénsese a modo de ejemplo en amplios sectores de la Administración Pública y del sector privado que no llegan a trabajar 48 horas semanales, así como también en aquellas actividades laborales que, por su esfuerzo físico, justifican una jornada menor a la máxima<sup>3</sup>.

Seguidamente se debe referir que el deber de asistir puntualmente al centro de labores es inherente a toda relación laboral; sin embargo, muchas veces suelen suceder incumplimientos de este tipo, lo cual, si bien conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad no ameritarán una destitución, sí ameritarán una amonestación verbal o escrita, e incluso una suspensión sin goce de remuneraciones en caso de reiterancia.

Debemos precisar que lo que la falta materia de análisis sanciona es la impuntualidad del servidor público, que de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida, siempre que exceda el tiempo de tolerancia.

Pero no podemos perder de vista que las tardanzas injustificadas que incumplan el horario de trabajo establecido sea la única forma de incurrir en esta falta, por cuanto podría también presentarse cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario, de modo que se incumpla la jornada de trabajo.

Como podrá advertir el lector, de las líneas desarrolladas hasta este momento, el incumplimiento del horario de trabajo siempre estará acompañado de un incumplimiento de la jornada de trabajo, de modo que no será posible alegar un incumplimiento del horario de trabajo sin afectar al mismo tiempo la jornada de trabajo y viceversa.

La consumación de la falta disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la LSC, en su vertiente de incumplimiento del horario de trabajo, se producirá únicamente cuando se exceda el tiempo de tolerancia regulado en la entidad, existiendo un espacio de tiempo en que si bien no se cumple el horario de ingreso será irrelevante para efectos de evaluar responsabilidad administrativa disciplinaria.

De otra parte, debe precisarse que lo que la falta en cuestión sanciona es la impuntualidad y el incumplimiento de prestar servicios en las horas a las que estuvo obligado a laborar, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida, vale decir que de ningún modo podría confundirse con las inasistencias injustificadas.

Sobre el particular el TSC, antes de cambiar de criterio, en la Resolución N.º 002776-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>4</sup>, ha precisado:

38. No obstante, apreciamos que la misma norma (literal j) del artículo 85 también prevé como falta las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. Con lo cual, lo que se sanciona con esta otra falta es la inasistencia de un servidor a su centro de trabajo y no precisamente su impuntualidad. 39. Así pues, las ausencias injustificadas a las que hace referencia esta última disposición se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo, es decir, que no se haya presentado a laborar a lo largo del día, lo que marca una diferencia con la falta prescrita en el literal n) del citado artículo 85, relacionada con el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, la cual –reiteramos– sanciona ausencia en el empleo pero dentro de las horas de trabajo que corresponderían. 40. De manera que es claro que nuestros legisladores han previsto dos faltas diferentes para

*sancionar supuestos relacionados, por un lado, a las impuntualidades, y por otro, a las inasistencias. [El resaltado es nuestro]*

Si bien podría parecer un tema que no merece mayor discusión en la práctica han existido conductas que no configuraban las faltas descritas en el literal j) del artículo 85 de la LSC, tales como las inasistencias injustificadas de hasta 3 días consecutivos, o de hasta cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o de hasta quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario que preliminarmente se han pensado que podrían ser pasibles de sanción en virtud de la aplicación de la falta descrita en el literal n) del artículo 85 de la LSC, no obstante siguiendo la postura del TSC, referido a que las inasistencias injustificadas están referidas a días, mientras que el incumplimiento del horario y jornada es por horas queda descartada la subsunción de este tipo de conductas en el literal n) del artículo 85 de la LSC.

### 3. Ausencias injustificadas

En el caso de más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

La presente falta disciplinaria se encuentra tipificada en el literal j), del artículo 85, de la LSC, conforme al siguiente detalle:

*Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*[...]*

*j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.*

Esta falta quizá sea una de las que se presenta con mayor frecuencia en la Administración Pública, muchas veces debido al desconocimiento y otras son cometidas con pleno conocimiento de la misma. En esta línea de ideas, resulta necesario desarrollar en qué momento se configuran las faltas materia de análisis, para lo cual con fines didácticos hemos elaborado el siguiente cuadro:

Tipificación	Conducta imputada	Momento de configuración de falta
Literal j), del artículo 85 de la LSC	Ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos	A partir del cuarto (4) día de ausencia consecutiva
	Ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios	A partir de sexto (6) día de ausencia injustificada no consecutiva en un periodo de treinta (30) días calendarios

Ausencias injustificadas por más de quince (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.	A partir del décimo sexto (16) día de ausencias injustificadas no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, debemos hacer énfasis que las inasistencias injustificadas únicamente deberán estar referidas a los días en que el servidor se encontraba en la obligación de asistir al trabajo; por tanto, se excluye los días de descanso semanal obligatorio y feriados, independientemente de si en la práctica el servidor acostumbre asistir a su centro de labores en días no laborables, tales como sábados, domingos, o feriados, salvo los casos en que los días de descanso del servidor sean un día distinto a los sábados y domingos, en cuyo caso será perfectamente posible imputar una inasistencia injustificada.

Es preciso señalar que los descuentos que efectúa el empleador sobre la remuneración del trabajador por sus ausencias injustificadas al centro de trabajo, implica no efectuar pagos por las horas no laboradas dentro de la jornada de trabajo, ello conforme a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma aplicable a todas las entidades del Estado<sup>5</sup>, vale decir que al no tener naturaleza disciplinaria no será óbice para que la entidad pueda iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, no obstante de haberse efectuado los descuentos respectivos.

### 4. Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las faltas

Conforme se detalló en la parte inicial del presente informe, con fecha 29 de diciembre del 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N.º 002-2022-SERVIR/TSC, a través de la cual se ha desarrollado la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, cambiando el criterio asumido en reiterados pronunciamientos.

Sin embargo, previamente corresponde detallar que en virtud del principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios.

El principio de tipicidad –que constituye una manifestación del principio de legalidad– exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

En primer término, corresponde señalar que la Resolución de Sala Plena N.º 002- 2022-SERVIR/TSC, precisa que, en referencia a esta falta, se aprecia que describe dos supuestos de hecho para su configuración:

- i) El incumplimiento injustificado del horario
- ii) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo

Sobre este punto, se debe recordar que el incumplimiento del horario de trabajo siempre estará acompañado de un incumplimiento de la jornada de trabajo, de modo que no será posible alegar un incumplimiento del horario de trabajo sin afectar al mismo tiempo la jornada de trabajo y viceversa, ambos son inseparables, no se tratan de dos supuestos de hecho.

De otra parte, resulta oportuno transcribir textualmente lo que ha referido el TSC en la Resolución de Sala Plena N.º 002-2022-SERVIR/TSC:

56. Ahora bien, la mencionada falta se configura cuando el servidor de manera injustificada incumple su horario de trabajo, lo que incidirá directamente en el incumplimiento de su jornada de trabajo; y viceversa. En otras palabras, se configura esta falta cuando el servidor de manera injustificada:

- i) Registra su asistencia a la entidad después del horario de ingreso establecido.
- ii) Registra su salida de la entidad antes del horario de salida establecido.
- iii) Se ausenta de la entidad durante su jornada de trabajo.
- iv) Incumple su jornada laboral diaria o semanal.

[...]

59. Otro supuesto mencionado, se produce cuando el servidor incumple su jornada de trabajo diaria, es decir, se ausenta injustificadamente durante un (1) día de trabajo. En este supuesto también se puede incurrir en incumplimiento del horario de trabajo, por cuanto el servidor no registra su hora de ingreso y tampoco su hora de salida de la entidad, en otras palabras, se produce un incumplimiento total del horario y la jornada de trabajo diaria.

60. Bajo el mismo criterio, cuando se incumpla más de una jornada de trabajo diaria debido a que el servidor se ausentó injustificadamente durante más de un día de trabajo y, en tanto que dicha conducta sea calificada como grave o muy grave por la entidad, podrá subsumirse como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, siempre y cuando no se configuren cualquiera de los supuestos de ausencias injustificadas previstas en el literal j) del artículo 85 de la Ley N.º 30057. [El resaltado es nuestro]

En esta línea de ideas, refiere el TSC que, cuando el número de días de ausencias injustificadas del servidor sean insuficientes para encuadrar dichas conductas en la falta prevista en el literal j) del artículo 85 de la LSC, las entidades podrán optar por la imputación de la falta establecida en el literal n) del mencionado artículo, toda vez que en estos supuestos se ha producido un incumplimiento de jornadas completas de trabajo diario y del horario de trabajo de cada uno de los días de jornada incumplida; siempre y cuando, luego del análisis de estas conductas sean calificadas como graves o muy graves.

De este modo, podemos advertir que el Tribunal del Servicio Civil ha cambiado de criterio respecto a la adecuada imputación de las faltas disciplinarias de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (lit. n) art. 85, de la LSC) y las inasistencias injustificadas (lit. j) art. 85 de la LSC), quedando configurado de la siguiente manera.

<p><b>Imputación de la falta disciplinaria</b></p>	<p>n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.</p>	<p>j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.</p>
<p><b>Configuración de la falta imputada</b></p>	<p>- Incumplimiento parcial de la jornada laboral (tardanzas). - Incumplimiento total de la jornada laboral (inasistencia de 1,2 o 3 días), que revistan de gravedad. - Ausencias injustificadas de hasta 5 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios y de hasta 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendarios.</p>	<p>- Ausencias injustificadas por más de 3 días consecutivos. - Ausencias injustificadas por más de 5 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios. - Ausencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendarios.</p>

Por nuestra parte, no consideramos acertado que el TSC haya optado por considerar que en la imputación de la falta establecida en el literal n) del artículo 85 de la LSC, puedan estar comprendidas las inasistencias injustificadas de hasta 4 días consecutivos, 5 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios y 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendarios, toda vez que el incumplimiento injustificado de la jornada completa de trabajo configura una inasistencia injustificada y debe ser tratada como tal, al margen de si el número de estas no permita configurar su imputación a través del numeral j), del citado artículo.

De otra parte, aceptar la lógica del TSC, referente a que los supuestos de inasistencia injustificada inferiores a los supuestos detallados en el numeral j), del artículo 85 de la LSC, deban estar

comprendidos en el literal n), del citado artículo no soporta ni el más mínimo análisis en virtud de que ello nos llevaría a afirmar en los supuestos descritos en el numeral j), también se presenta un incumplimiento de la jornada y el horario de trabajo, lo cual generaría una doble tipificación de la misma conducta, generando incertidumbre en los servidores y las propias entidades públicas.

Seguidamente, el TSC refiere que no toda inasistencia por días inferiores a los detallados en el numeral j), del artículo 85 de la LSC, deban configurarse en el literal n), sino únicamente aquellas que luego del análisis de estas conductas sean calificadas como graves o muy graves, argumento que consideramos impreciso en virtud a que el artículo 85, de la LSC, no clasifica a las faltas en graves y muy graves, de modo que todas las faltas detalladas en el citado artículo son lo suficientemente graves para ser pasibles a merecer una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y destitución y es al momento de determinar la sanción en que podrán emplearse los criterios de graduación, eso es lo que las distingue de las faltas leves, cuya tipificación está reservada a los reglamentos internos de servidores civiles de cada entidad.

De este modo, conviene afirmar que la mayor o menor gravedad de la conducta de ningún modo podría significar que se tipifique o deje de tipificarse únicamente por una labor de interpretación, toda vez que resultaría contrario al principio de legalidad y de tipicidad, que exige que el servidor al momento de efectuar la conducta pueda comprender que esta es una falta disciplinaria y su comisión podrá acarrear la imposición de una sanción disciplinaria.

## 5. Conclusiones

Del desarrollo del presente informe podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Las inasistencias injustificadas únicamente deberán estar referidas a los días en que el servidor se encontraba en la obligación de asistir al trabajo, por tanto, se excluye los días de descanso semanal obligatorio y feriados, independientemente de si en la práctica el servidor acostumbre asistir a su centro de labores en días no laborables, tales como sábados, domingos, o feriados, salvo los casos en que los días de descanso del servidor sean un día distinto a los sábados y domingos, en cuyo caso será perfectamente posible imputar una inasistencia injustificada.
- La Resolución de Sala Plena N.º 002-2022-SERVIR/TSC ha precisado que, cuando el número de días de ausencias injustificadas del servidor sean insuficientes para encuadrar dichas conductas en la falta prevista en el literal j) del artículo 85 de la LSC, las entidades podrán optar por la imputación de la falta establecida en el literal n) del mencionado artículo, toda vez que en estos supuestos se ha producido un incumplimiento de jornadas completas de trabajo diario y del horario de trabajo de cada uno de los días de jornada incumplida; siempre y cuando, luego del análisis de estas conductas sean calificadas como

graves o muy graves.

- Por nuestra parte, no consideramos acertado que el TSC haya optado por considerar que en la imputación de la falta establecida en el literal n) del artículo 85 de la LSC, puedan estar comprendidas las inasistencias injustificadas de hasta 4 días consecutivos, 5 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios y 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendarios, toda vez que el incumplimiento injustificado de la jornada completa de trabajo configura una inasistencia injustificada y debe ser tratada como tal, al margen de si el número de estas no permita configurar su imputación a través del numeral j), del citado artículo.
- El razonamiento empleado por el TSC no ha considerado que el artículo 85 de la LSC no clasifica a las faltas en graves y muy graves, de modo que todas las faltas detalladas en el referido artículo son lo suficientemente graves para ameritar una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y destitución y es al momento de determinar la sanción en que podrán emplearse los criterios de graduación, eso es lo que las distingue de las faltas leves.

-----

### Notas:

- Toyama, Jorge, *Derecho individual del trabajo*, Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 323.
- Toyama, *Derecho individual del trabajo*, ob. cit., p. 338.
- Exp. N.º 4635-2004-AA/TC (fundamento 16).
- Véase [https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2019/Sala1/Res\\_02776-2019-SERVIR-TSC-Primera\\_Sala.pdf](https://storage.servir.gob.pe//filestsc/resoluciones/2019/Sala1/Res_02776-2019-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf) (consultado el 09-03-2021).
- Por su parte, nuestro TC ha referido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0882-2002-AA/TC, de fecha 05-12-2002: "2. Así las cosas, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la discusión, es menester precisar lo siguiente: a) Respecto a la pretensión principal, esto es, la inaplicabilidad de la Resolución Jefatural N.º 002-2000-UPER-MDCH, se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que los 20 días de suspensión sin goce de haber ya se hicieron efectivos, por lo que es de aplicación, en este extremo el inc. 1 del artículo 6 de la Ley N.º 23506. b) Conforme a reiterada jurisprudencia de este tribunal, en el amparo no procede solicitar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, toda vez que se ha establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización [...]".

### Fuente:

Actualidad Gubernamental,  
febrero 2023



# Tratamiento de la base caja y base devengado para el reconocimiento de gastos



## 1. Introducción

El presente informe analiza la perspectiva que tienen los entes rectores que forman parte del organigrama de Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Estos son: Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), Dirección General del Tesoro Público (DGTP) y la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), que forman parte de la Administración Financiera del Sector Público para su gestión integrada y eficiente, de manera intersistémica, en un contexto de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. Además, implica el reconocimiento de los gastos públicos, teniendo en cuenta las fases del devengado y pagado.

## 2. Entes rectores

**Dirección General de Presupuesto Público (DGPP).** Es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Ejerce la máxima autoridad técnico-normativa de dicho sistema, manteniendo relaciones técnicofuncionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego o en la entidad pública, según corresponda, y con el responsable del programa presupuestal.

**Dirección General del Tesoro Público (DGTP).** Es el ente rector del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y el Sistema Nacional de Tesorería. Ejerce la máxima autoridad técnico-normativa de ambos sistemas. En ese sentido, se encarga de ejecutar la gestión integral de activos y pasivos financieros, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del sector público y la gestión de riesgos fiscales del sector público. Depende del despacho viceministerial de Hacienda.

**Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP).** Es el ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad. Ejerce sus atribuciones y su vinculación con los conformantes del Sistema y de la Administración Financiera del Sector Público, según las normas que la regulan.

## 3. Precisiones normativas sobre el devengado

### 3.1. Alcance de la administración financiera del sector público

El Poder Ejecutivo, a través del Decreto Legislativo N.º 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, ha regulado la modernización de los sistemas administrativos del Estado, con el objetivo de mejorar la gestión, productividad, eficiencia y efectividad de las entidades públicas, dentro de lo cual se le permite fortalecer la interoperabilidad, articulación e integración entre los sistemas integrantes de la administración financiera del sector público y sus respectivos órganos rectores, actualizar y adecuar sus conceptos y terminología, de manera que permita garantizar una gestión más integral de la Hacienda Pública; a través de una gestión sistémica de las finanzas públicas

El artículo 24, respecto a la administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF RP), establece que el desarrollo y reglas para puesta en operación del SIAF-RP, bajo criterios de uniformidad e interoperabilidad, se aprueban mediante resolución ministerial. Los requisitos funcionales del SIAF-RP son articulados y priorizados en forma centralizada por el Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público con el objeto de garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad.

### 3.2. Alcance de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP)

La DGCP, en el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, ha establecido como un principio de dicho sistema lo siguiente:

## RESUMEN

*Cuando nos referimos al devengado, muchas veces lo asociamos al gasto público, es por eso que, en la práctica, existe un afán por registrar devengados en el SIAF. El gasto tiene diferentes perspectivas. Por ejemplo, para la Dirección General de Presupuesto Público, la manera como se reconoce un gasto difiere de la forma como reconoce la Dirección General de Contabilidad Pública. Para este último, los hechos económicos (gastos) se reconocen cuando ocurren y no cuando se pagan. Sin embargo, para Presupuesto Público, los gastos tienen que sujetarse a los créditos presupuestales, caso contrario no se reconoce gasto alguno.*

Devengado contable, que consiste en el registro contable de las transacciones y otros hechos económicos, en el momento en que ocurren y no cuando se efectúe su cobro o su pago, para asegurar el reconocimiento y medición oportuna de los elementos que conforman la información financiera.

En ese sentido, las transacciones y otros hechos económicos se reconocen cuando estos ocurran y no cuando se realiza el cobro o pago, por lo que las entidades deben evaluar tales momentos a fin de que dichas transacciones sean reconocidas en la información contable.

Asimismo, el referido artículo considera al principio de oportunidad señalando que consiste en el reconocimiento, medición y presentación de las transacciones y otros hechos económicos, en el momento y circunstancia debidos. Por lo que el reconocimiento de los hechos económicos incluye también la medición respectiva.

Lo señalado anteriormente es concordante con el principio de transparencia, que consiste en proporcionar de forma oportuna información financiera que promueva la confianza pública en el manejo de los recursos, a través del cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Contabilidad.

La información cabal y completa conforme al principio del devengado contable genera confianza pública, pues la contabilidad reconoce todos los activos, pasivos, ingresos y gastos que posee una entidad a una fecha determinada.

El numeral 4.3 del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1438 ha dispuesto que el marco para la preparación de la información financiera en las entidades del sector público son las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), excepto en aquellas entidades a las que, por su naturaleza y características operativas, les aplique un marco distinto. Estos marcos son adoptados conforme a las disposiciones que establezca la DGCP. Las oficinas de contabilidad, según el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1438, propone las políticas y procedimientos contables de la entidad conforme al marco para la preparación de información financiera y procedimientos establecidos por la DGCP, cuando corresponda. Estas políticas y procedimientos son aprobados con actos resolutivos de la entidad.

Conviene precisar que, conforme al glosario de términos de las NIC-SP, se considera al devengado como una base contable de acumulación (accrual basis). Una base contable por la cual las transacciones y otros hechos son reconocidos cuando ocurren (y no cuando se efectúa su cobro o su pago en efectivo o su equivalente). Por ello, las transacciones y otros hechos se registran en los libros contables y se reconocen en los Estados Financieros de los ejercicios con los que guardan relación. Los elementos reconocidos según la base contable de acumulación (o devengo) son activos, pasivos, activos netos, patrimonio, ingresos y gastos.

El artículo 13 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1438, respecto a la contabilidad oportuna de transacciones y otros hechos económicos, precisa que la contabilización de las transacciones y otros hechos económicos permite el seguimiento de los recursos públicos, durante el proceso administrativo del cual surgen y de acuerdo con su naturaleza, en aplicación del marco para la preparación de información financiera y de la normativa emitida por la DGCP.

Es menester precisar que el artículo 14 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1438, en relación con el registro contable señala que este es el acto que consiste en reconocer en la información financiera e información presupuestaria de la entidad

del sector público las transacciones y otros hechos económicos, de acuerdo con su naturaleza, en las cuentas del plan contable que corresponda, sustentado con la respectiva documentación física o electrónica.

En el registro contable de las transacciones y otros hechos económicos de la entidad del sector público, los servidores responsables no pueden dejar de reconocer partidas que cumplan la definición y los criterios de reconocimiento de los elementos de los Estados Financieros, ante la insuficiencia o inexistencia de normas contables específicas.

En ese contexto, la DGCP considera que las transacciones y/o sucesos económicos se reconozcan teniendo en cuenta la base contable del devengado tanto para las operaciones de ingresos y gastos, así como para el reconocimiento de activos y pasivos.

### 3.3. Alcance de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP)

El artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señala sobre el Sistema Nacional de Presupuesto Público que este tiene por finalidad promover la eficacia y eficiencia del mencionado proceso, orientado al logro de resultados prioritarios y desempeño institucional, en consistencia con las políticas públicas, en cada una de las fases del ciclo presupuestario, como son programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación

El principio de equilibrio presupuestario, establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, consiste en que el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

En el contexto normativo señalado, el gasto público presupuestal requiere del financiamiento correspondiente, dicho principio difiere con el devengado contable, ya que este reconoce los gastos teniendo en cuenta los hechos económicos y no la disponibilidad financiera.

Conforme a los Decretos Legislativos N.os 1275 y 1276, se establecieron las reglas fiscales para las entidades de los Gobiernos Locales, Regionales y Nacionales a fin de contar con un marco fiscal que alinee las reglas fiscales aplicables a estos niveles de gobierno con los objetivos macrofiscales, que fortalezca la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de las finanzas públicas, existiendo, por ejemplo, la regla fiscal del saldo de deuda total y regla fiscal de ahorro en cuenta corriente.

El principio de especialidad cuantitativa, regulado en el Decreto Legislativo N.º 1440, consiste en que toda disposición o acto que implique la realización de gastos debe cuantificar su efecto sobre el presupuesto, de modo que se sujete en forma estricta al crédito presupuestario autorizado a la entidad pública

Teniendo en cuenta el principio citado, el gasto público se sujeta a la disponibilidad presupuestal, de manera que, de no contar con dichos recursos presupuestales, no sería posible realizar el gasto, por ejemplo, nuevas sentencias judiciales de los cuales no se cuentan con recursos presupuestales. Estos gastos no serían reconocidos presupuestalmente si no se cuenta con créditos presupuestales.

Asimismo, el principio de anualidad presupuestaria consiste en que el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual, para efectos del Decreto

Legislativo N.º 1440, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.

El principio no reconoce el devengado de los ingresos, ya que solo tiene en cuenta los ingresos realmente percibidos

El artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1440 precisa el presupuesto “constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las entidades”. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las entidades del sector público y refleja los ingresos que financian dichos gastos.

En esa línea, el presupuesto público, concordante con el principio de anualidad, expresa los gastos que serán financiados con los posibles ingresos atender durante un ejercicio y que cualquier importe adicional debe ser aprobado por las instancias correspondientes, no obstante, la información contable refleja la totalidad de gastos (obligaciones) que posee una entidad, sin importar si sus ingresos se recauden o no.

Por otro lado, el artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 1440 considera que el crédito presupuestario es la dotación consignada en el presupuesto, así como en sus modificaciones, que constituye el monto límite para que las entidades puedan ejecutar gasto público.

Ello significa que, desde el punto de vista del presupuesto, el gasto público tiene límites, el mismo criterio no es aplicable a la información financiera contable. Cabe precisar que la DGPP orienta el gasto público preferentemente a los programas presupuestales.

Por otro lado, el artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 1440 establece que la asignación presupuestaria multianual (APM) es el límite máximo de los créditos presupuestarios que corresponderá a cada pliego presupuestario y por encima de los cuales no podrá programarse ningún gasto. Además, tiene carácter vinculante para el primer año (año 1) e indicativo para los dos años siguientes (año 2 y año 3). Dicha será revisada anualmente y modificada en caso haya cambios en cualquiera de los factores tomados en cuenta para su estimación.

Por tanto, se corrobora que, una vez más, el Sistema Nacional de Presupuesto enfatiza límites al gasto público.

En esa línea, el artículo 30 del Decreto Legislativo N.º 1440 dispone que las leyes de presupuesto del sector público, aprobadas por el Congreso de la República, así como los demás presupuestos, constituyen el total del crédito presupuestario, que comprende el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal. A dicha norma, le acompañan los créditos presupuestarios estructurados siguiendo las clasificaciones de gasto: institucional, funcional, programático y genérica de gasto; y las clasificaciones de ingreso: institucional, fuente de financiamiento y genérica de ingreso.

El numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 1440 dice que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades que generen gasto, deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a

responsabilidad civil, penal y administrativa del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces, es decir, inaplicables.

En ese aspecto, los gastos públicos tienen que sujetarse al marco presupuestario correspondiente, siendo que cualquier acto que motive el incremento de gastos sin los presupuestos aprobados resultan ser nulos.

El numeral 34.3 del artículo 34 Decreto Legislativo N.º 1440 señala que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan

El numeral 36.3 del artículo 36 ha considerado que con posterioridad al 31 de diciembre no se pueden efectuar compromisos ni devengar gastos con cargo al año fiscal que se cierra en esa fecha.

Por otro lado, y a diferencia de la información presupuestal, se debe precisar que la información financiera contable permite registrar a través de notas de contabilidad todas las obligaciones (pasivos) que corresponden a ejercicios anteriores.

### **3.4. Alcance de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP)**

El numeral 17.4 del artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, señala que el devengado formalizado y registrado al 31 de diciembre de cada año fiscal puede ser pagado hasta el 31 de enero del año fiscal siguiente.

Ello significa que, cuando una entidad no logra realizar el pago de sus obligaciones legalmente contraídas hasta el 31 de enero, no podrá hacerlo con fecha posterior, conllevando a las anulaciones y/o rebajas de devengados registrados en el SIAF-SP. (devengado presupuestal). Al respecto, se precisa que contablemente las obligaciones contraídas (pasivos) no se eliminan por el solo hecho que una entidad rebaje y/o anule un devengado.

El numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 1441 comprende los fondos públicos que determinan y perciben todas las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Tesorería. Los saldos que se mantienen sin utilizar, de las fuentes de financiamiento distintas de recursos ordinarios, son remunerados de acuerdo con los lineamientos aplicables en el marco de la estrategia de gestión integral de activos y pasivos financieros. La aprobación de las asignaciones financieras es efectuada por la Dirección General del Tesoro Público y su monto acumulado es el límite para el registro del Devengado Presupuestal.

En ese contexto, la DGTP ha señalado que el devengado tiene límites y este es la asignación financiera, cabe precisar que para efectos contables no existen límites para el reconocimiento de pasivos. Las obligaciones se revelan tal cual son.

### **3.5. Alcance de leyes emitidas por el Congreso de la República**

El artículo 4 de la Ley N.º 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, ha dispuesto que las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

De manera que los gastos se sujetan de forma estricta a los créditos presupuestales, lo cual es contrario al reconocimiento de pasivos que, desde el punto de vista contable, los pasivos no tienen límites. Estos se reconocen si existe la obligación independientemente si se cuenta con recursos presupuestales y/o financieros. Cabe recordar que un pasivo según el marco conceptual de las NICSP son todas las obligaciones presentes de la entidad que da lugar a una salida de recursos que surge de sucesos pasados.

El artículo 2 de la Ley N.° 31369, sobre la estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N.° 1276, Decreto Legislativo que Aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; y normas modificatorias y complementarias.

Durante el Año Fiscal 2022, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

1. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.
2. Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo con la real disponibilidad fiscal.
3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

El artículo 2 de la Ley N.° 31639, sobre la estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N.° 1276, Decreto Legislativo que Aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; y Normas Modificatorias y Complementarias.

La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en

función de porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo con la real disponibilidad fiscal.

En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

#### 4. Conclusiones

- Bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados por la DGCP, el devengado contable consiste en el registro contable de las transacciones y otros hechos económicos, en el momento en que ocurren y no cuando se efectúe su cobro o su pago, para asegurar el reconocimiento y medición oportuna de los elementos que conforman la información financiera.

En ese contexto, la DGCP ha regulado que las transacciones y/o sucesos económicos se reconocen teniendo en cuenta la base contable del devengado, tanto para las operaciones de ingresos y gastos como para el reconocimiento de activos y pasivos

- Sobre la base de los principios de equilibrio financiero y especialidad cuantitativa establecidos en el Decreto Legislativo N.° 1440, la Dirección General de Presupuesto Público considera que el gasto público se sujeta de forma estricta a los créditos presupuestarios, estando prohibido realizar gastos sin el financiamiento correspondiente. Por lo que el gasto público desde el enfoque presupuestal tiene límites. El mismo criterio no es aplicable a la información financiera contable.

- Conforme a lo señalado por el Decreto Legislativo N.° 1441, la Dirección General del Tesoro Público ha señalado que el devengado tiene límites y este es la asignación financiera. Cabe precisar que para efectos contables no existen límites para el reconocimiento de pasivos. Las obligaciones de los pasivos se revelan tal cual, sin importar si la entidad tiene recursos disponibles, teniendo en cuenta la respectiva documentación física o electrónica.

- Las leyes de presupuesto para los años 2022 y 2023 señalan que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, de manera que el gasto público tiene que estar soportado en el presupuesto correspondiente. Caso contrario no procede el gasto.

- Las leyes de equilibrio financiero para los años 2022 y 2023 comprenden los créditos presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente. En ese sentido, bajo el enfoque de las leyes de equilibrio, se precisa que la percepción de ingresos es condición para el gasto.

#### 5. Recomendaciones

- Resulta conveniente precisar que actualmente para el reconocimiento de los gastos existen enfoques diferentes, en ese sentido, en la gestión pública se debe establecer que la información contable sigue un enfoque financiero (base devengado), el cual es ampliamente abordado por las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público - NICSP; mientras que la información presupuestal se rige por la (base caja), el cual compatibiliza con las reglas fiscales.

- La DGCP debe continuar difundiendo a los usuarios de las entidades

gubernamentales que la base contable del devengado constituye la base oficial para el reconocimiento de los ingresos, gastos, activos y pasivos y que la información financiera contable genera confianza pública en la medida que esta sea transparente.

- Para efectos de la implementación del SIAF RP, este debe tener en cuenta la interoperabilidad señalada en el Decreto Legislativo N.º 1436. De manera que el registro contable acompañe la gestión

pública. Cada transacción económica que genere activos, pasivos, ingresos y gastos deben estar debidamente sustentado con la documentación respectiva.

**Fuente:**

Actualidad Gubernamental,

febrero 2023

## Recientes modificaciones realizadas al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional de la Contraloría General de la República

### 1. Antecedentes

El Tribunal Constitucional, mediante Pleno Jurisdiccional, Expediente N.º 0020-2015-PI/TC, de 25 de abril del 2018 (publicado en su página web el 23 de abril del 2019) y en el diario oficial El Peruano el viernes 26 de abril del 2019), trató como asunto la

*[...] demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversas disposiciones de la Ley N.º 29622, que modifica la Ley N.º 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional [...].*

Es por esa razón que, a los 25 días del mes de abril del 2018, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Blume Fortini (presidente), Miranda Canales (vicepresidente), Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del 5 de setiembre del 2017. Asimismo, se agregaron el fundamento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez y el voto singular en parte del magistrado Ramos Núñez.

Para el presente caso, solo mencionaremos algunos de los fundamentos del Tribunal Constitucional que, a nuestro criterio, nos parece más importante abordar. En ese sentido, la parte demandante, el Colegio de Abogados de Arequipa (en adelante, el CAA), cuestionó la constitucionalidad del artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, la LOCGR), incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 29622, cuyo texto es el siguiente:

#### Artículo 46.- Conductas infractoras

*Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas:*

*Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público.*

*Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los*



**Autor:** Luigi V. Santy Cabrera

### RESUMEN

*A través del presente trabajo, comentaremos la Resolución de Contraloría N.º 407-2022-CG mediante la cual se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 166-2021-CG.*

*principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública.*

*Realizar actos persiguiendo un fin prohibido por ley o reglamento. Incurrir en cualquier acción u omisión que importe negligencia en el desempeño de las funciones o el uso de estas con fines distintos al interés público.*

*El reglamento describe y especifica estas conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional (graves o muy graves) que se encuentran en el ámbito de la potestad para sancionar de la Contraloría General. Asimismo, el procesamiento de las infracciones leves será de competencia del titular de la entidad [...].*

Al respecto, el CAA señaló que dicha disposición es inconstitucional porque las conductas susceptibles de sanción allí establecidas son genéricas e imprecisas, lo que vulnera los principios de tipicidad y taxatividad reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Añade el CAA que, por esa razón, los funcionarios o servidores públicos tienen dificultad en conocer los motivos por los que la Contraloría pretende sancionarlos, situación que vulnera su derecho de defensa.

Frente a ello, el Tribunal Constitucional señaló que el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que “contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Pues, dicho enunciado, para el Tribunal Constitucional, es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. En efecto, agrega el Tribunal Constitucional, la frase “el ordenamiento jurídico administrativo” es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados, máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto –como mínimo– por centenares de normas de diversa naturaleza.

Además, el Tribunal Constitucional precisó que algo semejante puede señalarse de la frase “las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Este enunciado, a criterio de este Tribunal, también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la Contraloría podría imponer una sanción. En efecto, el Tribunal considera que el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza.

Por tanto, concluyó el Tribunal Constitucional, la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad, que a su vez forma parte del principio de legalidad, reconocido en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional señaló:

*Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado –meramente enunciativo– de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad [...].*

De otro lado, el Tribunal Constitucional detalló:

*[...] el sexto párrafo del artículo 46 de la LOCGR intenta subsanar las deficiencias de los párrafos precedentes señalando que el reglamento de la ley “describe y especifica estas conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional”. Sin embargo, conforme a lo señalado previamente, el subprincipio de tipicidad requiere que las infracciones estén tipificadas de manera concreta y expresa en una norma con rango de ley. Además, dada la generalidad de las infracciones previstas en el artículo 46 de la LOCGR,*

*el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente, sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad [...].*

Es por esa razón que, bajo los argumentos expuesto, el Tribunal Constitucional decidió declarar fundada la demanda en este extremo y, en consecuencia, declarar inconstitucional el artículo 46 de la LOCGR, incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 29622, en su totalidad.

Ante la sentencia (Pleno Jurisdiccional-Expediente N.º 0020-2015-PI/TC) emitida por el Tribunal Constitucional, materia del presente capítulo, la Contraloría General elaboró el proyecto de ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional en el marco de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, donde dicho proyecto de ley fue presentado ante el Congreso de la República mediante Oficio N.º 000857-2019-CG/DC, de 29 de abril del 2019.

En ese sentido, el 20 de julio del 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, que entró en vigencia el 21 de julio del 2021. Además, esta Ley N.º 31288 tiene por objeto tipificar las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establecer medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Asimismo, la primera disposición complementaria final de la Ley N.º 31288 autorizó a la Contraloría General de la República para que, en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la referida ley (21 de julio del 2021), apruebe, a través de resolución de Contraloría, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, que considere lo previsto en la misma y establezca las disposiciones complementarias que fueran necesarias para el ejercicio de su potestad sancionadora atribuida por la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y el consecuente desarrollo del procedimiento sancionador que tiene carácter especial.

En consecuencia, el 21 de agosto del 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Contraloría N.º 166-2021-CG, que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N.º 31288, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional (en adelante, el Reglamento). Esta resolución establece las disposiciones complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, así como la conformación, atribuciones y funcionamiento de los órganos a cargo o relacionados con el procedimiento sancionador. Además, la Resolución de Contraloría N.º 166-2021-CG dejó sin efecto la Resolución de Contraloría N.º 100-2018-CG, que aprobó el “Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”, así como toda disposición que se oponga a lo previsto en el reglamento aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, salvo las siguientes disposiciones que se mantienen vigentes:

a) El artículo 73, hasta la implementación del Sistema de Gestión e-PAS, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.

b) Los artículos 30, 31, 44, 45, 47, 50, 52, 57 y 131, hasta la conformación de la primera Sala integrada por vocales nombrados en el régimen de tiempo completo y dedicación exclusiva, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.

Posteriormente, la Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora de la Contraloría General de la República sustenta técnicamente la propuesta de modificación del “Reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional”, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 166-2021-CG, referida a la no reelección de los cargos de presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas y de presidente de Sala, afirmando que la referida propuesta se realiza con el objeto de que los vocales que conforman una Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas tengan las mismas oportunidades de ejercer los cargos antes mencionados, lo que amplía la posibilidad de participación en la gestión del referido Tribunal Superior, por lo que se consideró jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que modifica el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, en ese sentido, el 20 de setiembre del 2022 se publicó la Resolución de Contraloría N.º 307-2022-CG, mediante la cual se modifica el numeral 32.2 del artículo 322 y el numeral 52.1 del artículo 523 del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional.

Luego, la misma Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora de la Contraloría General de la República sustenta, otra vez, técnicamente la propuesta de modificación del “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional”, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 166-2021-CGm, por lo que se consideró jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que modifica el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional”, a propuesta de la Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora.

De esta manera, el 26 de diciembre del 2022 se publicó la Resolución de Contraloría N.º 407-2022-CG mediante la cual se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobada por Resolución de Contraloría N.º 166-2021-CG.

Al respecto artículo 1 de la Resolución de Contraloría N.º 407-2022-CG modifica los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 25, 40, 47, 55, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 76, 78, 80, 83, 85, 97, 105, 107, 115, 120, 128, 130 y la tercera disposición complementaria final del Reglamento, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 166-2021-CG, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente resolución. De igual manera, el artículo 2 de la misma resolución deja sin efecto los artículos 20, 21, el numeral 16.2 del artículo 16 y el literal p) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 166-2021-CG.

De lo anteriormente señalado, en el siguiente apartado mencionaremos las recientes modificaciones realizadas por la Resolución de Contraloría N.º 407-2022-CG.

## 2. Recientes modificaciones al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional

### 2.1. Definiciones

La modificación realizada por la Resolución de Contraloría N.º 407-2022-CG al artículo 3 del reglamento está referida a lo siguiente: i) la casilla electrónica es considerada como el domicilio digital que la Contraloría asigna al usuario receptor, para la recepción de las notificaciones electrónicas y/o comunicaciones, en el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, y su modificatoria; ii) los defectos en los actos procesales son aquellos que afectan el debido procedimiento y el derecho a la defensa, y que podrían acarrear la nulidad del procedimiento sancionador en caso subsistan, y que generan la devolución del expediente con fines de reevaluación del pronunciamiento, siempre que no puedan ser subsanados en la fase sancionadora; iii) se hace referencia ahora a la OGPAS: Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora o la que haga sus veces; y iv) se hace referencia al “usuario receptor”, el cual es considerado como la persona natural (servidor o exservidor, funcionario o exfuncionario público), persona jurídica o titular de la entidad, a quien se le ha creado y activado la casilla electrónica.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo del antes y después de la modificación del texto:

R. C. N.º 166-2021-CG, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional	R. C. N.º 407-2022-CG, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por R. C. N.º 166-2021-CG
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p><b>Artículo 3.- Términos</b> En el presente Reglamento se hacen uso de las siguientes definiciones, siglas y referencias que se detalla a continuación: [...] <b>Casilla electrónica</b> Es el domicilio electrónico que la Contraloría asigna para la recepción de notificaciones electrónicas, en el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 307-2 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control y conforme a la Directiva N.º 008-2020-CG-GT “Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control”, o documento normativo que haga sus veces.</p>	<p><b>Artículo 3.- Términos</b> En el presente Reglamento se hacen uso de las siguientes definiciones, siglas y referencias que se detalla a continuación: [...] <b>Casilla electrónica</b> Es el domicilio digital que la Contraloría asigna al Usuario Receptor, para la recepción de las notificaciones electrónicas y/o comunicaciones, en el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 307-2 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, y su modificatoria; y conforme a la Directiva que regula las Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control. [...] Defectos en los actos procesales: Se consideran defectos en los actos procesales a aquellos que afectan el debido procedimiento y el derecho a la defensa, y que podrían acarrear la nulidad del procedimiento sancionador en caso subsistan, y que generan la devolución del expediente con fines de reevaluación del Pronunciamiento, siempre que no puedan ser subsanados en la fase sancionadora. [...] OGPAS Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora o la que haga sus veces. [...] Usuario receptor Persona natural (servidor o ex servidor, funcionario o ex funcionario público), persona jurídica o titular de la Entidad, a quien se le ha creado y activado la casilla electrónica.</p>

## 2.2. Principio de congruencia

La modificación realizada por la Resolución de Contraloría N.º 407-2022-CG al artículo 4 del reglamento está referida a lo siguiente: la decisión de los órganos del procedimiento sancionador debe guardar correlación con el hecho imputado y su calificación como infracción. Además, en el curso de la fase instructiva y acorde a los hechos remitidos al procedimiento sancionador, se puede modificar el hecho y la infracción imputada o variar la agravante específica imputada en la misma, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa<sup>7</sup>; sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 71.6 del reglamento referido a la modificación de la imputación

A continuación, presentamos un cuadro comparativo del antes y después de la modificación del texto:<sup>8</sup>

R. C. N.º 166-2021-CG, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional	R. C. N.º 407-2022-CG, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por R. C. N.º 166-2021-CG
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p><b>Artículo 4.- Principios</b> 4.1 La potestad sancionadora de la Contraloría se rige por los principios siguientes: [...]</p> <p><b>7. Congruencia</b> La decisión de los órganos del procedimiento sancionador debe guardar correlación con el hecho imputado y su calificación como infracción. En el curso de la fase instructiva y acorde a los hechos remitidos al procedimiento sancionador, se puede modificar el hecho y la infracción imputada o variar la agravante específica imputada en la misma, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.</p> <p><i>En la fase sancionadora se puede modificar la infracción imputada o variar la agravante específica imputada en la misma, sin comprometer el derecho de defensa, conforme a los criterios y procedimiento señalados en el presente Reglamento. Excepcionalmente, en la segunda instancia, esta modificación o variación se puede efectuar respetando el principio de prohibición de reformatio in peius:</i></p>	<p><b>Artículo 4.- Principios</b> 4.1 La potestad sancionadora de la Contraloría se rige por los principios siguientes: [...]</p> <p><b>7. Congruencia</b> La decisión de los órganos del procedimiento sancionador debe guardar correlación con el hecho imputado y su calificación como infracción. En el curso de la fase instructiva y acorde a los hechos remitidos al procedimiento sancionador, se puede modificar el hecho y la infracción imputada o variar la agravante específica imputada en la misma, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 71.6<sup>8</sup> del artículo 71 del presente Reglamento.</p>

## 2.3. Principio de presunción de licitud

La modificación realizada por la Resolución de Contraloría N.º 407-2022-CG al artículo 4 del reglamento está referida a lo siguiente: el inicio de un procedimiento sancionador solo procede ante hechos reveladores de la existencia de infracción, los cuales deben estar evidenciados de manera suficiente y apropiada.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo del antes y después de la modificación del texto:

R. C. N.º 166-2021-CG, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional	R. C. N.º 407-2022-CG, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por R. C. N.º 166-2021-CG
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p><b>Artículo 4.- Principios</b> 4.1 La potestad sancionadora de la Contraloría se rige por los principios siguientes: [...]</p> <p><b>17. Presunción de licitud</b> Se presume que el funcionario o servidor público y, en su caso, el administrado, han actuado conforme a sus atribuciones, obligaciones, competencias y otros elementos relacionados al desempeño de la función, salvo prueba en contrario. c) Por tanto, para fines del procedimiento sancionador a) El inicio de un procedimiento sancionador solo procede ante hechos reveladores de la existencia de infracción, los mismos que deben estar <b>debidamente acreditados</b> b) El pronunciamiento que señala la existencia de infracción y la decisión sobre su comisión e imposición de sanción requieren el aporte de prueba de cargo suficiente c) La prueba debe ser valorada, en mérito a una evaluación de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la fuente, los medios o formas de su obtención y la finalidad de su empleo en el procedimiento sancionador; así como debe ser actuada conforme a las garantías aplicables en el procedimiento sancionador, que comprenden, entre otros, el derecho de contradicción en la oportunidad prevista d) La carga de la prueba recae en los órganos del procedimiento sancionador, comprendiendo, entre otros, la prueba del hecho imputado que configura la infracción, del perjuicio ocasionado y de la culpabilidad del administrado. Para las causas eximentes o atenuantes que sean planteadas por el administrado, la carga de la prueba le corresponde a este último. e) Las pruebas son apreciadas en su conjunto, conforme al criterio de libre valoración y sana crítica.</p>	<p><b>Artículo 4.- Principios</b> 4.1 La potestad sancionadora de la Contraloría se rige por los principios siguientes: [...]</p> <p><b>17. Presunción de licitud</b> Se presume que el funcionario o servidor público y, en su caso, el administrado, han actuado conforme a sus atribuciones, obligaciones, competencias y otros elementos relacionados al desempeño de la función, salvo prueba en contrario. d) Por tanto, para fines del procedimiento sancionador a) El inicio de un procedimiento sancionador solo procede ante hechos reveladores de la existencia de infracción, los mismos que deben estar <b>evidenciados de manera suficiente y apropiada</b> b) El pronunciamiento que señala la existencia de infracción y la decisión sobre su comisión e imposición de sanción requieren el aporte de prueba de cargo suficiente c) La prueba debe ser valorada, en mérito a una evaluación de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la fuente, los medios o formas de su obtención y la finalidad de su empleo en el procedimiento sancionador; así como debe ser actuada conforme a las garantías aplicables en el procedimiento sancionador, que comprenden, entre otros, el derecho de contradicción en la oportunidad prevista d) La carga de la prueba recae en los órganos del procedimiento sancionador, comprendiendo, entre otros, la prueba del hecho imputado que configura la infracción, del perjuicio ocasionado y de la culpabilidad del administrado. Para las causas eximentes o atenuantes que sean planteadas por el administrado, la carga de la prueba le corresponde a este último. e) Las pruebas son apreciadas en su conjunto, conforme al criterio de libre valoración y sana crítica.</p>

## 2.4. Cumplimiento de sanciones

La modificación realizada por la Resolución de Contraloría N.º 407-2022-CG al artículo 15 del reglamento está referida a lo siguiente: en caso el expediente se encuentre archivado en el ámbito de la Subgerencia de Gestión Documentaria o de quien haga sus veces, la comunicación señalada en el numeral precedente (numeral 15.49 del reglamento) le corresponde a la Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora (OGPAS), cuando tome

conocimiento de la entidad en que está prestando servicios el administrado sancionado.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo del antes y después de la modificación del texto:

R. C. N.° 166-2021-CG, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional	R. C. N.° 407-2022-CG, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por R. C. N.° 166-2021-CG
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p><b>Artículo 15.- Cumplimiento de las sanciones</b> [...] 15.5 En caso el expediente se encuentre archivado en el ámbito de la Subgerencia de Gestión Documentaria o quien haga sus veces, la comunicación señalada en el numeral precedente le corresponde a la Subgerencia de Aseguramiento del Cumplimiento de Sanciones o la que haga sus veces.</p>	<p><b>Artículo 15.- Cumplimiento de las sanciones</b> [...] 15.5 En caso el expediente se encuentre archivado en el ámbito de la Subgerencia de Gestión Documentaria o de quien haga sus veces, la comunicación señalada en el numeral precedente le corresponde a la OGPAS, cuando tome conocimiento de la entidad en que está prestando servicios el administrado sancionado.</p>

## 2.5. Inscripción de sanción y medidas para asegurar el cumplimiento de las sanciones

La modificación realizada por la Resolución de Contraloría N.° 407-2022-CG al artículo 16 del reglamento está referida a lo siguiente: i) la sanción por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría, que hubiera quedado firme o causado estado, se inscribe en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces. Para tal fin, el Órgano Sancionador o el TSRA, según corresponda, informarán de esta condición a la OGPAS, quien realizará la inscripción de la sanción y, para ello, obtendrá la información registrada en el Sistema de Gestión e-PAS; ii) la OGPAS comunica al OCI correspondiente la inscripción de la sanción firme o que hubiera causado estado para que este efectúe el seguimiento y reporte de cumplimiento; y iii) la OGPAS administra la información sobre el cumplimiento de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo del antes y después de la modificación del texto:

R. C. N.° 166-2021-CG, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional	R. C. N.° 407-2022-CG, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por R. C. N.° 166-2021-CG
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p><b>Artículo 16.- Inscripción de sanción y medidas para asegurar el cumplimiento de las sanciones</b> 16.1. La sanción por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría, que hubiera quedado firme o causado estado, se inscribe en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces.</p>	<p><b>Artículo 16.- Inscripción de sanción y medidas para asegurar el cumplimiento de las sanciones</b> 16.1. La sanción por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría, que hubiera quedado firme o causado estado, se inscribe en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces.</p>

R. C. N.° 166-2021-CG, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional	R. C. N.° 407-2022-CG, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por R. C. N.° 166-2021-CG
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p>Esta inscripción está a cargo de la Subgerencia de Aseguramiento del Cumplimiento de Sanciones o la que haga sus veces y se realiza con la información registrada en el Sistema de Gestión e-PAS. La referida Subgerencia también registra la resolución judicial que dispone una medida cautelar o que la deja sin efecto, así como la decisión que dispone la nulidad, revocación o modificación de la sanción impuesta, u otras que incidan sobre la eficacia o cumplimiento de la sanción. Para esto, en el caso de las disposiciones judiciales, la Procuraduría Pública de la Contraloría debe remitir copia de la correspondiente resolución. 16.2. La OGPAS, a propuesta de la Subgerencia de Aseguramiento del Cumplimiento de Sanciones o la que haga sus veces, puede dirigirse o coordinar con las entidades competentes a efectos de obtener información que permita identificar la entidad en la que está prestando servicios el administrado sancionado, así como toda aquella información que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de la sanción<sup>10</sup>. 16.3. La sanción firme o que hubiera causado estado se comunica al OCI correspondiente, para el seguimiento y reporte de cumplimiento. Este procedimiento está a cargo de la Subgerencia de Aseguramiento del Cumplimiento de Sanciones o la que haga sus veces. Para el caso señalado en el numeral 15.8 del artículo 15 del presente Reglamento, la indicada comunicación se realiza en el momento en que la sanción tiene eficacia. 16.4. La Contraloría publica en su portal institucional, la relación actualizada de administrados con sanción firme o que ha causado estado. Esta publicación es gestionada a través de los mecanismos correspondientes por la Subgerencia de Aseguramiento del Cumplimiento de Sanciones o la que haga sus veces y comprende a las sanciones vigentes, teniendo la finalidad de coadyuvar con su cumplimiento. Igualmente se difunde la sanción impuesta al administrado que ocupa un cargo de elección por votación popular, señalando esta última circunstancia cuando se tenga conocimiento de la misma e indicando que la eficacia de la sanción se encuentra diferida, de acuerdo con el numeral 15.8 del artículo 15 del presente reglamento. 16.5 La Subgerencia de Aseguramiento del Cumplimiento de Sanciones o la que haga sus veces; administra la información sobre el cumplimiento de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional.</p>	<p>Para tal fin, el Órgano Sancionador o el TSRA, según corresponda, informarán de esta condición a la OGPAS, quien realizará la inscripción de la sanción y, para ello, obtendrá la información registrada en el Sistema de Gestión e-PAS. La referida Oficina también registra la resolución judicial que dispone una medida cautelar o que la deja sin efecto, así como la decisión que dispone la nulidad, revocación o modificación de la sanción impuesta, u otras que incidan sobre la eficacia o cumplimiento de la sanción. Para esto, en el caso de las disposiciones judiciales, la Procuraduría Pública de la Contraloría debe remitir copia de la correspondiente resolución y su respectiva notificación. 16.3. La OGPAS comunica al OCI correspondiente la inscripción de la sanción firme o que hubiera causado estado para que este efectúe el seguimiento y reporte de cumplimiento. 16.4. La Contraloría publica en su portal institucional, la relación actualizada de administrados con sanción firme o que ha causado estado. Esta publicación es gestionada a través de los mecanismos correspondientes por la OGPAS y comprende las sanciones vigentes, teniendo la finalidad de coadyuvar con su cumplimiento. Igualmente, se difunde la sanción impuesta al administrado que ocupa un cargo de elección por votación popular, señalando esta última circunstancia cuando se tenga conocimiento de la misma e indicando que la eficacia de la sanción se encuentra diferida, de acuerdo con el numeral 15.8 del artículo 15 del presente reglamento. 16.5. La OGPAS administra la información sobre el cumplimiento de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional.</p>

## 2.6. Publicación de resoluciones

La modificación realizada por la Resolución de Contraloría N.º 407-2022-CG al artículo 17 del reglamento está referida a lo siguiente: la publicación de las resoluciones emitidas por la primera instancia está a cargo de la OGPAS, correspondiendo al TSRA la publicación de las resoluciones emitidas por las Salas, cuando corresponda.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo del antes y después de la modificación del texto:

R. C. N.º 166-2021-CG, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional	R. C. N.º 407-2022-CG, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por R. C. N.º 166-2021-CG
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p><b>Artículo 17.- Publicación de resoluciones</b></p> <p>17.1, Las resoluciones que ponen término al procedimiento sancionador señaladas en los incisos 1, 2 y 4 del numeral 120.1 del artículo 120 del presente Reglamento, se publican en el portal institucional de la Contraloría. La publicación de las resoluciones emitidas por la primera instancia está a cargo de la Subgerencia Técnica de la Potestad Sancionadora o la que haga sus veces;</p> <p>correspondiendo al TSRA la publicación de las emitidas por las Salas.</p> <p>17.2, La finalidad de la publicación señalada en el numeral 17.1 es contribuir con la predictibilidad de las decisiones, orientar la conducta de los funcionarios o servidores públicos, y proporcionar criterios resolutivos y de interpretación a los órganos del Sistema en materia de responsabilidad administrativa funcional.</p>	<p><b>Artículo 17.- Publicación de resoluciones</b></p> <p>17.1, Las resoluciones que ponen término al procedimiento sancionador señaladas en los incisos 1, 2 y 4 del numeral 120.1 del artículo 120 del presente Reglamento, se publican en el portal institucional de la Contraloría. La publicación de las resoluciones emitidas por la primera instancia está a cargo de la <b>OGPAS</b>; correspondiendo al TSRA la publicación de las resoluciones emitidas por las Salas, <b>cuando corresponda.</b></p> <p>17.2, La finalidad de la publicación señalada en el numeral 17.1 es contribuir con la predictibilidad de las decisiones, orientar la conducta de los funcionarios o servidores públicos, y proporcionar criterios resolutivos y de interpretación a los órganos del Sistema en materia de responsabilidad administrativa funcional.</p>

## 2.7. Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora

La modificación realizada por la Resolución de Contraloría N.º 407-2022-CG al artículo 19 del reglamento está referida a lo siguiente:

i) la OGPAS es la unidad orgánica de la Contraloría encargada de dirigir la planificación e implementación de las acciones relacionadas con la potestad sancionadora, proponer su marco normativo y supervisar la gestión administrativa de los órganos de la primera instancia; y ii) las funciones específicas se desarrollan en el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo del antes y después de la modificación del texto:

R. C. N.º 166-2021-CG, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional	R. C. N.º 407-2022-CG, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por R. C. N.º 166-2021-CG
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p><b>Artículo 19.- Gerencia de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora</b></p> <p>19.1, La GPAS es el órgano de la Contraloría encargado de dirigir la planificación e implementación de las acciones relacionadas con la potestad sancionadora, proponer su marco normativo y supervisar la gestión de los órganos de la primera instancia y Subgerencias bajo su ámbito. Tiene a su cargo la dirección de la gestión del aseguramiento para el cumplimiento de las sanciones y la promoción de la predictibilidad en las decisiones de la primera instancia, sin perjuicio de la independencia y autonomía técnica del Órgano Instructor y Órgano Sancionador.</p> <p>La GPAS tiene en su ámbito de dependencia funcional a la Subgerencia de Aseguramiento del Cumplimiento de Sanciones y a la Subgerencia Técnica de la Potestad Sancionadora, y en su ámbito de dependencia administrativa a los Órganos Instructores y Órganos Sancionadores.</p> <p>19.2, La GPAS tiene las siguientes funciones específicas:</p> <p>a) Dirigir la elaboración y emitir las disposiciones en su ámbito de competencia, proponiendo y ejecutando políticas, documentos de gestión y estrategias en la materia.</p> <p>b) Dirigir la gestión del aseguramiento para el cumplimiento de las sanciones impuestas por responsabilidad administrativa funcional, a cargo de la Subgerencia de Aseguramiento del Cumplimiento de Sanciones, proponiendo las acciones y medidas correspondientes.</p> <p>c) Evaluar y proponer ante la instancia competente la constitución, dimensión, composición y desconcentración de los Órganos Instructores y Órganos Sancionadores, gestionando su implementación.</p> <p>d) Asignar, de manera excepcional, el conocimiento del Informe o del procedimiento sancionador a un Órgano Instructor u Órgano Sancionador diferente del originalmente competente, por abstención, excusa por decoro o por</p>	<p><b>Artículo 19.- Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora</b></p> <p>La OGPAS es la <b>unidad orgánica</b> de la Contraloría encargada de dirigir la planificación e implementación de las acciones relacionadas con la potestad sancionadora, proponer su marco normativo y supervisar la gestión <b>administrativa</b> de los órganos de la primera instancia. Tiene a su cargo la gestión <b>del</b> aseguramiento del cumplimiento de las sanciones y la promoción de la predictibilidad en las decisiones de la primera instancia, sin perjuicio de la independencia y autonomía técnica <b>del</b> Órgano Instructor y del Órgano Sancionador. <b>Las funciones específicas se desarrollan en el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría.</b></p>

R. C. N.° 166-2021-CG, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional	R. C. N.° 407-2022-CG, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por R. C. N.° 166-2021-CG
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p>critérios de ubicación geográfica, carga procesal u otros elementos objetivos:</p> <p>e) Supervisar y evaluar las actividades desarrolladas por las Subgerencias bajo su ámbito; para la gestión técnica de la potestad sancionadora y el aseguramiento del cumplimiento de las sanciones.</p> <p>f) Proponer ante la instancia competente, los documentos normativos orientados a suplir deficiencias, vacíos o para mejorar las actividades y funcionamiento del procedimiento sancionador, así como al fortalecimiento de la potestad sancionadora; considerando, entre otros, las propuestas realizadas por las Subgerencias y órganos de la primera instancia, bajo su ámbito.</p> <p>g) Dirigir la absolución de consultas o la atención de los pedidos de opinión en materia de potestad sancionadora por responsabilidad administrativa funcional, formuladas por las unidades orgánicas u órganos desconcentrados de la Contraloría, los OCI, las entidades o las personas jurídicas o naturales; encauzando, cuando corresponda, la respuesta a través de las unidades orgánicas competentes. Para esto considera los pronunciamientos emitidos por los órganos del procedimiento sancionador.</p> <p>h) Supervisar las acciones desarrolladas para promover la predictibilidad en las decisiones de los órganos de la primera instancia.</p> <p>i) Promover y gestionar la especialización y actualización del personal de los órganos del procedimiento sancionador, así como la capacitación en materia de potestad sancionadora para los órganos de control; entidades y ciudadanía en general, en coordinación con la Escuela Nacional de Control, según corresponda.</p> <p>j) Las demás que le asigne el presente Reglamento, las normas legales, el Reglamento de Organización y Funciones y disposiciones que emita la Contraloría.</p>	

### 3. Conclusiones

La Oficina de Gestión de la Potestad Administrativa Sancionadora de la Contraloría General de la República sustentó, otra vez, técnicamente la propuesta de modificación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría N.° 166-2021-CG; por lo que el 26 de diciembre del 2022 se publicó la Resolución de Contraloría N.° 407-2022-CG, mediante la cual se modifica dicho reglamento.

...Continuará en la siguiente edición

#### Notas:

1. Recuperado de <[https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/detalles-consulta/?id\\_exp=446726](https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/detalles-consulta/?id_exp=446726)>
2. Artículo 32.- Presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.
3. Artículo 52.- Presidente de la Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativa.
4. Extremo incorporado por el anexo aprobado por el artículo 1 de la R. C. N.° 407-2022-CG, publicada el 26 de diciembre del 2022.
5. Loc. cit.
6. Loc. cit.
7. Principio desarrollado en la Resolución N.° 006-2013-CG/TSRA, de 10 de setiembre del 2013.
8. Referido a la "modificación de la imputación".
9. "[...] Artículo 15.- Cumplimiento de las sanciones [...] 15.4. En caso la sanción recaiga en administrados que han dejado de prestar servicios en la entidad en que cometieron la infracción, pero que, al momento de su eficacia, estuvieran prestando servicios en otra entidad, a esta última se comunica también la sanción, estando la entidad en la obligación de implementar las acciones señaladas en el numeral precedente. Esta comunicación es efectuada por el órgano que, estando a cargo del procedimiento sancionador, toma conocimiento de la entidad en que está prestando servicios el administrado sancionado. [...]".
10. Numeral dejado sin efecto por el artículo 2 de la R. C. N.° 407-2022-CG, publicada el 26 diciembre del 2022.

#### Fuente:

Actualidad Gubernamental,  
febrero 2023



---

# Formación Académica y Profesional



# Principales Actividades Académicas MARZO 2023



## Charla SUNAFIL: Igualdad Salarial

**Fecha:** 02 de marzo 2023

**Expositora:** Funcionaria de SUNAFIL

**Modalidad:** Online, Gotowebinar

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



## Charla SUNAFIL: Derechos de la Madre Trabajadora e Implementación de Lactarios

**Fecha:** 03 de marzo 2023

**Expositora:** Funcionaria de SUNAFIL

**Modalidad:** Online, Gotowebinar

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



## Seminario: Cierre Contable y Determinación del Impuesto a la Renta 2022

**Fecha:** 04 de marzo 2023

**Expositor:** CPC Raul Martin Abril Ortiz

**Modalidad:** Online y presencial

**Duración:** 8 horas académicas

**Inversión:** Ingreso libre para colegiados hábiles.



## Seminario: Tratamiento Contable Tributario de las Diferencia de Cambio - NIC 21, IGV e Impuesto a la Renta

**Fecha:** 06 al 10 de marzo 2023

**Expositor:** Mg. CPCC Alejandro Ferrer Quea

**Modalidad:** Online, Zoom

**Duración:** 9 horas académicas.



... continuación Principales Actividades Académicas

**Charla SUNAFIL: Verano 2023  
Consejos para Promover la  
Seguridad y la Salud de los Obreros  
Municipales**

**Fecha:** 09 de marzo 2023  
**Expositora:** Funcionaria de SUNAFIL  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



**Charla SUNAFIL: Últimas  
Modificaciones de la Ley y  
Reglamento de SST**

**Fecha:** 10 de marzo 2023  
**Expositora:** Funcionaria de SUNAFIL  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



**Curso: Asientos Contables según  
P.C.G.E. Estructura y Dinámica -  
Aplicación 100% Práctica**

**Fechas:** 11 de marzo al 1° abril 2023  
**Expositor:** Mag. CPC Clefort Alcantara Alcantara  
**Modalidad:** Online, Zoom  
**Duración:** 16 horas académicas.



**Curso: Proceso Contable Integral  
hasta la Hoja de Trabajo del B/G -  
EE.FF. - Aplicación 100% Práctica**

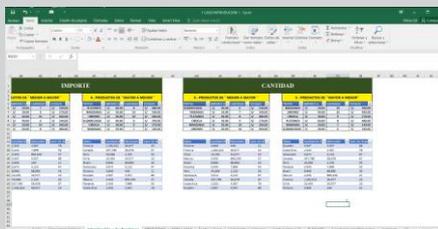
**Fechas:** 11 de marzo al 1° abril 2023  
**Expositor:** Mag. CPC Clefort Alcantara Alcantara  
**Modalidad:** Online, Zoom  
**Duración:** 16 horas académicas.



... continuación Principales Actividades Académicas

**Curso: EXCEL Contable - Formulas - Formatos - Llenado Libros Contables - Aplicación 100% Práctica**

**Fechas:** 13 de marzo al 3 abril 2023  
**Expositor:** Mag. CPC Clefort Alcantara Alcantara  
**Modalidad:** Online, Zoom  
**Duración:** 16 horas académicas.



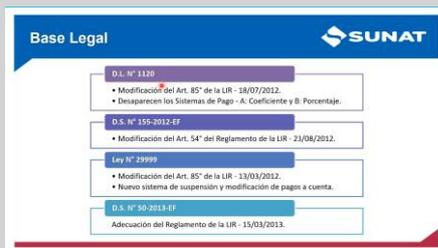
**Tour AccounTech Arequipa 2023**

**Fecha:** 15 de marzo 2023  
**Expositores:** Ponentes de CONTASISCORP.  
**Modalidad:** Presencial  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.



**Charla SUNAT: Suspensión y/o modificación de los pagos a cuenta del I.R - Régimen General**

**Fecha:** 15 de marzo 2023  
**Expositor:** Dr. Jaime Romero Funcionario de SUNAT  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



**Charla SUNAFIL: SST en las Mypes del Sector Comercio**

**Fecha:** 16 de marzo 2023  
**Expositor:** Funcionario de SUNAFIL  
**Modalidad:** Online, Gotowebinar  
**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



... continuación Principales Actividades Académicas

**Charla SUNAFIL: Registros Obligatorios del Sistema de Gestión de SST**

**Fecha:** 17 de marzo 2023

**Expositor:** Funcionario de SUNAFIL

**Modalidad:** Online, Gotowebrinar

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



**Conferencia: Condiciones Técnicas para la Aplicación de las NIIF Full y NIIF PYMES**

**Fecha:** 20 de marzo 2023.

**Expositor:** CPC Dionicio Canahua Huamán (Lima)

**Modalidad:** Online, Zoom.



**Conferencia: Las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF y su relación con el Formulario Virtual 710**

**Fecha:** 22 de marzo del 2023

**Expositor:** Mgr. CPC Willy Richard Flores Manzano

**Modalidad:** Online, Zoom

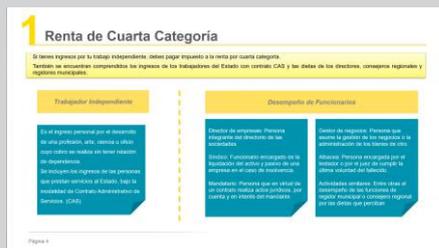


**Charla: Impuesto a la Renta de personas naturales**

**Fecha:** 22 de marzo del 2023

**Expositor:** CPC Mauricio Hernán Gutiérrez Chura

**Modalidad:** Online, Zoom



... continuación Principales Actividades Académicas

**Charla SUNAT: Planilla Electrónica: T-Registro y PLAME**

**Fecha:** 22 de marzo del 2023

**Expositor:** Jaime Romero, Funcionario de SUNAT

**Modalidad:** Online, Gotowebrinar

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



**Charla SUNAFIL: Plan y Programa Anual de SST**

**Fecha:** 23 de marzo 2023

**Expositor:** Funcionario de SUNAFIL

**Modalidad:** Online, Gotowebrinar

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



**Charla SUNAFIL: Estándares de Higiene Ocupacional 2023**

**Fecha:** 24 de marzo 2023

**Expositor:** Funcionario de SUNAFIL

**Modalidad:** Online, Gotowebrinar

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles



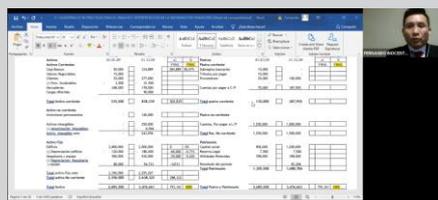
**Curso: Análisis a los Estados Financieros y la Toma de Decisiones**

**Fechas:** 28, 30 y 31 de marzo del 2023

**Expositor:** Dr. CPC Fernando Inocente Jacobe(Lima)

**Modalidad:** Online, Zoom

**Duración:** 9 horas académicas.



... continuación Principales Actividades Académicas

**Curso: Auditoría y Control, tema: "Gestión de Proyectos de Auditoría"**

**Fecha:** 30 de marzo 2023

**Expositora:** Mg. Lilian Bartolo Cuba

**Modalidad:** Online, Gotowebinar

**Inversión:** Gratuito para integrantes del Comité Técnico de Auditoría del CCPA.



**Charla SUNAFIL: Aplicabilidad de la SST en el Trabajo del Hogar**

**Fecha:** 30 de marzo 2023

**Expositor:** Funcionario de SUNAFIL

**Modalidad:** Online, Gotowebinar

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.



**Charla SUNAFIL: Ergonomía Manipulación de cargas 2023**

**Fecha:** 31 de marzo 2023

**Expositor:** Funcionario de SUNAFIL

**Modalidad:** Online, Gotowebinar

**Inversión:** Gratuito para miembros hábiles.



Próximos Eventos Académicos

**CURSO - ONLINE ZOOM:**  
**CAMBIOS DE POLÍTICAS CONTABLES Y HECHOS OCURRIDOS POSTERIORES A LA FECHA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CASUÍSTICA CON LA NIC 8 Y NIC 10**

EXPOSITOR:  
 Mg. CPCC Alejandro Ferrer Quea

**23, 26, 27 MAYO, 2 Y 3 JUNIO 2023**  
 19:00 a 22:00 horas  
 20 horas académicas

**23 de Mayo - CLASE MODELO**  
 (INGRESO LIBRE PARA HABLES, INHABILES, PARTICULARES Y ESTUDIANTES)

CCPA Móvil

www.ccpaqp.org.pe

CONSULTAS AL 959 523 620

**ONLINE - ZOOM PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL** 100% PRÁCTICO

**ACTUALIZACIÓN CONTABLE INTEGRAL AVANZADA & PROGRAMAS CONTABLES PARA TOMA DE DECISIONES**

EXPOSITORES de (Lima)

Mg. CPC Eleferr Alcantara Cuadrado  
 CPC Ruben Fariqui Ramos  
 MBA Alan Johnny Gonzalez Vasquez

INSTALACIÓN Y DEMO GRATIS DE CONCAR Y SISCONT

Vacantes limitadas. Accede al link, material, grabación y certificado mediante el APP CCPA Móvil.

**24 DE MAYO AL 01 DE SET. 2023**

CONSULTAS AL 959 523 620

www.ccpaqp.org.pe

**CURSO: NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA EL CONTADOR 2.0**  
 ONLINE - ZOOM

EXPOSITOR:  
 CPCC Mario Garate Chavez

**24 DE MAYO AL 19 DE JUNIO 2023**  
 18:30 a 21:00 hrs.  
 Martes, jueves y sábado

VACANTES LIMITADAS  
 Accede al link, material, grabación y certificado mediante el APP CCPA Móvil. También se enviará el link por email una hora antes del inicio del evento.

CCPA Móvil

www.ccpaqp.org.pe

CONSULTAS AL 959 523 620

**ONLINE - ZOOM PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL**

**NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES - 2023 (NIIF PARA PYMES)** 120 hrs. Academ.

EXPOSITORES de (Lima)

Mg. CPCC Alejandro Ferrer Quea  
 CPC Hector Villalobos  
 CPC Brian Harold Sulca Felis  
 CPC Fernando Eltro Pareira

Vacantes limitadas. Accede al link, material, grabación y certificado mediante el APP CCPA Móvil.

**INICIO 25 DE MAYO 2023**

CONSULTAS AL 959 523 620

www.ccpaqp.org.pe

**CURSO: NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD PARA EL SECTOR PÚBLICO - NICSP**  
 ONLINE - ZOOM

EXPOSITOR:  
 CPC Julio Antonio Salazar Champi (Lima)

**27 DE MAYO AL 11 DE JUNIO 2023**  
 18 horas académicas

VACANTES LIMITADAS  
 Accede al link, material, grabación y certificado mediante el APP CCPA Móvil. También se enviará el link por email una hora antes del inicio del evento.

CCPA Móvil

www.ccpaqp.org.pe

CONSULTAS AL 959 523 620

**CURSO: CONTABILIDAD BÁSICA, INTERMEDIA, FINANCIERA "VIRTUAL"**  
 ONLINE - ZOOM

EXPOSITOR:  
 CPC Efrain Vera Antahuara

**29 DE MAYO AL 03 DE JUNIO 2023**  
 19:00 a 21:15 horas  
 12 horas académicas

VACANTES LIMITADAS  
 Accede al link, material, grabación y certificado mediante el APP CCPA Móvil. También se enviará el link por email una hora antes del inicio del evento.

CCPA Móvil

www.ccpaqp.org.pe

CONSULTAS AL 959 523 620



---

# Institucional



## Agasajo por el Día de la Mujer

03 de marzo del 2023 - Local institucional



Palabras de bienvenida y saludo de nuestro Decano CPC Quintín Pino Tellería a todas las mujeres contadoras en su día.



Se contó con la presencia de un buen número de asistentes a la celebración por el día de la Mujer realizado en nuestro Auditorio "CPC José Rodríguez Salas"



Divertidos momentos entre nuestras colegas con la animación musical y bailes.



¡Feliz día Internacional de la Mujer!



Sorteo de regalos entre las asistentes quienes agradecieron los diferentes presentes otorgados.



## Convenio Municipalidad Provincial de Arequipa

07 de marzo del 2023 - Local Institucional



El 7 de marzo recibimos la visita del Alcalde Provincial Ing. Víctor Hugo Rivera Chávez para la firma de un Convenio Marco con la Municipalidad Provincial de Arequipa y el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, asimismo, se firmarán convenios específicos para dar inicio a una alianza estratégica para beneficio de nuestros colegas y la sociedad arequipeña.

## Convenio INTEFI - Escuela de Negocios e Inversión

21 de marzo del 2023 - Local Institucional



El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa e Newroad, representante de INTEFI Escuela de Negocios e Inversión, hicieron un acercamiento para un convenio con el fin de capacitar a los colegiados, certificación internacional, cursos y programas expertos, en temas de inversión y negocios.

Se contó con la presencia en vivo vía Zoom del señor Juan Esteve desde España - INTEFI

# Incorporación de Nuevos Miembros

30 de marzo del 2023 - Local Institucional



Ceremonia presencial de incorporación de nuevos miembros a nuestra Orden y auditores independientes con la presencia de los miembros del Consejo Directivo actual.  
¡Bienvenidos a los 51 nuevos miembros de la Orden!



... continuación Incorporación de nuevos miembros



**RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN**

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	7561	DEL CARPIO GALARZA, DIANA PAMELA	27.	7587	PAUCA GOMEZ, KATHERINE DELHINA
2.	7562	AÑARI ARENAS, FREDY YENSKY	28.	7588	ESCARCENA FLORES, CARMEN YANETH
3.	7563	CHIRINOS MAYTA, CARMEN PILAR	29.	7589	PACCO CCORAHUA, REYNALDO
4.	7564	MAMANI HUARECALLO, HEBER MAURICIO	30.	7590	CONDORI LUPA, MALU KAREN
5.	7565	MARULANDA CHAUCA, VANESSA GLADYS	31.	7591	MAMANI CARI, GISELLA SANDIBEL
6.	7566	QUISPE CHURQUIPA, NORA HAYDEE	32.	7592	ENRIQUEZ CHAVEZ, KEVIN ORLANDO
7.	7567	MAMANI CÁCERES, LILIANA	33.	7593	SARDON MAMANI, DAYANA LUZ
8.	7568	GONZALES CORICAZA, KARINA DELIA	34.	7594	VELASQUEZ CARDEÑA, JENNY SUSY
9.	7569	CONDORI VENTURA, GLADYS NATALY	35.	7595	PINARES MAMANI, JULIO CESAR
10.	7570	OCHOCHOQUE CHURA, YESICA VANESSA	36.	7596	ESPINOZA COA, OFELIA MARGOT
11.	7571	GÁLVEZ AROTAYPE, ROOSEVELT	37.	7597	CHALCO PANDIA, MARIELA BEATRIZ
12.	7572	FLORES TAYPE, ALMENDRA SONIA LUCIA	38.	7598	PARILLO QUISPE, TEOFILO LEONCIO
13.	7573	CHUQUITAYPE AHUANLLA, LISETH NALDY	39.	7599	QUISPE CARI, WENDY PATRICIA
14.	7574	QUINTO CUTIPA, PAOLA LIZBETH	40.	7600	CUCHO CALAPUJA, NOEMI AURELIA
15.	7575	CAMPOS JARA, MIDWARD JOSE	41.	7601	CASTILLO AROCUTIPA, RENE WILFREDO
16.	7576	FLORES PINO, PAMELA ROSALÍA	42.	7602	IDME HANCOCCALLO, EDWIN
17.	7577	COLQUEHUANCA RAMÍREZ, ELIO	43.	7603	HUISA LUQUE, LISSETH MARY
18.	7578	CHIARA GÓMEZ, PERCY	44.	7604	AGUILAR SAHUANAY, ROSARIO MARIBEL
19.	7579	HUACCHA OROZCO, ROSA PAULA	45.	7605	TICONA MAMANI, LEYDI RULBY
20.	7580	VILLAR MAMANI, OMAR LUIGHIN	46.	7606	CHIPANA APAZA, MARINA NERY
21.	7581	PARI MANCHA, JOSE LUIS	47.	7607	MANGO MAMANI, DINO BELIZARIO
22.	7582	VELASCO PALMA, JUNIOR	48.	7608	CHALLCO ESCALANTE, GABRIELA SILVIA
23.	7583	AYMA AGUILAR, LISBETH	49.	7609	FLORES TORRES, ANGELA GISELLA
24.	7584	CAHUANA BERNEDO, MAYRA ALEJANDRA	50.	7610	GUILLERMO LAVA, DEYSI ESTELA
25.	7585	ADCO GOMEZ, EDIT ROSSEMERY	51.	7611	RODRIGUEZ SALAS, MILAGROS GUADALUPE
26.	7586	SEQUEIROS CHICAÑA, MORAIMA			

¡Bienvenidos!

... continuación Incorporación de nuevos miembros



**JURAMENTACIÓN NUEVA SOCIEDAD DE AUDITORIA**



También damos la bienvenida a la nueva Sociedad de Auditoría “AMBOR Y TORRES AUDITORES CONTADORES ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL DE R.L.” con matrícula de sociedad 088, integrada por sus socias CPCC Martha García Ambor y CPCC Corina Torres Cabrera.

**JURAMENTACIÓN AUDITORES INDEPENDIENTES**



Felicitaciones a la nueva Auditora Independiente NAYSSA BEROSKA LIPA PAREDES, con matrícula de auditor 129

**JURAMENTACIÓN COMISIÓN SUPERVISORA DE GESTIÓN, PERÍODO 2023**



Juramentación de la Comisión Supervisora de Gestión período 2023, integrado por

- CPC CARLA KATHERINE ARTEAGA HERRERA, Miembro Titular
- CPC LIZETH MARIELA PAREDES CORNEJO, Miembro Titular
- CPC CESAR AUGUSTO BEJARANO CANO, Miembro Titular
- CPC MILAGROS BERSABET FLORES CALCINA, Miembro Suplente
- CPC ERICK PAOLO HILASACA TORRES, Miembro Suplente

# Informe trimestral de Estados Financieros y Ejecución Presupuestal



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

## Estados Financieros

### ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE MARZO DEL 2023

(Expresado en Soles)

ACTIVO				PASIVO Y PATRIMONIO					
	AL 31/03/2023	%	AL 31/03/2022	%	AL 31/03/2023	%	AL 31/03/2022	%	
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>									
10 Efectivo y equivalentes de efectivo	775,795.09	6.56%	459,398.00	4.04%	10 Efectivo y equivalentes de efectivo	0.00	0.00%	0.00	0.00%
12 Cuentas por cobrar Comerciales-Terceros	1,750.00	0.01%	22,736.00	0.20%	40 Tributos contraprestaciones y aportes al sis	12,468.52	0.11%	7,987.00	0.07%
14 Cuentas por cobrar al Personal, Accionistas (Socios)	11,592.51	0.10%	15,784.00	0.14%	41 Remuneraciones y participaciones por pag	61,486.42	0.52%	60,430.00	0.53%
16 Cuentas por cobrar Diversas-Terceros	117,509.00	0.99%	106.37	0.00%	42 Cuentas por pagar Comerciales-Terceros	12,744.21	0.11%	8,236.92	0.07%
18 Servicios y otros contratados por anticipado	13,939.40	0.12%	14,125.00	0.12%	46 Cuentas por pagar Diversas-Terceros	7,367.30	0.06%	18,339.42	0.16%
20 Mercaderías	37,433.99	0.32%	26,943.59	0.24%	48 Provisiones (Fondo Mutua)	1,350,620.23	11.41%	1,212,218.00	10.65%
24 Materias Primas	131.35	0.00%	0.00	0.00%	<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>	<b>1,444,686.68</b>	<b>12.21%</b>	<b>1,307,211.34</b>	<b>11.49%</b>
25 Materiales Auxiliares, Suministros y Repuestos	3,405.38	0.03%	3,447.37	0.03%	<b>PASIVO NO CORRIENTE</b>				
38 Otros Activos	46,220.00	0.39%	46,220.00	0.41%	Beneficios Sociales (Fondo Mutua)	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>1,007,776.72</b>	<b>8.52%</b>	<b>588,760.33</b>	<b>5.17%</b>	<b>TOTAL PASIVO NO CORRIENTE</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>
<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>									
10 Efectivo y equivalentes de efectivo	529,589.36	4.48%	533,734.00	4.69%	<b>TOTAL PASIVO</b>				
33 Propiedad, Planta y Equipo	14,145,319.95	119.53%	13,781,332.40	121.09%	<b>1,444,686.68</b>	<b>12.21%</b>	<b>1,307,211.34</b>	<b>11.49%</b>	
34 Intangibles	54,618.81	0.46%	54,618.81	0.48%	<b>PATRIMONIO</b>				
39 Depreciación y Amortización Acumuladas	-3,903,367.22	-32.98%	-3,585,416.72	-31.50%	50 Capital	9,589,546.09	81.03%	9,589,546.00	84.26%
30 Inversiones Mobiliarias	0.00	0.00%	8,500.00	0.07%	57 Excedente de Revaluación	330,417.82	2.79%	373,894.00	3.29%
<b>TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE</b>	<b>10,826,160.90</b>	<b>91.48%</b>	<b>10,792,768.49</b>	<b>94.83%</b>	59 Resultados Acumulados	232,464.15	1.96%	108,482.00	0.95%
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>11,833,937.62</b>	<b>100.00%</b>	<b>11,381,528.34</b>	<b>100.00%</b>	59 Resultado del Ejercicio	236,822.88	2.00%	2,395.00	0.02%
					<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>10,389,250.94</b>	<b>87.79%</b>	<b>10,074,317.00</b>	<b>88.51%</b>
					<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>11,833,937.62</b>	<b>100.00%</b>	<b>11,381,528.34</b>	<b>100.00%</b>

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS		A Marzo 2023	A Marzo 2022	RESPONS CUENTAS DE ORDEN ACREEDOR		A Marzo 2023	A Marzo 2022
<b>DIVERSAS</b>							
<b>MIEMBROS DE LA ORDEN</b>							
<b>Cuotas Ordinarias &lt; ó = a 36 meses</b>							
Cuotas Ordinarias		390,014.00	573,533.00	Cuotas Ordinarias		390,014.00	573,533.00
Finaciamientos		317,302.00	317,117.98	Finaciamientos		317,302.00	317,117.98
<b>Cuotas Ordinarias &gt; a 36 meses</b>							
Cuotas Ordinarias		5,711,866.00	5,194,467.00	Cuotas Ordinarias		5,711,866.00	5,194,467.00
Finaciamientos		328,113.45	257,693.45	Finaciamientos		328,113.45	257,693.45
<b>Sociedades de Auditoría</b>							
Cuotas Ordinarias de Arequipa		271,212.00	255,660.00	Cuotas Ordinarias de Arequipa		271,212.00	255,660.00
Finaciamientos de Arequipa		6,191.10	6,191.10	Finaciamientos de Arequipa		6,191.10	6,191.10
Cuotas Ordinarias de Lima		196,452.00	189,540.00	Cuotas Ordinarias de Lima		196,452.00	189,540.00
		<b>7,221,150.55</b>	<b>6,794,202.53</b>			<b>7,221,150.55</b>	<b>6,794,202.53</b>

CPC QUINTIN JUAN PINO TELLERIA  
DECANO

CPC GUILLERMO JOSÉ DELGADO MANRIQUE  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y  
DESARROLLO ESTRATÉGICO

CPC CARLOS GERONIMO ARONI ESPETIA  
CONTADOR



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

**ESTADO DE RESULTADOS POR NATURALEZA**  
Por el período del 01 al 31 de marzo del 2023 y 2022  
(Expresado en Soles)

	MARZO 2023		MARZO 2022	
	IMPORTE	%	IMPORTE	%
Ventas Netas	577,530.96	100.00%	351,040.50	100.00%
Compra de Existencias	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Variación de Existencias	-35,857.30	-6.21%	-15,350.74	-4.37%
<b>MARGEN COMERCIAL</b>	<b>541,673.66</b>	<b>93.79%</b>	<b>335,689.76</b>	<b>95.63%</b>
Servicios Prestados por Terceros	-132,115.95	-22.88%	-131,131.19	-37.36%
<b>VALOR AGREGADO</b>	<b>409,557.71</b>	<b>70.92%</b>	<b>204,558.57</b>	<b>58.27%</b>
Cargas de Personal	-129,398.05	-22.41%	-107,952.67	-30.75%
Tributos	-21,160.01	-3.66%	-14,021.17	-3.99%
<b>EXCEDENTE BRUTO DE EXPLOTACION</b>	<b>258,999.65</b>	<b>44.85%</b>	<b>82,584.73</b>	<b>23.53%</b>
Cargas Diversas de Gestión	-20,843.29	-3.61%	-25,264.96	-7.20%
Provisiones del Ejercicio	-79,528.34	-13.77%	-78,753.41	-22.43%
Ingresos Diversos	78,865.98	13.66%	27,530.24	7.84%
Desc. Bonif. Obtenidas	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>RESULTADO DE EXPLOTACION</b>	<b>237,494.00</b>	<b>41.12%</b>	<b>6,096.60</b>	<b>1.74%</b>
Gastos Financieros	-720.68	-0.12%	-3,724.14	-1.06%
Ingresos Financieros	49.56	0.01%	22.54	0.01%
Cargas Excepcionales	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Ingresos Excepcionales	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	0.00			
<b>RESULTADO DEL EJERCICIO</b>	<b>236,822.88</b>	<b>41.01%</b>	<b>2,395.00</b>	<b>0.68%</b>

CPC QUINJIN JUAN PINO TELLERIA  
DECANO

CPCC GUILLERMO JOSÉ DELGADO MANRIQUE  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y  
DESARROLLO ESTRATÉGICO

CPC CARLOS GERONIMO ARONI ESPETIA  
CONTADOR



**EJECUCIÓN PRESUPUESTO OPERATIVO  
AL 31 DE MARZO 2023  
(Expresado en Soles)**

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2022	PPTO. EJECUTADO 2022		PRESUPUESTO APROBADO 2023		AVANCE PRESUPUESTO EJECUTADO A MARZO 2023	%
		IMPORTE	% ANUAL	IMPORTE	% ANUAL		
<b>L. OPERACIÓN</b>							
<b>INGRESOS</b>							
<b>Ordinarios</b>							
11101 Cuotas Miembros de la Orden	504,165.00	753,068.00	36.06%	594,000.00	30.82%	252,897.00	42.58%
11102 Cuotas Sociedades Auditoría	9,600.00	6,428.00	0.31%	9,984.00	0.52%	4,128.00	41.35%
11103 Derechos de Colegiatura	349,400.00	537,285.00	25.72%	480,000.00	24.90%	211,511.00	44.06%
11104 Inscripción de Soc. de Auditoría	31,600.00	16,880.00	0.81%	13,900.00	0.72%	13,860.00	99.71%
11105 Constancias de Habilitación	1,500.00	1,980.00	0.09%	1,800.00	0.09%	650.00	36.11%
11106 Recuperación de Colegiados Inhabiles	27,000.00	47,428.00	2.27%	26,000.00	1.35%	14,919.00	57.38%
11107 Seminarios y Cursos	127,653.00	61,693.00	2.95%	69,133.00	3.59%	41,703.01	60.32%
11109 Cursos de Especialización	138,267.00	94,859.00	4.54%	124,800.00	6.48%	6,500.00	5.21%
11110 AUDITA 2023	0.00	0.00	0.00%	175,000.00	9.08%	0.00	0.00%
11111 Alquileres - Local Institucional	13,086.00	94,890.00	4.54%	81,600.00	4.23%	9,150.50	11.21%
11113 Alquileres - CR Sachaca	90,000.00	288,923.00	13.83%	168,000.00	8.72%	34,319.00	20.43%
11114 Material Bibliográfico y otros	600.00	19,150.00	0.92%	15,000.00	0.78%	7,400.00	49.33%
11115 Actividades Deportivas	25,450.00	3,340.00	0.16%	3,480.00	0.18%	0.00	0.00%
11116 Cuota CR Sachaca	75,622.00	122,178.00	5.85%	87,600.00	4.55%	40,161.00	45.85%
11118 Otros Ingresos	19,100.00	25,341.00	1.21%	21,500.00	1.12%	4,106.97	19.10%
Duplicado de Carnet (neto)	1,800.00	1,360.00	0.07%	1,500.00	0.08%	100.00	6.67%
1111801 Carnet Certificación y Recertificación	300.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
1111803 Venta de souvenirs y Otros (neto)	16,000.00	22,986.00	1.10%	19,000.00	0.99%	4,006.97	21.09%
Otros / multas, etc	1,000.00	995.00	0.05%	1,000.00	0.05%	0.00	0.00%
<b>Total Ingresos Ordinarios</b>	<b>1,413,043.00</b>	<b>2,073,440.00</b>	<b>99.28%</b>	<b>1,871,797.00</b>	<b>97.12%</b>	<b>641,305.48</b>	<b>34.26%</b>
<b>Extraordinarios</b>							
11201 Ingreso de Tómbola / Rifa	0.00	905.00	0.04%	1,280.00	0.07%	0.00	0.00%
11202 Cena de Gala	12,000.00	12,390.00	0.59%	15,000.00	0.78%	0.00	0.00%
11203 Otros Ingresos	2,800.00	1,842.00	0.09%	39,250.00	2.04%	7,961.63	20.28%
Donaciones	800.00	0.00	0.00%	37,400.00	1.94%	0.00	0.00%
1120302 Otros / Servicios de publicidad	2,000.00	1,842.00	0.09%	1,850.00	0.10%	7,961.63	430.36%
<b>Total Ingresos Extraordinarios</b>	<b>14,800.00</b>	<b>15,137.00</b>	<b>0.72%</b>	<b>55,530.00</b>	<b>2.88%</b>	<b>7,961.63</b>	<b>14.34%</b>
<b>Total Ingresos de Operación</b>	<b>1,427,843.00</b>	<b>2,088,577.00</b>	<b>100.00%</b>	<b>1,927,327.00</b>	<b>100.00%</b>	<b>649,267.11</b>	<b>33.69%</b>
<b>GASTOS</b>							
<b>Gastos de Personal</b>							
12101 Remuneraciones	304,410.00	306,563.00	14.68%	338,585.00	17.57%	77,797.53	22.98%
12102 Gratificaciones Fiestas patrias y navidad	52,521.00	53,767.00	2.57%	57,772.00	3.00%	873.36	1.51%
12103 Gratificación por Aniversario CCPA	9,012.00	8,737.00	0.42%	9,875.00	0.51%	0.00	0.00%
12104 Vacaciones	38,769.00	18,038.00	0.86%	28,215.00	1.46%	8,483.99	30.07%
12105 Contribuciones Sociales	28,655.00	32,610.00	1.56%	30,473.00	1.58%	19,089.89	62.65%
12106 CTS	25,949.00	29,849.00	1.43%	25,995.00	1.35%	400.63	1.54%
12107 Personal Eventual/Comisión Cobranza	32,254.00	27,067.00	1.30%	31,817.00	1.65%	8,423.60	26.48%
12109 Otras Cargas de Personal	13,480.00	7,377.00	0.35%	9,135.00	0.47%	1,845.44	20.20%
Seguro de Vida Ley	1,784.00	1,557.00	0.07%	1,920.00	0.10%	1,384.44	72.11%
Recepción de Visitantes	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Bono Aniversario Institucional al Personal	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Día del Trabajo	900.00	0.00	0.00%	1,000.00	0.05%	0.00	0.00%
Agasajo Navidad	1,600.00	1,030.00	0.05%	1,200.00	0.06%	0.00	0.00%
Canasta Navidad	4,000.00	1,466.00	0.07%	1,820.00	0.09%	0.00	0.00%
1210907 Otros (cumpleaños trabajadores CCPA)	1,020.00	1,243.00	0.06%	1,235.00	0.06%	461.00	37.33%
Otros (fallecimiento familiares trabajadores CCPA)	600.00	0.00	0.00%	650.00	0.03%	0.00	0.00%
COVID-19 PRUEBAS	2,100.00	1,330.00	0.06%	210.00	0.01%	0.00	0.00%
COVID-19 EPPs	1,476.00	751.00	0.04%	1,100.00	0.06%	0.00	0.00%
<b>Total Gastos de Personal</b>	<b>505,051.00</b>	<b>484,009.00</b>	<b>23.17%</b>	<b>531,868.00</b>	<b>27.60%</b>	<b>116,914.44</b>	<b>21.98%</b>
<b>Servicios Prestados por Terceros</b>							
12201 Movilidad	4,400.00	9,388.00	0.45%	11,600.00	0.60%	3,780.00	32.59%
12202 Servicio de Mensajería	9,100.00	7,323.00	0.35%	7,200.00	0.37%	116.01	1.61%
12203 Teléfonos	3,782.00	3,985.00	0.19%	4,192.00	0.22%	1,166.71	27.83%
12204 Internet (Fibra óptica), Cable, Hosting y VPS	13,364.00	21,082.00	1.01%	22,940.00	1.19%	14,518.65	63.29%
12205 Gastos Notariales y Registro	840.00	2,044.00	0.10%	2,500.00	0.13%	2,973.00	118.92%
12206 Honorarios - Asesoría Legal, Externa	6,000.00	11,474.00	0.55%	15,000.00	0.78%	600.00	4.00%
12207 Honorarios Auditoría	5,400.00	4,200.00	0.20%	5,000.00	0.26%	5,000.00	100.00%
12208 Mantenimiento Inmuebles local Institucional	14,000.00	11,047.00	0.53%	11,000.00	0.57%	12,518.72	113.81%
12209 Mantenimiento Inmuebles CR Sachaca	38,100.00	147,941.00	7.08%	65,500.00	3.40%	31,717.49	48.42%
12210 Mantenimiento Equipos Oficina	4,800.00	6,103.00	0.29%	6,520.00	0.34%	2,742.00	42.06%
12211 Energía Eléctrica CR Sachaca	14,400.00	12,699.00	0.61%	14,200.00	0.74%	4,231.30	29.80%
12212 Energía Eléctrica Local Institucional	17,100.00	18,070.00	0.87%	18,350.00	0.95%	5,075.30	27.66%
12213 Agua Complejo CR Sachaca	2,010.00	15,380.00	0.74%	2,160.00	0.11%	3,623.00	167.73%
12214 Agua Local Institucional	3,390.00	3,879.00	0.19%	3,920.00	0.20%	828.30	21.13%
12215 Convocatorias y Avisos en Diarios	4,000.00	1,200.00	0.06%	3,200.00	0.17%	53.40	1.67%
12216 Gastos de Publicidad	0.00	0.00	0.00%	6,400.00	0.33%	0.00	0.00%
12217 Gastos de Colegiatura	33,350.00	49,647.00	2.38%	44,000.00	2.28%	22,211.00	50.48%
12218 Gastos de Representación	1,500.00	1,950.00	0.09%	2,580.00	0.13%	0.00	0.00%



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2022	PPTO. EJECUTADO 2022		PRESUPUESTO APROBADO 2023		AVANCE PRESUPUESTO EJECUTADO A MARZO 2023	%	
		IMPORTE	% ANUAL	IMPORTE	% ANUAL			
12219	Agasajo Día Internacional de la Mujer	3,500.00	3,303.00	0.16%	6,630.00	0.34%	9,661.60	145.73%
12220	Agasajo Día de la Madre	18,000.00	18,015.00	0.86%	18,100.00	0.94%	0.00	0.00%
12221	Agasajo Día del Padre	10,500.00	7,864.00	0.37%	15,600.00	0.81%	0.00	0.00%
12222	Día del Contador Público	9,000.00	9,191.00	0.44%	24,000.00	1.25%	0.00	0.00%
12223	Cena Institucional	45,000.00	39,952.00	1.91%	56,400.00	2.93%	0.00	0.00%
12224	Navidad Hijos del Contador	13,000.00	16,718.00	0.80%	19,200.00	1.00%	0.00	0.00%
12225	Presente Navidad Colega Hábil	50,000.00	157,049.00	7.52%	163,262.00	8.47%	0.00	0.00%
12226	Otras actividades (Cometas, talentos, karaokes, chocolatada)	0.00	0.00	0.00%	7,300.00	0.38%	900.00	12.33%
12227	Servicio de Vigilancia - Monitoreo	2,708.00	2,505.00	0.12%	2,844.00	0.15%	1,099.38	38.66%
12228	Gastos del Directorio	10,404.00	5,730.00	0.27%	10,266.00	0.53%	1,848.17	18.00%
12229	Comisión, portes y mantenimiento Bancos	24,000.00	23,333.00	1.12%	23,500.00	1.22%	6,802.25	28.95%
12230	Gastos de Sepelio Miembros de la Orden	1,440.00	1,818.00	0.09%	1,800.00	0.09%	508.00	28.22%
12231	Otros Servicios	1,300.00	3,870.00	0.19%	6,450.00	0.33%	923.00	14.31%
	<i>Virgen de Chapi</i>	500.00	80.00	0.00%	500.00	0.03%	0.00	0.00%
	<i>Comité de Damas</i>	600.00	0.00	0.00%	600.00	0.03%	0.00	0.00%
	<i>Imprevistos, tramite licencia centro recreacional, modif. Estatutos, recue</i>	200.00	3,790.00	0.18%	5,350.00	0.28%	923.00	17.25%
	<b>Total Servicios Prestados por Terceros</b>	<b>364,389.00</b>	<b>616,560.00</b>	<b>29.52%</b>	<b>601,614.00</b>	<b>31.21%</b>	<b>132,897.28</b>	<b>22.09%</b>
	<b>Tributos</b>							
12301	Impuesto General a las Ventas	43,169.00	70,095.00	3.36%	38,869.00	2.02%	13,923.00	35.82%
12302	Limpieza Pública Parques y Jardines	3,120.00	0.00	0.00%	8,422.00	0.44%	4,210.99	50.00%
12303	Impuesto Predial local Institucional	12,000.00	0.00	0.00%	28,688.00	1.49%	13,344.96	46.52%
12304	Impuesto Predial CR Sachaca	1,800.00	0.00	0.00%	1,800.00	0.09%	0.00	0.00%
12305	Otros Tributos (ITF)	120.00	28.00	0.00%	120.00	0.01%	464.80	387.33%
	<b>Total Tributos</b>	<b>60,209.00</b>	<b>70,123.00</b>	<b>3.36%</b>	<b>77,899.00</b>	<b>4.04%</b>	<b>31,943.75</b>	<b>41.01%</b>
	<b>Cargas Diversas de Gestión</b>							
12401	Seguros	13,460.00	22,344.00	1.07%	25,705.00	1.33%	380.00	1.48%
12402	Suscripciones	3,185.00	4,146.00	0.20%	4,353.00	0.23%	1,942.00	44.61%
12403	Útiles de Oficina	3,600.00	5,915.00	0.28%	6,170.00	0.32%	4,029.51	65.31%
12404	Materiales de Limpieza	3,000.00	618.00	0.03%	2,880.00	0.15%	2,369.00	82.26%
12405	Empaste de libros de la Institución y otros	500.00	450.00	0.02%	750.00	0.04%	15.00	2.00%
12406	Impresos y copias / calendario CCPA /memoria	300.00	26,650.00	1.28%	9,280.00	0.48%	475.11	5.12%
12407	Cuota Junta de Decanos del Ejercicio	42,527.00	46,095.00	2.21%	45,908.00	2.38%	7,164.05	15.61%
12409	Fraccionamiento (Deuda 2010-2017JD CCPP)	18,000.00	16,830.00	0.81%	1,500.00	0.08%	1,578.30	105.22%
12410	Gastos de Viaje	8,400.00	9,806.00	0.47%	10,400.00	0.54%	2,342.21	22.52%
12411	Procesos y contingencias judiciales	18,976.00	18,977.00	0.91%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	<i>Proceso judicial ejecutado</i>	12,128.00	12,128.00	0.58%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	<i>Contingencia Judicial 1</i>	6,848.00	6,849.00	0.33%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
12412	Gastos Fiesta Familiar - Tómbola - Rifa	0.00	0.00	0.00%	620.00	0.03%	0.00	0.00%
12415	Otros Gastos	1,500.00	4,405.00	0.21%	4,845.00	0.25%	0.00	0.00%
	<i>Imprevisto, celular inform., donaciones, donaciones comisaria sachaca</i>	1,500.00	4,405.00	0.21%	4,845.00	0.25%	0.00	0.00%
	<b>Total Cargas Diversas de Gestión</b>	<b>113,448.00</b>	<b>156,236.00</b>	<b>7.48%</b>	<b>112,411.00</b>	<b>5.83%</b>	<b>20,295.18</b>	<b>18.05%</b>
	<b>Eventos Académicos</b>							
12501	Costo Seminarios y Cursos	52,550.00	48,741.00	2.33%	54,615.00	2.83%	12,878.99	23.58%
12502	Costo Cursos de Especialización	87,860.00	48,292.00	2.31%	63,648.00	3.30%	19,090.00	29.99%
12503	Costo AUDITA 2023	0.00	0.00	0.00%	125,000.00	6.49%	471.00	0.38%
	<b>Total Eventos Académicos</b>	<b>140,410.00</b>	<b>97,033.00</b>	<b>4.65%</b>	<b>243,263.00</b>	<b>12.62%</b>	<b>32,439.99</b>	<b>13.34%</b>
	<b>Otros</b>							
12601	Comités Funcionales	6,000.00	7,248.00	0.35%	18,400.00	0.95%	20.30	0.11%
12602	Costo Actividades Deportivas INTERNAS	49,500.00	42,986.00	2.06%	41,120.00	2.13%	0.00	0.00%
12603	Costo Actividades Deportivas CONREDE	99,800.00	93,537.00	4.48%	81,465.00	4.23%	5,067.00	6.22%
12604	Gastos Aniversario Institucional	15,000.00	17,619.00	0.84%	17,200.00	0.89%	495.00	2.88%
12605	Gastos Rifa Institucional/Tómbola	0.00	400.00	0.02%	620.00	0.03%	0.00	0.00%
12606	Gastos de Asambleas	3,600.00	2,989.00	0.14%	3,200.00	0.17%	381.09	11.91%
12607	Transferencia de Cargo Consejo Directivo	4,555.00	5,053.00	0.24%	25,000.00	1.30%	0.00	0.00%
12608	Gastos de Elecciones	5,000.00	7,978.00	0.38%	8,100.00	0.42%	0.00	0.00%
12609	Incentivos por Investigación	12,000.00	0.00	0.00%	50,000.00	2.59%	0.00	0.00%
12610	Otros (Imprevistos)	3,000.00	5,608.00	0.27%	6,380.00	0.33%	300.00	4.70%
	<i>Cuota CONREDE</i>	2,400.00	3,600.00	0.17%	3,800.00	0.20%	100.00	2.63%
	<i>Imprevistos</i>	600.00	2,008.00	0.10%	2,580.00	0.13%	200.00	7.75%
	<b>Total Otros</b>	<b>198,455.00</b>	<b>183,418.00</b>	<b>8.78%</b>	<b>251,485.00</b>	<b>13.05%</b>	<b>6,263.39</b>	<b>2.49%</b>
	<b>Total Gastos de Operación</b>	<b>1,381,962.00</b>	<b>1,607,379.00</b>	<b>76.96%</b>	<b>1,818,540.00</b>	<b>94.36%</b>	<b>340,754.03</b>	<b>18.74%</b>
	<b>Superávit - Déficit: De Operación</b>	<b>45,881.00</b>	<b>481,198.00</b>	<b>23.04%</b>	<b>108,787.00</b>	<b>5.64%</b>	<b>308,513.08</b>	<b>283.59%</b>

II. INVERSIÓN								
Ingresos								
	<b>Total Ingresos de Inversión</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>0.00</b>	
Egresos								
22101	Software, Hardware Integral y Licencias	-5,500.00	-13,464.00	-0.64%	-14,600.00	-0.76%	-5,448.90	37.32%
22102	Otras Inversiones	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
	<i>Equipos Div. - Consola y Rack Proyecto.</i>	0.00	0.00	0.00%	-35,472.00	-1.84%	0.00	0.00%



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO 2022	PPTO. EJECUTADO 2022		PRESUPUESTO APROBADO 2023		AVANCE PRESUPUESTO EJECUTADO A MARZO 2023	%
		IMPORTE	% ANUAL	IMPORTE	% ANUAL		
Biblioteca del recuerdo/ Boutique Contable	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Biblioteca virtual	-5,145.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Biodigestor Sachaca	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
22103 Mantenimiento e Implementación Ascensor - Sanchez Trujillo	0.00	0.00	0.00%	-14,800.00	-0.77%	0.00	0.00%
22104 Habitación de Salas CoWorking - Sanchez Trujillo	-4,000.00	0.00	0.00%	-5,200.00	-0.27%	-500.00	9.62%
Implementación Dpto Orientación Legal - Sanchez Trujillo	-7,552.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
22106 Mejoramiento Fachada Local - Sanchez Trujillo	0.00	0.00	0.00%	-38,000.00	-1.97%	0.00	0.00%
Remodelación, Implementación y Mantenimiento CR Sachaca - Sanchez Trujillo	-12,000.00	-37,392.00	-1.79%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Cancha Sintetica de Futbol - CR Sachaca	-58,000.00	-80,116.00	-3.84%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
22109 Cancha Sintetica (2) de Futbol - CR Sachaca	0.00	0.00	0.00%	-140,000.00	-7.26%	-172,969.08	123.55%
22110 Implementación de Muro Perimetrico de Ingreso - CR Sachaca	0.00	0.00	0.00%	-15,200.00	-0.79%	-14,055.00	92.47%
22111 Mejoramiento, remodelación e Implementación Zona de Niños - CR Sachaca	0.00	0.00	0.00%	0.00	-1.48%	0.00	0.00%
22112 Implementación de Tribunas Metalicas - CR Sachaca	0.00	0.00	0.00%	0.00	-0.54%	0.00	0.00%
22113 Implementación Local tipo Circo (Niños) - CR Sachaca	0.00	-122,250.00	-5.85%	-28,600.00	-0.95%	-34,108.84	119.26%
Mejoramiento, remodelación e Implementación Zona de Parrillas - CR Sachaca	-19,692.00	-19,692.00	-0.94%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Remodelación Cancha de Futbol 8 y 11 - CR Sachaca	-12,000.00	-8,130.00	-0.39%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Remodelación Cancha 3 Basquet/Voley - CR Sachaca	-19,000.00	-20,200.00	-0.97%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
22117 Remodelación y Mejoramiento Cancha de Frontón - CR Sachaca	-6,800.00	-12,530.00	-0.60%	-10,500.00	-0.54%	-8,200.00	78.10%
22118 Implementación Zona de Parrillas Familiares (3) - CR Sachaca	-8,000.00	0.00	0.00%	-18,390.00	-0.95%	0.00	0.00%
Implement. e Instalac. Sistema Seguridad y Vigilancia - CR Sachaca (8 cámaras)	-10,000.00	-13,404.00	-0.64%	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>Total Egresos de Inversión</b>	<b>-167,689.00</b>	<b>-327,177.00</b>	<b>-15.67%</b>	<b>-306,162.00</b>	<b>-15.89%</b>	<b>-235,281.82</b>	<b>76.85%</b>
<b>Superávit - Déficit: De Inversión</b>	<b>-167,689.00</b>	<b>-327,177.00</b>	<b>-15.67%</b>	<b>-306,162.00</b>	<b>-15.89%</b>	<b>-235,281.82</b>	<b>76.85%</b>

III. FINANCIERO							
<b>Ingresos</b>							
30001	Saldo inicial de CAJA del Estado de Situación Financiera	122,240.00	122,240.00	5.85%	437,548.00	22.70%	410,248.09
	<b>Total Ingresos Financieros</b>	<b>122,240.00</b>	<b>122,240.00</b>	<b>5.85%</b>	<b>437,548.00</b>	<b>22.70%</b>	<b>410,248.09</b>
<b>Egresos</b>							
30010	Cuentas por cobrar y pagar Neto / Estado de Sit. Financ.	9,568.00	133,987.29	6.42%	-80,959.00	-4.20%	-65,796.74
30011	Fondo Mutual (2022)	-10,000.00	0.00	0.00%	-10,000.00	-0.52%	0.00
30012	Fondo Mutual (2023)	0.00	0.00	0.00%	-10,000.00	-0.52%	0.00
30013	Fondo Mutual (Transferencia 2022)	0.00	0.00	0.00%	-124,214.00	-6.44%	0.00
	<b>Total Egresos Financieros</b>	<b>-432.00</b>	<b>133,987.29</b>	<b>6.42%</b>	<b>-225,173.00</b>	<b>-11.68%</b>	<b>-65,796.74</b>
30020	Saldo Caja siguiente periodo	0.00	0.00	0.00	-15,000.00	-0.78%	0.00
	<b>Superávit - Déficit: Financiero</b>	<b>121,808.00</b>	<b>256,227.29</b>	<b>12.27%</b>	<b>197,375.00</b>	<b>10.24%</b>	<b>344,451.35</b>
	<b>EXTRA PRESUPUESTAL</b>						<b>81,029.61</b>

<b>SUPERÁVIT - DÉFICIT DEL PERÍODO</b>	<b>0.00</b>	<b>410,248.09</b>	<b>19.64%</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00%</b>	<b>498,712.22</b>
----------------------------------------	-------------	-------------------	---------------	-------------	--------------	-------------------

CPC QUINÍN JUAN PINO TELLERÍ A  
DECANO

CPC HOWARD GREGORY MORALES PACHECO  
DIRECTOR DE FINANZAS

# SALUDOS

## FELIZ Cumpleaños

Les desea el Consejo Directivo 2022-2023

ABRIL

2023



### DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

1 ALEX RICARDO SURCO ORTEGA  
 1 ALFREDO RAFAEL GUARDIA SAN MIGUEL  
 1 GLORIA PATRICIA TELLEZ QUISPE  
 1 HUGO FERNANDO BELTRAN SANCHEZ  
 1 LUIS FERNANDO ANCORI VACA  
 1 MAGUILUZ FABIOLA RIVEROS CHAVEZ  
 1 PAOLA KAREN TACCA QUIÑONES  
 2 DIANA CAROLINA QUISPE MACHACA  
 2 EDITH VIRGINIA CHOCANO DEL CARPIO  
 2 EDWIN OSWALDO LIZARRAGA QUISPE  
 2 FRANCY CAYLLAHUA VILCA  
 2 JOSE FRANCISCO TALAVERA DIAZ  
 2 KATHERINE YVONNE COHA PAREDES  
 2 NELSON ABELARDO SUEROS JARAMILLO  
 2 PERCY FRANCIS RICKETTS LLOSA  
 2 RAMON PABLO PAMPA PARI  
 2 VILMA SONIA TINTAYA QUISPE  
 3 ANDREA XIMENA VALDIVIA PEREZ  
 3 ARACELLY OCHOA BEGAZO  
 3 CESAR RICARDO CUADROS BERNAL  
 3 EVA C. SUSANA SOLEDAD CORONEL SENAYUCA  
 3 GINA SOLEDAD PANCCA SUPO  
 3 GLORIA VICTORIA MONTENEGRO QUISPE  
 3 GONZALO RICARDO ROSADO SOLIS  
 3 JOHAN NATALY ROJAS CALDERON  
 3 LUIS GONZALO BARRERA BENAVIDES  
 3 PERCY CHIARA GÓMEZ  
 3 ROSARIO RODRIGUEZ MANCHEGO  
 3 SANDRA GLORIA VILLAVICENCIO GONZALES  
 3 SANDRA ROCIO SOTO DIAZ  
 3 SONIA LUISA CHACON MARTINEZ DE DELGADO  
 4 DANTE ALEXANDER CONDORI CARRILLO  
 4 ESTEHER CONDORENA MARQUEZ  
 4 ISIDORO RONALD NUÑEZ ROJAS  
 4 ISIDRO ANTONIO TITO BRAVO  
 4 JUAN LOLO RODRIGUEZ PALOMINO  
 4 MAUNDE JAQUELINE APAZA SUPO  
 4 PAMELA ROSALÍA FLORES PINO  
 4 REMIS YSIDRO ZEGARRA DONGO  
 4 YANETH CALDERON APAZA  
 5 ALEXANDER TOMAS MONTES CHOQUE  
 5 ENRIQUE LEONARD CABRERA CONTRERAS  
 5 JORGE EMILIO ALVAREZ JULIANO  
 5 JULIO FERNANDO MONTES OVIEDO  
 5 JULISSA IVONNE QUISPE HUARACHI

### DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

5 LIZETH VANESSA DIAZ CHIPANA  
 5 NERY MARTHA HUACALLO FERIA  
 5 NOELIA LIGIA SALAS CHAVEZ  
 5 PETER WILBER AGUILAR CALCINA  
 5 SANDRA ROCIO GONZALES ZUÑIGA  
 6 DIEGO BERNARDO MIRANDA HURTADO  
 6 GLORIA JUDITH MENDOZA DE BARRIGA  
 6 JANETH BEATRIZ LERMA CUTIPA  
 6 JOHN MANUEL CRUZ YMATA  
 6 MARIA JUDITH PERALTILLA BERMITT  
 6 MIRTHA OLIVARES DEL CARPIO  
 6 PATRICIA ELIZABETH POLANCO NUÑEZ  
 7 ELENA ISABEL MENDOZA LAREDO  
 7 HENRY QUISPE COAQUIRA  
 7 JENNY ALICIA ATENCIO ATENCIO  
 7 JOSE DOMINGO SANCHEZ ARENAS  
 7 JUAN DIEGO APAZA QUISPE  
 7 MAYRA GLADYS CORNEJO CONDORI  
 7 PILAR ISIDORA FLORES ORE  
 7 RONI WINDER FLORES CONCHA  
 7 VERONICA CLAUDIA COVINOS CESPEDES  
 8 AMERICO CASILLAS JARA  
 8 ANA BELEN QUISPE CABANA  
 8 DAVID DIONICIO VALDIVIA CARDENAS  
 8 DIANA LISET CENTENO SALAMANCA  
 8 EVELYN ISABEL CANAZA MEZA  
 8 JOSE ALONSO LINARES OBANDO  
 8 JUAN MANUEL ARREDONDO RAMIREZ  
 8 KATHERINE ELIZABETH ALFARO HIRPAHUANCA  
 8 MARIA ALEXANDRA JUAREZ ANCO  
 8 ORLANDO NESTOR LOVON CASTRO  
 8 RENZO EDGAR SALAS PAREDES  
 9 ALEXANDRA IZUMI ZAPATA GUTIERREZ  
 9 BERENIZ CLEOFE CONDORI LUNA  
 9 CLEOFE ARTEMIO OLAZABAL ROLDAN  
 9 CLEOFE GLENY VILCA COLLANTES  
 9 GILDA RUTH RIVAS ZEA  
 9 JULISSA DEL PILAR SOTO LINARES  
 9 KARIN ALICIA VARGAS CARDENAS  
 9 LUZMARINA DELGADO CONDORI  
 9 MARIO CECILIO APAZA MEZA  
 9 SARITA ALICIA BALABARCA MUÑOZ  
 9 YRMA HAYDEE CABANA GALINDO  
 10 ANTHONY VILLANUEVA PANTIGOSO  
 10 DEYANIRA MARIANELA BERNARDETH MILON NEGRO  
 10 EVA ANABELA GARCIA GARCIA  
 10 GIRALDINE ZENOBIA ARAGON MAMANI  
 10 IRIS ROSANA JAEGER FERNANDEZ

### DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

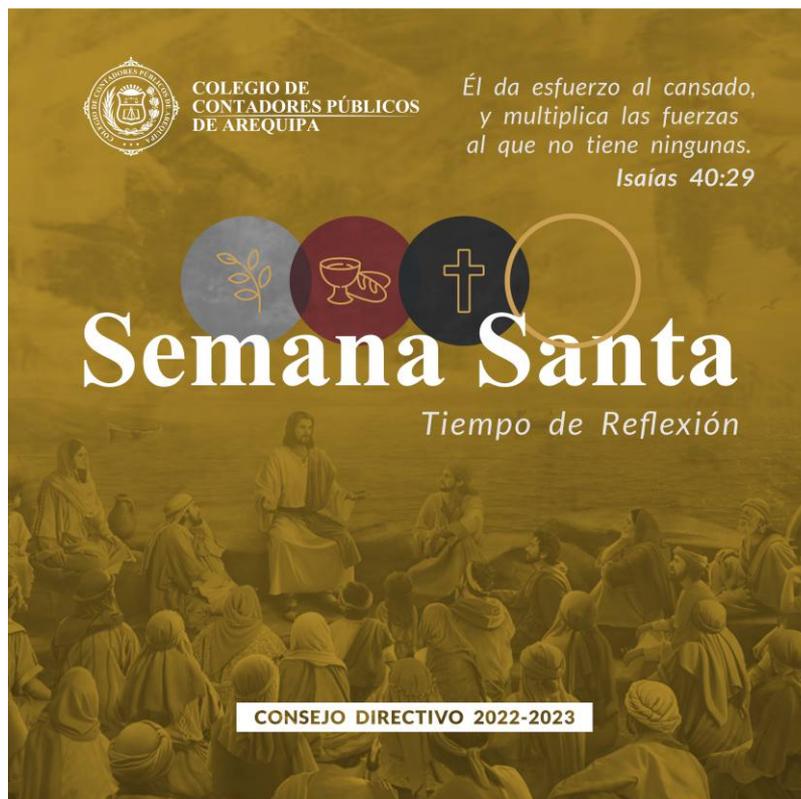
10 KARIN ESTHER NINA LAURA  
 10 MARGOT DAVALOS ROJAS  
 10 RAQUEL VERONICA QUISPE SIERRA  
 10 RAQUEL VERONICA REVILLA VELARDE  
 10 RENZO CESAR ORTEGA RAMOS  
 10 REYNA RODANIA MARQUEZ DONGO  
 10 SHEILA KAREN MALAGA BUSTINZA  
 11 CARMEN NOELIA VALDEZ MANSILLA  
 11 FRIDA FELIPA DAMIANI ALVAREZ  
 11 JOHANNA EDITH TAPIA HUAMANI  
 11 KANDICE PEÑA PEÑA  
 11 PAVEL ENRIQUE RIVERA LOPEZ  
 11 ROSARIO MARIBEL BARREDA CENTTY DE HASE  
 12 ABEL EDGARD SANCHO ANAHUA  
 12 ANGEL RODOLFO PARICANAZA SANCHEZ  
 12 DANNY HELBERTH GUERRA BUENO  
 12 DENNIS SELWIN CACERES ROLDAN  
 12 FERNANDO QUISPE ALLASI  
 12 JOSE CONSTANTINO CONDORI CHURA  
 12 JUAN GUALBERTO VALVERDE PACHECO  
 12 JULIO ERNESTO VELASQUEZ CORNEJO  
 12 MARIELA FERNANDEZ MITA  
 12 OSWALDO ELOY ALPACA SALAZAR  
 13 EDUARDO OMAR CORTEZ PORTUGAL  
 13 FERNANDO DAVID NUÑEZ TINTAYA  
 13 HAYDEE SOLEDAD QUISPE QUISPE  
 13 HERMEN MAXIMO TEJADA RIVERA  
 13 JOHANA ZANDY CORRALES ROJAS  
 13 MILKA SARAI ICHOCAN IDME  
 13 ROCIO PAOLA FERNANDEZ PEREZ  
 13 ROMULO EDUARDO RUBINA CARBAJAL  
 13 SANDRA HERMELINDA CHUSI CCASANI  
 13 SHIRLEY NIDIA LUNA VILLANUEVA  
 14 CLAUDIA MILAGROS OBANDO CORNEJO  
 14 DIANE SORAYA ALATA ENRIQUEZ  
 14 EDITH HILDA CHARCA PILCO  
 14 FARIDET HELEN CASTILLO RAA  
 14 MARIELA VALENCIA MESTAS  
 14 PASCUAL ROJAS QUINCHO  
 14 RICHARD MATIAS CHALLCO LUQUE  
 14 VALERIO TEODORO TICONA APAZA  
 15 ARMANDO MANUEL TURPO ZAGA  
 15 BASILIO MAXIMO DEL CARPIO HUISACAYNA  
 15 JANETH GERALDINE RODRIGUEZ ALLASI  
 15 MARILY LILIANA CATASI CCALLO  
 15 RUTH DANYLZA VILLANUEVA MAMANI  
 15 VICTOR ENRIQUE MARIÑO VALDIVIA  
 15 YANYRET MABEL HILARES PARI

... continuación Saludos

<b>DÍA APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>DÍA APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>DÍA APELLIDOS Y NOMBRES</b>
16 CAROL MASSIEL PARI VARGAS	20 MANUEL JOSE JUAREZ NUÑEZ	25 YELBY ADELIA BARRIGA PAREDES
16 CECILIA EMPERATRIZ TORRES PINO	20 MARISOL ESCALANTE CHOQUE	26 AZUCENA MARISOL CHOQUE SULLASI
16 CESAR AUGUSTO CASTILLO QUIROZ	20 MARTHA ISABEL VENTURA QUISPE	26 CLETO JAIME ALVAREZ CALDERON
16 EDGARDO ALEX BARRIOS APAZA	20 PEPE ALFARO NAVINTA	26 HAYDEE JAVE MEDINA TORRES
16 EDGARDO GERMAN GARATE JAHUIRA	20 RAUL JUNIOR CASTILLO CHIRINOS	26 JORGE LUIS VILLENA CATERIANO
16 JAIME JOSE ARENAS MARTINEZ	20 RUTH MARINA SILVA ANDIA	26 JOSE LUIS CORNEJO JIMENEZ
16 JESUS ANGEL HUARACA HUARACA	21 ANA MARIA ORTEGA DE SANTA CRUZ	26 JUANA IRIS DEZA JIMENEZ
16 JUAN MIGUEL GAMIO ARAGON	21 ANSELMO SIMON PACOMPIA FLORES	26 KARINA MAMANI OBREGON
16 LINEETH JANICE SALAS MARIN	21 EDGARDO NICOLAS MONTOYA CONTRERAS	27 AMERICO BATALLANOS VALENCIA
16 LUCRECIA MARLINA SULCA PANIBRA	21 FREDDY NORMAN VARGAS ASTOQUILCA	27 CARLOS ALBERTO SANCHEZ MACHICAO
16 MARCO PERALTA SALAS	21 HILDA ELIZABETH MALAGA SALAS	27 JEANETH LOURDES MARRON CONDORI
16 MATILDE JANET CARDENAS COHAILA	21 MARCO ANTONIO ARRATEA PILLCO	27 JIMMY ANGEL DIAZ FLORES
16 ROMULO IVAN DIAZ DURAND	21 MARIA LOURDES QUINO SUMI	27 JULIO CESAR LIZARRAGA ZEGARRA
17 ALEXANDER JHON QUISPE SANGA	21 MARIBEL CONSUELO HUANQUI MERMA	27 MARIELA ALEJANDRA MERCADO MENDOZA
17 CARLOS ALBERTO CUELLAR SANCHEZ	21 PERCY VIDAL TOIRO MARQUEZ	27 MAYRA MILAGROS ARANA CABREJOS
17 CELIA JANETH CORNEJO CANO	21 VIRGINIA OFELIA ZEVALLOS GUTIERREZ	27 SUSAN ANDREA POLANCO BORDA
17 DINA SOLEDAD QUISPE CHAÑI	21 VITALIANO KALIL MOLERO ASPILCUETA	28 AMPARO EDITH MACHACA RODRIGUEZ
17 EDITH AMELIA JUAREZ BEGAZO	22 ARACELY BEATRIZ RUELAS GONZALES	28 CAROLINA LLOSA BEGAZO
17 IRIS NATALY APAZA QUISPE	22 CHRISTIAN JOEL GILES MALDONADO	28 DIANA PAMELA DEL CARPIO GALARZA
17 JAIME OSWALDO SALINAS ALATRISTA	22 DANIEL JESUS PINEDA MORALES	28 GUIDO DANIEL FRAQUITA COSSIO
17 JULIANA CARLA CHOQUEHUANCA HANCCO	22 EDGAR JUAN COILA MIRANDA	28 IRIS ADELINA RODRIGUEZ YAURI
17 RAISA TATIANA CABANILLAS TERRONES	22 ERIKA ELENA PINTO RADO	28 LOURDES SANDRA CARRANZA AGUILAR
17 RAUL GUSTAVO ESQUIVEL AYRES	22 LEONIDAS JORGE HERNANI RODRIGUEZ	28 RENATO PAUL MEDINA VILCA
17 WILLIAM GIRALDO AZCASIETE	22 LIZT MELANY CRUZ SUPHO	29 BIANCA MINELI ARENAS PEREZ
18 ELENA ELEUTERIA ZAPATA FLOREZ	22 LUCIO OLIVER COAGUILA PILCO	29 EDUARDO FRANCISCO MESTAS VALDIVIA
18 MARGOT MARLENE PACHECO CHAVEZ	22 MAGALI CORDOVA URBIOLA	29 GABRIELA CINDY ARROYO RAMOS
18 MARIA ELENA LOPEZ JIMENEZ	22 MAURICIO LUNA VICTORIA TICONA	29 GIANNINA FLORES LEON
18 MARIA INES CONDORI CCANCAPA	23 ARACELI DELGADO HUAYTA	29 JEISSON ERICK TORRES CHIRINOS
18 MARIO MANUEL SISNIEGAS DELGADO	23 EDITH ELIANA CORONEL SARMIENTO	29 LEYDY ELIZABETH QUISPE APAZA
18 MAXIMO HERNAN PALO CHAMPI	23 MARLENY ADALBERTA BUSTINZA CONDORI	29 MARIA JOSEFA BARRIOS SALAZAR
18 NILZA EDITH LLERENA GARATE	23 SANDY DANITZA CALISAYA ROJAS	29 RAUL SANDRO ALVAREZ FLORES
18 OLGA DORIS LOPEZ QUISPE	23 SARA CARLA PATRICIA HERRERA CENTENO	29 RUTH MARIA DELGADO GUZMAN
18 RONAL PASCUAL HUAMANI CHUQUIRIMAY	23 SARCO JORGE SALINAS DELGADO	30 CATALINA MARITZA RAMIREZ CUTIPA
18 SARA MILADY LOPEZ MIRANDA	23 ZIRETH JULIET HERRERA CHIRINOS	30 FELIX ARTURO OLAGUIVEL FLORES
18 VICTORIA PASCUALA CHURA CHOQUEHUANCA	24 ANGEL RODILARDO HUANCOLLO GUTIERREZ	30 GILMA RINA BEGAZO ZEGARRA ACO
19 AGUSTIN HUANCA BARRIOS	24 ANNY FIORELA LOAYZA PAREDES	30 JORGE IGNACIO TALAVERA UGARTE
19 ANGEL TIMOTEO ARIZACA ASTOQUILCA	24 JEANNETT AMELIA PACHECO PAZ	30 LUISA MARGARITA BEGAZO MERCADO
19 DAVID GERARDO TAPIA CHAVEZ	24 JORGE EDILBERTO IPARRAGUIRRE CESPEDES	30 MARIA DEL PILAR JUANITA TEJADA INOFUENTE
19 DEBBIE GUISELL MANRIQUE ROSALES	24 JOSE MANUEL RIVERA CARNERO	30 MARIO YNDALECIO SALAS VELASQUEZ
19 EDITH MARIA DEL CARMEN CCAMA MAMANI	24 LEONCIO ROBERTO MEDINA LLERENA	30 NESTOR HUGO GARCIA DELGADO
19 GRACIELA NANCY PALZA TICONA	24 LEYDA BAUTISTA RODRIGUEZ	30 PERCY CHARRES NINA
19 JULIO ERNESTO DUEÑAS MEDINA	24 PAULO CESAR MAMANI DIAZ	30 ROSARIO JESSICA CAROLA SALAZAR COLLANTES
19 MARIA FERNANDA LEON ESPINOZA	24 PEDRO ALEMAN VALDIVIA	30 SOFIA GRACIELA SOTO SANCHEZ
19 OLIVIA ERIKA LAURA SUCAPUCA DE TORRES	25 CESAR FERNANDO GUILLEN TALAVERA	30 YESICA ESTHER TIQUE COILA
19 SANDRA LUISA AROQUIPA ALVAREZ	25 CHRISTIAN ERICK VILLAFUERTE PEREZ	
19 VICTOR RAUL RIVERA VILLAFUERTE	25 CRISTINA MERCEDES CUSIRRAMOS MONTESINOS	
20 ANDERSSON TOMAS RODRIGUEZ QUISPE	25 EVA YSABEL HUAMAN QUISPE	
20 INES ROSITA MANUEL ALVAREZ	25 FIDEL LAROTA HUISA	
20 JESSICA DURAND ARCE	25 LUIS ENRIQUE LUNA RIVERA	
20 JOSE LEONARDO MALDONADO PAJA	25 MIRTHA MILAGROS FLORES SANTOS	
20 JOSE VICENTE JIMENEZ CAMILOAGA	25 SILVIA GIOVANNA GARCIA ROJAS	



... continuación Saludos



# COMUNICADOS





**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

 **Play Store**

Estimados colegas y amigos, como ya les informé en Enero, en nuestro Plan Presupuestal 2023, estamos muy comprometidos con incursionar en la era informática y digital a nuestro colegio, por este motivo, hace unos días lanzamos nuestra primera edición de la Revista de Investigación Científica del CCPA Debe Haber, que se encuentra en nuestra página [www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe), en esta oportunidad les presento nuestro APP Móvil CCPA, donde podrán tener toda la información necesaria de nuestro colegio, para esto les comparto 2 videos instructivos como guía, ahora sólo tendrán acceso los celulares Android, en los próximos días podrán acceder en celulares iPhone, gracias a todos por su apoyo a esta gestión, un abrazo, Dios los bendiga siempre.

CPC Quintín Pino Tellería  
Decano



## Búscalo como: **CCPA Móvil**

La nueva aplicación creada para los Contadores Públicos Colegiados en Arequipa, donde tendrán muchos beneficios:

- | Constancia de Habilitación.
- | Certificados de participación.
- | Estados de cuenta.
- | Mucho más.

Ver vídeos tutoriales en [www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe) y en Youtube



... continuación Saludos



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

# Beneficios

## Contador Público Colegiado Hábil

**Capacitaciones permanentes**  
Gratuitas y con precios reducidos para nuestros colegas de eventos académicos presenciales y/o online, con especialistas altamente calificados.

**Vale Académico**  
Equivalente a S/ 100 para uso de eventos académicos, previo pago adelantado de 12 cuotas Ordinarias.

**Revista Institucional**  
Con información de interés para nuestra profesión así como de actividades institucionales.

**Descuento en Alquileres**  
Descuentos especiales en los aulas académicas y auditorios de nuestro local Institucional.

**Uso del Club Social**  
Uso libre para colegiados hábiles, descuentos en alquileres previa coordinación con gerencia.

**Biblioteca Virtual**  
Acceso a los 56 títulos disponibles de lectura digital, disponibles en nuestra web. Acceso a suscripciones de revistas contables (Actualidad empresarial, Actualidad Gubernamental, Contadores & Empresas, etc.) previo registro y coordinación.

**Convenios**  
Interinstitucionales y/o cooperación suscritos con descuentos y beneficios para los colegas.

**Asesoría Legal**  
Servicio gratuito a cargo de un staff de abogados, previa cita.

**Coworking**  
Espacios gratuitos a colegas que perdieron sus oficinas. Implementado con computadoras, internet, previa reservación.

**Comités Funcionales**  
Puedes pertenecer al Comité Funcional de tu preferencia según especialidad.

**Fondo Mutual**  
Asistencia económica para deudos registrados de un colega fallecido o por enfermedad, previa evaluación.

**Servicio de Cobranza**  
A domicilio, se cuenta con POS VISA/Mastercard para pagos con tarjeta de crédito o débito, previa coordinación telefónica.

**Nueva Aplicación  
CCPA MÓVIL**  
Información útil para nuestros miembros, así como nuevos servicios digitales tales como: Estado de cuenta del colegiado, constancia de habilitación, actualizar datos, pagar cuotas ordinarias y de eventos académicos. Además, puedes acceder al link de clases online, materiales, grabaciones y certificado.

Consíguelo Aquí:  
**PLAY STORE**



**+ INFO** ▶

secretaria@ccpaqp.org.pe  
(054) 215015, 285530, 231385 anexo 111  
986 607 548

[www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)

# OTROS INFORMES

La Junta de Administración del  
Fondo Mutual, Informa:

Mes de Marzo 2023  
ATENCIONES A LOS BENEFICIARIOS

FECHA DE PAGO	COLEGIADO BENEFICIARIO	CONCEPTO	BENEFICIARIOS DEL FONDO MUTUAL	PAGO S/
---	---	---	---	---
<b>TOTAL</b>				---



Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385

Email: [ccpaqp@ccpaqp.org.pe](mailto:ccpaqp@ccpaqp.org.pe)



[www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)